



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Mercantil
"Estudio Jurídico del Pagaré"

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ERNESTO RENE PALMA GALLEGOS

Juez Civil de Paz en el D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM:

de mi Sr. Padre Ernesto Palma Capmany
de mi hermano Joaquín Domínguez Soriano.

A MI MADRE:

Señora Isabel Gallegos Nuñez Vda. de Palma,
a quien nunca podré recompensar los sacrificios y desvelos que ha tenido para sus hijos que tanto la quieren.

A MI ESPOSA Y A MIS HIJAS:

Señora María Dolores C. de Palma,
quien por el cariño tan grande --
que siempre nos ha unido, hizo posible que vencieramos todos los --
obstáculos para llegar a formar --
una verdadera familia.
Con todo mi amor.

A MIS HERMANOS:

Renán, Gloria, Yoga, Rubén-
y Elsa, quienes con su ---
ejemplo han sabido forjarme
un espíritu de lucha cons--
tante.

AL C. LIC. FELIPE DE JESUS GALLEGOS GONZALEZ.

Que con su honestidad y prudencia ha sabido
dirigir a generaciones de estudiantes y, --
que sin sus nobles consejos y valiosa ayuda,
no hubiera sido posible la elaboración de -
este trabajo a quien dedico con admiración-
y respeto.

- AL C. DR. RAUL CERVANTES ANUMADA, Catedrático de la U.N.A.M.
- AL C. LIC. HUGO CERVANTES DEL RIO, Ex-Catedrático de la Facultad de Derecho y actual Secretario de la Presidencia de la República.
- AL C. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.
- AL C. LIC. JULIO SANCHEZ VARGAS, Ex-Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.
- AL C. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- AL C. LIC. ROBERTO GALEANO PEREZ, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- AL C. LIC. SALVADOR MARTINEZ ROJAS, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- A LA C. LIC. ELOHA CORREDERA TORRES, Secretaria Particular del C. -- Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- AL C. LIC. SANTIAGO BAÑOS CUEVAS, Secretario General de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.
- AL C. LIC. FRANCISCO MIRANDA CALDERON, Juez Trigésimo Segundo de lo Civil.
- AL C. LIC. ROBERTO ESQUIVEL SALINAS, Juez Décimo Primero de lo Civil.
- AL C. LIC. ALFONSO LOREDO LOPEZ, Juez Séptimo de lo Civil.
- AL C. LIC. JAIME ARAIZA VELAZQUEZ, Delegado Político del Departamento del D.F., en Ixtacalco.
- AL C. LIC. RAUL CARDIEL REYES, Secretario Particular de la S.E.P.
- AL C. LIC. JULIO BOBADILLA PEÑA, Srio. General de la C.N.O.P.
- AL C. LIC. RAYMUNDO HUESCA SANCHEZ, Juez Décimo Séptimo de lo Penal.
- AL C. LIC. JULIO MIRANDA CALDERON, Catedrático de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- AL C. LIC. AMADOR SAMANO MUÑOZ, Juez de Paz en el D.F.
- AL C. LIC. BENITO IZETA VILLEGAS, Asesor Jurídico de la Delegación -- de Ixtacalco, D.F.

AL C. LIC. MAYO RAUL MOLINA MORALES.

AL C. LIC. HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Secretario Actuario del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil.

AL C. LIC. EMILIO DOMINGUEZ PALACIOS, Primer Secretario de Acuerdos - del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil.

AL C. LIC. MARIO TOVAR RAMIREZ, Director del Departamento Legal de --- Viana y Cia, S.A.

A LA C. PROF. CELIA GUTIERREZ DE IZETA.

AL C. LAURO CISNEROS MACIAS Y FAMILIA.

AL C. ING. JORGE LOPEZ MORENO Y ESPOSA MA. DEL SOCORRO C. DE LOPEZ.

AL C. LIC. HERIBERTO CASTILLO MONTAÑO, Juez Calificador en la Décima-Segunda Delegación.

AL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DIS-
TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SR. LIC. EMILIO CESAR PASOS;

Por la oportunidad que me brindó y que hizo po-
sible la realización de este trabajo.

AL C. LIC. MAG. RAYMUNDO BARRAGAN RAMIREZ;

Por la confianza y definitiva ayuda que me brin-
dó cuando mas la necesitaba.

I N D I C E G E N E R A L.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES.

a).- Referencia Histórica.....	1
b).- El contrato de Cambio Trayecticio.....	7
c).- Uso de las Letras de Cambio y Pagaré en las Ferias.....	23
d).- Antecedentes en el Derecho Mexicano...	26

CAPITULO II.-

a).- Concepto.....	32
b).- Naturaleza Jurídica.....	35
c).- Clasificación dentro del cuadro gene-- ral de los Títulos.....	55
d).- Requisitos legales.....	70

CAPITULO III.-

a).- Comparación entre Pagaré y Letra de -- Cambio.....	81
b).- Las cláusulas de vencimientos sucesi - vos.....	96
c).- Elementos personales eventuales en el- Pagaré.....	103
d).- La cláusula de intereses penales.....	117

CAPITULO IV.-

a).- Acciones cambiarias.....	122
b).- Acción causal.....	126
c).- Acción de enriquecimiento.....	133
d).- Caducidad y prescripción de las accio- nes.....	136

CAPITULO V.-

Jurisprudencia	143
Conclusiones	149
Bibliografía	152.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES.

- a).- Referencia Histórica.
- b).- El contrato de Cambio Trayecticio.
- c).- Uso de las Letras de Cambio y Pagarés en las Ferias.
- d).- Antecedentes en el Derecho Mexicano.

a).- Referencia Histórica.

La contribución del Derecho Comercial en la formación de la economía moderna, ha sido sin duda alguna, la institución de los Títulos de Crédito. Gracias a ellos, el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas, debiendo su sistematización al esfuerzo de la Doctrina y también a la capacidad creadora de la ciencia jurídica en los últimos Siglos. (1)

Esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito, "masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social", es uno de los fenómenos de mayor importancia, que ha influido en la vida jurídica comercial y que se fueron desarrollando y desenvolviendo en la práctica comercial y que ha producido las diversas especies de títulos, como lo son la letra de cambio, el pagaré que a nuestro trabajo interesa, y que llenan una necesidad comercial típica. (2)

En cuanto al tecnicismo "título de crédito", originado en la Doctrina Italiana, ha sido criticado duramente, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito. (3)

1.- Tullio Ascarrelli.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción de René Cacheaux Sanabria.- Pág. 3.

2.- Dr. Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrera.- 1961.- Pág. 15.

3.- Dr. Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 1961.- Pág. 17.

Por lo tanto, unas veces, el título es sinónimo de documento, otras equivale a prueba o justificación de un derecho, y finalmente, se usa en un sentido especialísimo, calificado por las palabras "de crédito" que se le agregan, o por el sustantivo "valor" con el que forma una palabra compuesta. Se asevera que la expresión título de crédito es incorrecta, para expresar el auténtico contenido que la Ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles, a una sola de sus variedades; la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa-cierta. Por eso no pocos autores prefieren la expresión "título valor", que fué utilizado por primera vez en lengua castellana por el español Ribó, pero es sabido que su construcción arranca de Savigny, que aporta la idea de la incorporación del derecho al documento, pero que desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del concepto (4)(5)

Por otra parte, podría alegarse, que tampoco el tecnicismo "título-valor" es exacto, en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos en la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor; además los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones etimológicas y gramaticales sino ju-

4.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Editorial Jus.- 1947.- Pág. 237.

5.- Tullio Ascarrelli.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción de René Cacheaux.- 1947.- Pág. 241.

rídicas, por lo que el término propuesto para sustituirlo, es mas de safortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. (6)

Los autores de derecho cambiario admiten, en términos generales, que los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, y conocieron en consecuencia el título de crédito denominado letra de cambio, como instrumento probatorio de tal documento. (7)

Ya en el Siglo XII, tenía una circulación común y se le llamaba littera cambiale; era una verdadera carta dirigida por una persona a otra, pidiéndole que pagara una suma de dinero a una tercera. (8)

Como consecuencia de lo anterior y como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio, se desarrolló el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden. El Código de Comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato de cambio, y que "contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar a una persona a la orden de otra, cierta cantidad "y que los" pagarés que no estuviesen expedidos a la orden, no serían documentos mercantiles; que al pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio...". El pagaré como se ha indicado, era un título a la orden, por su naturaleza, y cuando deja

-
- 6.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Dr. Raúl Cervantes Ahumada. - Editorial Herrero, S.A. - 1961.- 3a. Edición.- Pág. 17
 - 7.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Dr. Raúl Cervantes Ahumada.-- Editorial Herrero S.A.-- Tercera Edición.- 1961.- Pág. 59.
 - 8.- Derecho Mercantil.- Arturo Puente y F., y Octavio Calvo Marro -- quín.- 5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio.- Pág. 207.

ba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. En la Ley uniforme de -- Ginebra se le reglamentó sin éste requisito y así lo reglamenta nues- tra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la - cual, el pagaré es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero. (9)

Respecto de los títulos abstractos, como la Ley no estable- ce un orden cronológico en la formulación de los requisitos, basta - que los mismos estén debidamente cubiertos en el momento en que va - yan a ejercitarse los derechos que confieren, éste llenamiento puede hacerse por distintas personas y en diversos momentos a medida que - el título va circulando; éste es válido sin discusión alguna para el pagaré. Por todo lo anterior, autores modernos y contemporáneos, es- tán acordes en señalar, que la necesidad de garantizar la certeza en - la existencia del derecho, seguridad de su realización y al mismo -- tiempo, una simplificación de las formalidades, hacen surgir los tí- tulos de crédito como categoría jurídica en el ámbito jurídico, y -- precisamente esas exigencias de índole económica serán las que tipi- ficarán al título de crédito, en características que le son univer- salmente reconocidas (necesidad, literalidad, autonomía). La simpli- ficación de formalidades, determinará la ausencia de notificación al deudor y la necesidad de poseer el título para ejercer el derecho; -

la certeza en la existencia del derecho, conducirá a la literalidad y, la seguridad de su realización, exigirá la autonomía. (10)

En cuanto al empleo del pagaré, históricamente, surgió como una consecuencia de la prohibición canónica de la Usura. En efecto, dado que la legislación de la Iglesia reprimía la usura, la estipulación de intereses solía ocultarse bajo la apariencia de una deuda mercantil, o de un préstamo, con la emisión de un título análogo a la cambial, conteniendo la obligación de pagar en el lugar de emisión una suma determinada de dinero a la orden del mismo tomador. Explican Lupino y de Semo, que la Iglesia estudió con atención este título, prueba del cambio seco, muerte o adulterino, a fin de distinguir la de la letra, prueba del contrato de cambio, y hasta prohibió severamente el título, admitiendo que contra él se pudiese oponer la -- "exceptio usurariae pravatatis". El pagaré cayó luego en desuso, pero resurgió después, tendiéndose a asimilarse en sus funciones a la cambial, fué así que el Código de Comercio Francés lo reglamentó, siguiendo su ejemplo otras legislaciones. Conforme a la legislación vigente bonaerense, el título puede denominarse vale o pagaré. El Decreto 5965, ha hecho abandono de la palabra billete, que autoriza el Código y que se prestaba a confusiones, entendiéndose que también debió eliminar la palabra vale, que como bien observa Zavala Rodríguez, no tiene significación precisa. La regulación normativa del pagaré no puede reducirse al Capítulo del Decreto 5965 intitulado "de los vales o pagarés", por cuanto a las normas relativas a la letra de -- cambio son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con

10.- Fernando A. Legón.- Letra de Cambio y Pagaré.- Ediar S.A.- Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires, 1966.- Pág. 4 (Yadaroela Mauricio: Títulos de Crédito B. As. 1961. -- Pág. 36 y siguientes).

la naturaleza de éste título. El mismo sistema legal Argentino ha --
 sido tomado del Anexo I de la Convención de Ginebra de 1930, pero --
 conviene aclarar que el anexo II de la misma Convención tuvo en --
 cuenta la diversidad de las legislaciones particulares en esta mate-
 ria, admitiendo que algunos países que tuvieran un régimen especial-
 sobre pagarés, pudieran adoptar sólo las disposiciones sobre letra -
 de cambio, no introduciendo en su territorio las relativas al pagaré,
 contenidas en el Título II de la Ley Uniforme. (11)

El tratadista español, Pedro Huguet y Campaña, sostiene --
 que el vale es lo mismo que un pagaré, entendiéndolo por el primero de
 los conceptos, el documento extendido a favor de determinada persona,
 obligándose el que lo firma, a pagar por sí mismo cierta cantidad en
 un día fijo, por lo que la única diferencia en ambos documentos lo -
 constituye el nombre. Antiguamente existían unos vales extendidos -
 con las palabras "vale que pagaré a quien éste me entregue..." Lla-
 mábanse tales papeles vales ciegos, porque el librador se obligaba a
 pagar a persona desconocida; pero ésta clase de documentos al porta-
 dor no se hallan ya admitidos, ni por la Ley mercantil ni por la --
 costumbre, y, en caso de darse alguno, tendría que apreciarse en va-
 lor legal por las reglas de derecho común, como simple documento pri-
 vado, a menos que viniese extendido con carácter de cheque al porta-
 dor. (12)

11.- Letra de Cambio y Pagaré.- Fernando A. Legón.- Ediar S.A. - -
 Editora Comercial, Industrial y Financiera Buenos Aires. 1966.
 Págs. 330 y 331.

12.- Pedro Huguet y Campaña.- La Letra de Cambio, Cheques, Pagarés y
 talones.- Legislación, Jurisprudencia, Formularios 4a. Edición.
 Madrid 1958.- Pág. 332

Sin embargo, el análisis que se haga del pagaré, no puede desvincularse de la letra de cambio, en virtud de los motivos históricos que determinaron su aparición; por otra parte las normas aplicables al pagaré, son las mismas que rigen a la letra de cambio, salvo aquéllas que sean incompatibles con la naturaleza del pagaré. - (13).

b).- El contrato de cambio trayecticio.

Dentro de la evolución del título de crédito denominado Letra de cambio, se encuentran tres facetas perfectamente distinguibles, a saber:

a).- Desde su origen hasta el Siglo XVII, en que se presenta como un simple instrumento del contrato de cambio trayecticio.

b).- Desde el Siglo XVII hasta el Siglo XIX, período en que la aparición del endoso, al permitir la fácil negociabilidad de la letra, la eleva al papel de un importante efecto comercial de circulación y un medio para realizar pagos. Comienza este período con la Ordenanza Francesa del año 1, 673, en la cual la letra de cambio aparece por primera vez, reglamentada en forma legal.

c).- Desde mediados del Siglo XIX hasta nuestros días. Se inicia este período con el Código Francés del año de 1807 y llega a la legislación positiva a su mayor progreso con la Ley General de Cambio Alemana del año de 1,848. Durante este período en virtud de las Doctrinas de la Escuela Alemana (especialmente de Eirnert), la letra de cambio agrega a las funciones que hasta entonces realizaba,

13.- Fernando A. Legón.- Letra de Cambio y Pagaré.- Ediar S.A.- Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.- Pág. 329.

y merced a su desvinculación del contrato de cambio, la de activo -- instrumento del crédito comercial llegando a bautizársela con el -- nombre de "papel moneda de los comerciantes".

Indudablemente, en este Capítulo lo que nos interesa, en -- cuanto su estudio, es el referente al primer período, concentrando -- el punto de partida en la noción de prueba, ya que en su origen la -- letra era el instrumento que servía de medio de prueba del contrato -- de cambio, por lo que durante los primeros tiempos la letra estaba -- sometida a rigurosos requisitos; el tomador que quería enviar una su -- ma de dinero, debía convenir el contrato con un banquero y concurrir -- ante el escribano, quien redactaba un acta por la cual el banquero -- se obligaba a hacer pagar por su corresponsal, en el lugar que desea -- ba su cliente, una suma de dinero cuyo equivalente recibía en ese -- acto. El banquero entregaba al tomador una carta (en un principio -- sólo enviaba un aviso a su corresponsal), y éste la enviaba al bene -- ficiario para que la presentara al cobro a la persona indicada por -- el banquero.

Además de los requisitos de forma, que obligaban a la cele -- bración del acto ante escribano público, existían otros como: -- -- -- la letra no podía girarse dentro del mismo lugar ó plaza, debería -- serlo en plazas diferentes. Además no podía girarse en la misma mo -- neda, ésta última prohibición fué especialmente impuesta por el Dere -- cho Canónico, que tendía a combatir la usura, que se valía para elu -- dir estas prohibiciones de letras de cambio. Una vez llenados todos -- los requisitos y recibida la letra por el beneficiario, éste la pre -- sentaba para su cobro al banquero indicado para cobrarla. En caso -- de no ser pagada debía devolvérsela al que había entregado los fon --

dos, el cual para obtener su reembolso, tenía que presentarse al --- escribano que redactó el contrato y luego exigir la devolución de la suma con los daños y perjuicios ocasionados. De modo que al principio la letra sólo servía para ser pagada voluntariamente por el girado, puesto que si no lo era, el beneficiario carecía de toda acción contra él. La acción sólo surgía del contrato de cambio celebrado entre el banquero y el tomador. En estas circunstancias la orden librada para la ejecución del contrato no era, lógicamente, un efecto de fácil circulación; en ella intervenían sólo por excepción otras personas, que las dos entre las cuales se había concluido la convención y la tercera encargada de cumplirla. Pero bien pronto las necesidades del comercio, hicieron que se concediera al beneficiario las acciones competentes contra el aceptante que se negaba a realizar el pago, y las acciones regresivas contra el librador, lo que contribuyó a dar a la letra de cambio su verdadera fisonomía al hacer de ella un documento ejecutable en sí mismo. Esto ocurrió según el Dr. Solanowsky, hasta el Siglo XII; de manera que las cartas que hasta entonces se redactaron y que no conferían aún derechos directos al beneficiario, no deben ser considerados todavía como letras de -- cambio. En esta primera época, la designación del beneficiario en la letra, sólo podía hacerse una sólo vez; la persona a cuyo favor en la letra debía cobrarla por sí misma, salvo que optara por conferir a otro el cobro, en cuyo caso debía hacerlo por los trámites del mandato o de la cesión de acuerdo al derecho común. La legislación en las Ferias, realizada por banqueros y comerciantes, contribuyó -- también a facilitar la negociación y el progresivo adelanto de la letra de cambio. Se consideran comprendidos en este período los Esta-

tutos de Avignon de 1,243 y de Barcelona de 1,394 y el Edicto de -- Luis XI de 1,462, en Italia, los Estatutos de Bologna aprobados por Pío V, en 1,569 y las Diez Pragmáticas de Nápoles (1,648). (14).

Conforme al autor de referencia, con el endoso, se transformó la letra de cambio, elevándola de su posición de simple prueba del contrato de cambio trayectivo, al rango de activo instrumento del comercio. Antes de que se admitiese el endoso, la letra sólo podía tener un beneficiario, pero cuando el endoso fué aceptado por -- las legislaciones, el beneficiario pudo indicar a otra persona, para que recibiera el importe de la letra, admitiéndose que ésta persona, a su vez, designase a otra. Estas sucesivas transferencias se extendían al dorso del documento, de donde nació el nombre del acto: -- In dorso. No eran ya las difíciles formas de transmisión imbuidas -- del formulismo Romano; la letra dejó de ser un simple documento de -- índole civil, para transformarse en documento comercial de rápida -- transmisibilidad, del cual los comerciantes, pasaron a servirse inmediatamente como de un poderoso auxiliar. (15)

El Tratadista Aleman Karl Heinsheiner, sostiene igualmente que la letra de cambio, sirvió en sus orígenes para la transferencia de dinero de un lugar a otro, de país a país, pero que a partir del siglo XVII la letra de cambio se hizo, merced a la licitud del endoso, para la circulación (negociable), convirtiéndose así en un simple

14.- Dr. Alcides O. A. Sanná .- Letra de Cambio, cheque, cuenta corriente.- Editorial Sanná.- Las Heras 2,251. Buenos Aires.- Año del Libertador General San Martín 1950.- Págs. 29, 30, 31 y 32.

15.- Dr. Alcides O. A. Sanná .- Letra de Cambio, cheque, cuenta corriente.- Editorial Sannan.- Las Heras Buenos Aires.- 1950. -- Págs. 32, 33 y 34.

título de crédito, pudiendo ser utilizado también como instrumento de pago, como medio de garantía y para otros fines de diversa naturaleza, constituyendo una institución de extraordinaria importancia para el tráfico comercial internacional. Considera el autor de referencia, que el cambio puede considerarse en dos aspectos distintos; presenta dos formas diferentes; la primera de ellas es el cambio que -- pudieramos llamar trayecticio, consistente en una orden o delegación dada por el librador al librado para satisfacer cierta suma a persona determinada en la misma letra, de una manera inmediata o mediata, contra la devolución del documento mismo. La letra en este caso -- (verdadera letra de cambio), con sus tres participantes, librador-tomador-librado, escribiendo; "por esta letra sírvase usted pagar..." Cuando el librado declara sobre la letra su asentimiento a la orden del librador, queda convertido en deudor principal del importe de aquella, pero esto no elimina la responsabilidad del que la giró, si quiera este sea sólo eventual al ejercitar la acción de reintegro. -- El segundo aspecto, es el cambio unilateral (cambio seco), es por el contrario, una declaración de obligación, mediante el cual el mismo librador es quien promete el pago de determinada suma contra entrega del título "pagaré etc..", ésta forma de giro (pagaré) pone --- frente a frente sólo dos personas, el librador y el tomador. (16)

16.- Karl Heinsheimer.- Derecho Mercantil.- Producido y anotado con especial referencia a la legislación española por Agustín Vicente Gella.- Editorial Labor S.A. - Barcelona Madrid - Buenos Aires.- 1933.- Págs. 259, 260 y 261.

Considero que también nuestros autores, coinciden en las afirmaciones anteriores, al admitir que "los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladada dinero de una plaza a otra, y conocieron en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato". El autor en consulta, dice que los Babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a las letras de cambio; el comercio Griego desarrolló la institución, que los Romanos utilizaron; que fué la letra de cambio utilizada en las relaciones internacionales de los Pueblos Antiguos, como Sumeria, Cartago y Egipto. Ahora bien, la letra moderna nace en las Ciudades Mercantiles de la Edad Media Italiana; se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas y, se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las Cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los -- Protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles -- de los comerciantes y banqueros y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, ya señalados. A partir del Renacimiento, la institución se vuelve de uso corriente e invade hasta la literatura, Cervantes -- la llama "Cédula de cambio", "libranza", "póliza de cambio". Las -- avanzadas necesidades comerciales, imprimen a la letra de cambio modalidades nuevas, con el propósito de facilitar su circulación, como el endoso, que la convierte en instrumento circulante, sustitutivo -- del dinero y de gran utilidad en las transacciones comerciales. Por lo que con éste antecedente, dentro de los principios modernos, llega la letra como instrumento circulante, pero vinculada al contra --

to de cambio trayecticio, hasta el Siglo XIX. (17)

Jioubomir Bayalovitch, citado por el Maestro Cervantes -- Ahumada, sostiene que "el funcionamiento del cambio entre los países habia sufrido modificaciones inherentes a la transformacion del crédito y de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad y al desenvolvimiento de la técnica de los transportes. En fin, y sobre todo, el contrato no era la sólo causa que podía dar origen a una letra de cambio. Esta podía resultar también de un contrato relativo a la conclusión de un negocio; de un contrato de pago, de un contrato de venta o aun de un contrato de crédito...." En la obra "El Derecho de Cambio, según las necesidades del Siglo XIX" del Tratadista Aleman Einert, de 1839, sostiene que la letra de cambio deber ser independiente de la letra de cambio; que la letra es "el papel moneda de los comerciantes". Estas ideas triunfan en los Estados Alemanes, y la Ordenanza Cambiaria Alemana, de 24 de noviembre de 1848, - que desvinculó a la letra del contrato de cambio, declara que ella - podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de su emisión; dió mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y, lo mas importante, declaró que la provisión y la cláusula de valor en - tregado no tenían relación con la letra. Se distinguen en la Ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación y, se establece el concepto de autono-

17.- Titulos y Operaciones de Crédito.- Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Tercera Edición.- Editorial Herrero S.A.- Plaza de la Concepción 7, Mexico, D.F. - 1961.- Pág. 61.

mía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse "que el deudor puede valerse de excepciones que no esten fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por textos legales", es decir, la letra se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a conquistar, desde principios de la Ordenanza Alemana, un lugar preponderante en el mundo de las relaciones comerciales. En este aspecto, Inglaterra, forma con sus propias costumbres, un cuerpo jurídico diverso, "el Common Law", en el que la letra de cambio "salta" de la tierra firme y se introduce con las prácticas comerciales en el Derecho Inglés, viviendo primeramente un poco al margen del Derecho; pero cuando en el Siglo XVIII, la costumbre de los Mercaderes es incorporada en el cuerpo de la Common Law, la letra de cambio adquiere -- ciudadanía jurídica inglesa. La "Bills of Exchange Act" de 1882, que recoge los usos de los comerciantes y la Jurisprudencia de los Tribunales Ingleses, sigue en términos generales los mismos ordenamientos básicos de la Ordenanza Alemana. (18)

Dada la importancia del Derecho Cambiario, se inicia un -- proceso de Unificación, formándose Comisiones y llevándose a cabo -- Congresos, no sólo en los tiempos modernos, sino que desde el Siglo XVIII, los juristas y comerciantes claman por su unificación y, desde 1848, fecha en que se formuló la Ley Alemana, ésta necesidad de -- unificación se hizo sentir con mayor intensidad, por lo que hare men

18.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Dr. Raúl Cervantes Ahumada.- Tercera Edición.- Editorial Herrero, S.A.- México, D.F. - 1961. Págs. 60, 61 y 62.

ción de los principales Congresos que se llegaron a realizar:

1).- En 1890, los Estados Unidos, creó una comisión que se encargaría de elaborar Leyes que deberían ser uniformemente aceptadas por los diferentes Estados, surgió así la "Negotiable Instrument Law", de 1897 hasta 1924 en que es aprobada por el Estado de Georgia, Puerto Rico y Filipinas.

2).- En el Congreso de 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, celebrado en Gante, apoyó la unificación.

3).- En 1893, con la Adopción de la Ley Alemana, por Nueva Zelanda, y termina en 1909 con la adopción del Bills of Exchange Act de 1882, por Australia.

4).- En 1882 y 1885, el Instituto de Derecho Internacional, estudio el problema en sus sesiones celebradas en Turin, Munich y Bruselas.

5).- En los Congresos de Génova (1874) la Haya (1875) Bremen (1876) Amberes (1877) Franc-fort-sur le Mein (1878) y Budapest (1908), "la International Law Association" y a la que tanto debe el Derecho Mercantil, trabajo intensamente por la Unificación del Derecho Cambiario. Estos Congresos se concretaron en 26 reglas, conocidas como "Reglas de Bremen", que desafortunadamente no tuvieron aplicación práctica.

6).- El Congreso Internacional del Comercio y de la Industria, reunido en París en 1889.

7).- El Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro de 1900.

8).- Los Congresos Internacionales de Cámaras de Comercio-

y de Asociaciones Industriales, reunidos en 1905 y -
1906 respectivamente en Lieja y Milan.

9).- Congresos de Berlín (1906) y Budapest (1908) la Inter-
national Law Association, revisa las "Reglas de Bremen" y dicta las-
"Reglas de Budapest", que tampoco tuvieron aplicación práctica.

10).- El Congreso del Instituto de Derecho Internacional --
(1908) y las Asambleas de las Cámaras y Corporaciones del Comercio y
de la Industria reunidos en Lieja (1905) y en Praga en 1908, trata -
ron el repetido problema del Derecho Cambiario.

11).- El Congreso Jurídico de Lima de 1878, consagró nueve-
artículos del "tratado de Derecho Comercial Internacional" a reglamen-
tar la Letra de Cambio.

12).- El Congreso Internacional de Amberes, de 1885, se el-
boró un "Proyecto de Ley sobre letras de cambio, billetes a la Orden
o al portador, cheques y otros títulos negociables". Este Proyecto-
fue continuado en 1888, por el Congreso Internacional de Bruselas, -
que lo mejoró, convirtiéndolo en un verdadero Código Cambiario.

13).- El Congreso Sudamericano de Montevideo de 1889, se --
ocupó nuevamente de reglas de Derecho Internacional sobre problemas-
de Derecho Cambiario.

14).- Holanda en 1910 y 1912, por iniciativa de Italia y --
Alemania, convocó las Conferencias de la Haya. En la segunda Confe-
rencia se llegó a "una Convención sobre la Unificación del Derecho -
relativo a la letra de cambio y pagaré a la Orden" y, se redactó el-
famoso "Reglamento Uniforme referente a la letra de cambio y el paga-
ré a la Orden", que es un verdadero Código cambiario, basado en los-
principios de la Ordenanza Alemana, y que aún está vigente en Guate-
mala.

15).- En 1916, se reunió en Buenos Aires la Alta Comisión - Internacional de la Legislación Uniforme, la que en sus resoluciones propuso a los Estados Americanos incorporar a su legislación el Reglamento de la Haya, con algunas modificaciones.

16).- La conferencia de Ginebra de 1930, en que se aprobó una Convención que contiene la Ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra, que se inspira en el Reglamento de la Haya de 1912. México no se adhirió a esta Convención, pero la Ley Cambiaria Mexicana (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932), se inspiró en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra.

17).- El 20 de marzo de 1922, Rusia en su "Reglamento sobre los efectos de Comercio", se inspira claramente en el sistema Germánico, aún cuando no ha prestado adhesión a la Convención Ginebrina.

(19)

Que es el contrato de cambio?, al analizar el Licenciado - Eduardo Pallares, el contrato de cambio trayecticio, es la pregunta que se hace, para inmediatamente contestar; el contrato de cambio en la Doctrina Clásica era un presupuesto forzoso de la letra; originaria y substancialmente no era sino el trueque de monedas; el cambista recibía monedas en sustitución de las que tomaba. Lyon-Cean Renault, autores citados en el libro de consulta, dicen que, "...tomada en su acepción mas amplia la palabra cambio designa el comercio -

19.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Herrero, S.A. - 3ra. Edición.- México, D.F. 1961.- Págs. 62, 63, 64 y 65.

de metales preciosos, bajo la forma de lingotes o de monedas, así -- como de los títulos que la representan..."; agregando "... que consiste en la obligación que adquiere una de las partes de procurar al otro contratante una suma de dinero en lugar diverso del en que se -- hace la promesa..." "... la persona que contrae la obligación ha po -- dido recibir una suma de dinero u otra cosa, mercancías, por ejemplo; ha podido conformarse con una simple promesa ..." En cambio, los -- autores españoles, sigue diciendo el Maestro Pallares, confundían a -- veces el contrato de cambio mercantil con el simple trueque. El Fue -- ro Juzgo, el Fuero Real y las Partidas, lo caracterizan como "...el acto de dar y otorgar una cosa señalada por otra..." Escriche en su Diccionario, asiente: "... el cambio, es el trueque o permuta de una cosa por otra, esto es, un contrato por el cual se dan o prometen -- darse recíprocamente los contrayentes una cosa por otra..." El -- contrato de cambio mercantil, no debe confundirse con el trueque o -- permuta ya que en el primero, el contratista se obliga a entregar al otro contratante una cantidad de dinero en lugar diverso de donde se celebra el contrato, aunque hay modalidades del contrato en que la -- entrega se hace en el mismo lugar; no importa que el cambista reciba o no una cosa equivalente a la que ha de entregar, puede conformarse con una simple promesa, lo que no impide, pide que se celebre el con -- trato de cambio. En el trueque cada uno de los contratantes ha de -- dar una cosa al otro contratante, en cambio de la que recibe. Por -- lo que en la teoría clásica la letra de cambio presuponía:

a).- El contrato de cambio, aunque mas tarde se admitió -- que podría derivar de otra clase de contratos.

b).- Que se expidiera de una plaza mercantil a otra di -- versa.

c).- La intervención, cuando menos, de tres personas: girador, girado y tenedor o beneficiario.

d).- Que mediante ella, el girador ordenara al girado el pago en lugar diverso de donde se extiende la letra, precisamente -- una cantidad de dinero.

e).- La letra procedía necesariamente de un contrato que originariamente fué el de cambio. Los derechos y obligaciones que de ellos dimanaban eran "causados" y estaban condicionados por la -- relación jurídica fundamental. En consecuencia el deudor podía obtener las excepciones procedentes de una relación jurídica fundamental.

f).- Principios análogos se aplicaban a los actos jurídicos, como endoso y aceptación, celebrados en la letra.

g).- La letra era un documento formal. Era nula si faltaban a ella determinados requisitos de forma. (20)

Ahora bien, primitivamente en la letra de cambio de la -- Edad Media intervenían cuatro personas; la que entregaba el dinero -- al banquero; el banquero que expedía la letra (girador) el banquero-corresponsal que debería pagar (girado) y, la persona que tenía derecho a recibir el pago (beneficiario). También en sus principios la letra de cambio se expedía para hacer un pago de una plaza a otra; -- después se utilizó en los casos en que la misma persona que entregaba el dinero quería recogerlo en plaza diversa y, entonces se redujo a tres el número de personas que normalmente intervenían en una letra-

20.- Títulos de Crédito en General.- Letra de Cambio, Cheque y Pagaré.- Ediciones Botas.- México.- 1a. Edición.- 1952.- Págs. - 173, 174 y 176 . (Lic. Eduardo Pallares).

de cambio. Sin embargo, como en ocasiones la letra de cambio se utilizaba para pagar a un tercero, se generalizó el empleo de la cláusula a la orden, o sea que la letra se expedía a favor del tomador o beneficiario el cual tenía derecho a ordenar que el pago se hiciera a otra persona, con la aparición de esta cláusula y debido a su fácil transmisión por endoso, la letra de cambio se convirtió en Título de Crédito. (21).

Otras ideas, respecto al contrato de cambio trayecticio, y como su consecuencia inmediata al origen de la letra de cambio, las encontramos en el autor español Pedro Huguet y Campaña, citando que Dumenil Marigny, entre otros, afirman que la letra de cambio, ya la empleaban desde tiempos muy remotos los Israelitas, quienes la tomaron de los Asirios durante su cautiverio en Babilonia. Así mismo, invocando cierto pasaje de Isócrates contra el banquero, pasión y --- cierta carta dirigida por Ciceron a su hijo residente en Atenas, sostienen que la letra de cambio nació de las relaciones llamadas collybus que entre sí mantenían Grecia y Roma en la Edad Media Antigua. Otros autores mencionados por el tratadista español en cuestión como Villani, Savary y Mougier, alegan que la letra de cambio fué inventada por aquellos judíos que arrojados de Francia en el año 640, durante el Reynado de Dagoberto, enviaban lacónicas epístolas a sus amigos para que retirasen y les remitiesen el dinero y efectos que no habían podido llevar consigo el refugiarse en tierras de Lombardías.

21.- Escuela Bancaria y Comercial.- Derecho Mercantil.- Arturo Puente y F., y Octavio Calvo Marroquin .- Quinta Edición.- Editorial Banca y Comercio.- Pág. 207.

Hay también quienes, como Dupios, Baldassaroni y Casaregis, opinan - que cuando los Florentinos, huyendo de las discordias que devoraban a góelfos y gibelinos, se establecieron a principios del siglo XI en Amsterdam, para reintegrarse desde ahí del valor de las propiedades - que en su patria abandonaron, concibieron la redacción de unas "car- -tas" cuya fórmula era lo que conocemos con el nombre de letra de -- cambio. Muratori, recaba para Italia el honor del invento con moti- -vo de encontrarse adoptado el cambio en el Statum Avenionense, publi- -cado en 1243; y no faltan historiadores que lo atribuyan a los comer- -ciantes de Siena, como recurso ideado en 1255 para cobrar de Enrique III de Inglaterra, las cantidades que el Papa prestara al príncipe - Edmundo, segundo genito de aquél Monarca, cuando trataba de levantar un ejército contra Manfredo, Rey de Sicilia. Igualmente Nicolás de Passeribus, transcribe una Ley de Venecia, probando que la cambial - estaba en uso en dicha República por los años del Siglo XIV; Capmany, en sus memorias históricas, cita un Edicto publicado en 1394 por los Magistrados de Barcelona, previniendo que "toda letra se tendrá por- -aceptada si aquél a quien fuere presentada no manifiesta dentro de - veinticuatro horas que no se conforma en pagarla". El origen de la letra de cambio debe buscarse, en el uso, y en realidad, nadie ha -- contribuido tanto a establecerlo como los judíos quienes, conforme - indica Salvador en sus Instituciones Mosaicas y Montesquieu en su -- "Espíritu de las Leyes", siempre ávidos y constantemente expoliados, fueron perfeccionando y metodizando el giro cambiario para evadir las rapiñas del feudalismo y extender a la par su crédito por doquiera.- Merced a la cambial han desaparecido barreras y distancias, pudiendo el comerciante pagar deudas y cobrar créditos de los puntos más remo

tos. En sus albores, la cambial no exigía otra intervención que la del librador y la del tomador, constituyendo un título de exclusiva propiedad para éste, con lo cual quedaban sumamente limitados para el comercio los beneficiosos efectos del cambio, desapareciendo este inconveniente en el año 1620 mediante la introducción de la frase "a la orden". Desde aquel momento ya no se redujo la letra a representar un simple documento de crédito a favor del tomador, sino que se convirtió en verdadera moneda circulante, de fácil aplicación mercantil, en razón de ser admitida como legítima y equivalente en todas las plazas del mundo. (22).

Como un pequeño resumen de todo lo expuesto, considero que los principios fundamentales del Derecho Cambiario son uno en todo el mundo, reposando en los principios contenidos en la Ley General Alemana sobre el Cambio de 1848; los principios generales son los mismos, pero aún en los ordenamientos que se consideran como pertenecientes a un mismo sistema, existen diferencias de detalle. Si bien es cierto que los tratadistas de Derecho Cambiario, suelen afirmar que esta rama del Derecho se encuentra dividido en dos grandes campos y sistemas, el de la Ley Uniforme de Ginebra y el del Derecho Anglo-Sajón, también es cierto que todos los sistemas sobre el contrato de cambio trayecticio, señalan al título de crédito denominado letra de cambio, como la base de su existencia.

22.- Pedro Huguet y Campaña.- La Letra de Cambio, cheques, pagarés, talones.- Legislación.- Jurisprudencia.- Formularios.- 4a. Edición ampliada.- Ediciones Giner.- Madrid.- 1958.- Págs. 11

c).- Uso de las letras de cambio y pagarés en las Ferias.

Las Ferias que se realizaban en la Edad Media, se consideraban como un factor importante para el desarrollo de la letra de cambio y el pagaré. A ellas afluan comerciantes desde muy lejanos países, que venían varias veces al año a unas o anualmente a otras. Estas Ferias se realizaban en distintos lugares, Italia, Francia, España, Alemania, Rusia, Inglaterra; estaban dotadas por los Reyes y Señores de Ordenanzas, en casi todas las cuales figuraban previsiones acerca de las letras de cambio. Dichas Ordenanzas eran llamadas "privilegios", y un ejemplo lo encontramos en las Acordadas para las Ferias de Champagne en 1295 y Besancon en 1597. Paralelamente a la negociación de los productos, se realizaban las Ferias de Cambio, para lo cual los comerciantes elegían una "moneda de feria", que les servía para efectuar las liquidaciones. Este comercio era tan activo que en la Feria de Lyon, llegaron a liquidar hasta ochenta millones de Libras Tornesas en Letras. Las operaciones se realizaban del siguiente modo; primeramente se procedía a la presentación de la letra a los giradores por sus tenedores, la aceptación se hacía de viva voz, Naugier, asegura que en las Ferias de Lyon, cuatro días antes de efectuarse los pagos, todos los que tenían negocios importantes se reunían en la plaza a la hora designada por el Cónsul, llevando anotadas en un cuaderno todas las letras de cambio a pagar o recibir, cada cual escuchaba las palabras que se cruzaban y anotaba en un cuaderno una "B" es decir, "buena" si la letra era aceptada libremente, si no lo era, marcaba "P", es decir, "protesta". Si aquel sobre quien la letra era girada no tenía ningún aviso, la indicación consistía en "V.P.", que quería decir "viendo la letra

se pagará". Finalmente, si el girado estaba en duda sobre si acepta ba o no, inscribía una V para significar que se avisaría dentro de las veinticuatro horas. El pago de las letras se hacía dentro de un plazo, después de la celebración del acto que se acaba de mencionar, y era realizado, abonándose, la suma en la "moneda de feria" que se había designado previamente, aunque por lo común no se pagaban sino las diferencias ya que los comerciantes compensaban entre si las -- sumas que se debían recíprocamente y, aún a veces ni las diferencias se pagaban en metálico, sino que quien resultaba deudor, emitía y en tregaba a su acreedor una o mas letras o pagarés en Ferias próximas, contando con compensarlas a su vez en esa oportunidad. El que recibía el importe de la letra por compensación o en efectivo, extendía al dorso el correspondiente recibo. (23)

Con lo manifestado, difícilmente se podría desvincular la evolución del Derecho Mercantil, sino se relaciona con las Ferias, -- que nacen en el Seno de las Ciudades Medio-evaes, principalmente las Italianas, que con su establecimiento hacían acudir a los producto-- res y fabricantes para intercambiar sus mercancías y artículos manufacturados. También en Francia, como factor importante en el desa -- rrollo de su Derecho Mercantil, se hace mención a la organización de las Ferias, las cuales de mayor resonancia fueron las de París -- (Siglo XII) las de Champagne, Montpellier y Lyon (Siglos XII y si-

23.- Dr. Alcides O.A. Sarna.- Letra de cambio, cheque, cuenta corriente.- Editorial Sarna.- Buenos Aires.- Año del Libertador General San Martín.- 1950.- Págs. 28 y 29

guintes), ciudades estas en las que se daban cita los comerciantes de toda Europa para intercambiar sus productos y sus monedas. (24)

Los Franceses invocan como primer reconocimiento legal de la letra, la Ordenanza Real de Luis XI, promulgada en 1462, donde se lee "como los mercaderes en las Ferias tienen costumbre de emplear cambios, todas las personas de cualquier Estado, Nación o condición que sean, pueden dar y tomar y expedir letras de cualquier país, menos de Inglaterra" (25)

Otra idea sobre el uso de la letra de cambio y pagaré en las Ferias, no la da el Tratadista Guatemalteco Edmundo Vázquez Martínez, al referir que la letra de cambio se defiende y llega a desempeñar un papel importante en las citadas Ferias, desarrollándose de la siguiente manera; el portador de la letra la presentaba al librado para que este consignara su aceptación; como esto significaba que asumía el carácter de obligado, se veían facilitadas las operaciones en el lugar. Desde el siglo XVI se empezó a considerar que la aceptación significaba el nacimiento de una obligación propia y autónoma. La letra se justifico por ser el librado deudor del librador o por tener provisión de fondos. El librado por el hecho de la aceptación no podía utilizar contra el tenedor de la letra las excepciones que podría oponer al librador, ya que se había obligado por

24.- Jorge Barrera Graf.- Tratado de Derecho Mercantil.- Volumen 10. Generalidades y Derecho Industrial.- Editorial Porrúa S.A. - Av. Rep. Argentina 15, México, D.F. - 1957.- Págs. 46 y 57.

25.- Pedro Huguet y Campaña.- La letra de cambio, cheque, pagarés, - talones, - Legislación, Jurisprudencia, Formularios. 4a. Edición ampliada.- Ediciones Giner.- Madrid .- 1958.- Pág. 12

sí mismo. La letra llegó a ser; medio de pago de una operación comercial, instrumento de transferencia de fondos de plaza a plaza que utilizaban monedas distintas, fuente de crédito y forma de obtener una ganancia financiera al jugar con las diferencias y las variaciones del cambio de plaza a plaza. (26)

d).- Antecedentes en el Derecho Mexicano.

La influencia que ejercieron los textos legales españoles sobre el nuestro, y el hecho de que varios Ordenamientos de la Metrópoli tuvieran vigencia en la Nueva España, durante el periodo Colonial, así como la consideración de que fuera aplicable el derecho peninsular, aún dentro de nuestra vida independiente, obligan a hacer algunos comentarios sobre los principales cuerpos legales españoles, para que de esta manera llegar a señalar en el Derecho Mexicano los posibles antecedentes de la aparición, o por lo menos, la mención del título de crédito denominado pagaré. Teniendo gran importancia la evolución económica, la libertad de comercio y de asociación dentro del Derecho Mercantil, ya que estas condiciones marcan la pauta para el surgimiento de nuestra materia, y que como lo he manifestado en este primer sumario histórico, solamente en la mitad de la Edad Media, cuando las condiciones económicas y políticas de Europa, principalmente en Italia, se hizo posible el intercambio de bienes, mediante el conocimiento y la ampliación de las nece-

26.- Edmundo Vásquez Martínez.- La letra de cambio.- Universidad de San Carlos de Guatemala.- Guatemala, Centroamérica.- 1ª edición.- 1969.- Estudios Universitarios.- Volumen 14.- Pág. 17- y 18.

sidades de los particulares, la posibilidad de transferir e intercambiar productos, ... etc. etc., fué posible el desenvolvimiento y desarrollo de un sistema de derecho mercantil, circunstancias que fueron debidas al desarrollo de la vida comercial en las Ciudades, con el establecimiento de las Ferias y Mercados. Los comerciantes de esta época no sólo efectúan transacciones al detalle y dentro de las plazas, sino que se lanzan al comercio con provincias lejanas realizando actividades al por mayor y con posterioridad financiando a reyes y emperadores para las fuerras y las conquistas. Surgen así, los gremios y corporaciones, constituidas con tendencia original de protección y de defensa de sus asociados, frente a los ataques de la nobleza y como una reacción natural a un sistema jurídico en el que los negocios y transacciones eran lentos y complicados, por las excesivas formalidades jurídicas, por la insuficiencia del instrumental crediticio y financiero utilizado por el derecho imperante. Con el nombre de "Maestro" se designaba a la persona que representaba a ese "nervio de la población civil" o sean a los gremios y corporaciones, que por su edad, experiencia y habilidad, gozaba del privilegio de practicar una profesión determinada. Los diferentes Gremios estaban presididos por uno o mas Cónsules, que dentro de sus funciones tenían las de organizar y presidir las Ferias y mercados; dirimían contiendas que pudieran surgir entre los asociados.

Analizando la influencia de las corporaciones en España, podemos decir que fue muy importante, existiendo para los mercados la obligación de matricularse, estando regidos por un Tribunal que presidía el Prior, a quien prestaban colaboración los Cónsules y diputados. Este Tribunal llamado Consulado, conocía de las causas -

de los mercaderes tocantes a su mercancía. Tanto el Prior como los Cónsules y Diputados, podían hacer Ordenanzas, las que necesitaban para obtener fuerza legal en la Metrópoli la confirmación del Rey y la del Virrey para su vigencia en las Indias.

Se indican como antecedentes legislativos españoles durante los primeros siglos de nuestra era, en el período visigodo, el Código de Ulrico; el Código de Alarico o Lex Romana, Visigothorum del siglo VI; el Codex Visigothorum o Libro de los Jueces mejor conocido con el nombre de Fuero Juzgo (dentro de la denominación Árabe y en pleno período de reconquista), que a pesar de datar de los siglos VI o VII, sólo adquirieron fuerza legal a partir del año 1241, en que lo decretó Fernando III para la Ciudad de Córdoba. Pero la obra más importante del derecho clásico-hispano, es el Ordenamiento llamado las Siete Partidas, tanto por su alcance y perfección técnica, cuanto por la difusión que alcanzó en España y América; tenemos también codificaciones de usos y costumbres muy antiguos como fué el caso del Consulado del Mar, la Ordenanza de Burgos y de Sevilla, dictados en los siglos XV y XVI (1494 y 1554), la Casa de Contratación para las Indias (1503) y el Tribunal Consular (1543). En cuanto a las Ordenanzas, tuvieron mucha importancia en América, no porque la Recopilación de Indias decretara su aplicación, así como las de Burgos, como fuentes supletorias del Derecho Indiano, sino porque las Ordenanzas de Sevilla se convirtieron en el Libro IX de las Leyes de Indias; las cuales se aplicaron como derecho principal en América.

En 1505, se decretan las Leyes de Toro, casi todas destinadas al Derecho de Familia, aunque su mayor importancia fué haber establecido nuevamente el orden de prelación del derecho castella-

no peninsular. También considero, que es menester señalar la Nueva- y Novísima Recopilación, la primera, dictada por Felipe II, ordenando la recopilación del vasto y disperso derecho castellano y con la finalidad de redactar un cuerpo uniforme y completo de la legislación, por lo que ya en 1567, comprendía las disposiciones mas importantes de los principales ordenamientos españoles y la cual se consideró hasta 1805 como la fuente principal de aplicación del derecho de la Metrópoli y fuente subsidiaria en sus Colonias de América, donde el llamado Derecho Indiano tenía preferencia; la segunda, decretada por Carlos IV en 1805, contiene un resumen incompleto y mal-ordenado del antiguo derecho español.

Mención especial, hago respecto a las Ordenanzas de Bilbao; que constituyó un Código que reglamentó en forma exclusiva el comercio y, también porque su vigencia y aplicación se extendieron a México, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884. Los comerciantes de Bilbao, obtuvieron la jurisdicción consular en 1511, emanando de éste diversas Ordenanzas; las antiguas que Felipe II confirmó en 1560 y que fueron adicionadas en 1665, y las nuevas terminadas en 1737, confirmadas en el mismo año por Felipe V, con el nombre de "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao", en que por primera vez se hace mención en sus Capítulos XIII y XIV, a la letra de cambio, VALES- Y LIBRANZAS.

Nuestra entrada a la historia del Derecho Mercantil lo haremos por medio de los Consulados, que fueron creados a merced de los mercaderes, por Cédula Real de Felipe II, de 15 de junio de 1592, confirmada el 9 de diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de

1594, basando su funcionamiento en los Consulados de Sevilla y de Burgos, cuyas Ordenanzas fueron de aplicación supletoria en las Colonias Españolas. Este Consulado Mexicano, formó sus Ordenanzas tituladas - "Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España", aprobadas por Felipe III en 1604 y se imprimieron sucesivamente en 1636, 1652, 1656, 1772, 1816 y 1869. El segundo Consulado en la Nueva España, fué el de Veracruz de 17 de enero de 1795, inmediatamente después el de Guadalajara con fecha 6 de junio del mismo año, constituyéndose ambos Consulados, como Tribunales Jurídicos Mercantiles, formados por el Prior y dos Cónsules.

Una vez obtenida la Independencia de México en 1821, se abrieron los Consulados y como segundo antecedente, por lo menos en cuanto se menciona al pagaré, es un Decreto de Santa Anna, que en su carácter Provisional de Presidente de la República, dictó el "Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles", en uso de las facultades que le atribuía el artículo 7o. de las Bases Orgánicas de Tacubaya, siendo evidente su importancia ya que en su artículo 34, al hacer referencia a los negocios que se consideran mercantiles, estableció; "Artículo 34 la Ley refuta negocios mercantiles: I.- Las compras y permutas de frutos efectos y mercancías..... etc. etc. y en su fracción II dice: TODO EL GIRO DE LETRAS DE CAMBIO PAGARES Y LIBERANZAS, aunque sean girados a cargo de personas residentes en la misma plaza..." Después de este Decreto se expidió la Ley del Estado de Puebla de 1853; Ley sobre Bancarrotas de Don Teodosio Lares del mismo año; sin que se hiciera mención a los títulos de crédito. (27)

27.- Jorge Barrera Graf.- Tratado de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A. - México 15 D.F.- 1957.- Volumen 1o.- Págs. 45, 46, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 72, 73, 75, 77, 78.

C A P I T U L O I I

- a).- Concepto.
- b).- Naturaleza Jurídica.
- c).- Clasificación dentro del cuadro general de los Títulos.
- d).- Requisitos legales.

Aún cuando dije antes, que las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, no tuvieron aplicación en México, los tratadistas mexicanos - Rafael de Piña Vara y Joaquín Rodríguez Rodríguez, afirman que si rigieron ante el Consulado de México, hasta que fueron abolidas con la aprobación Real en 1604. Desde fines del siglo XVIII, las Ordenanzas de Bilbao tuvieron vigencia legal, hasta la promulgación del Código de Comercio Mexicano del 16 de marzo de 1854, muy influido por el Código Español de 1829, pero la Ley de 22 de junio de 1855, puso de nuevo en vigor las Ordenanzas de referencia, hasta que se publicó el Código de 15 de abril de 1884, que rigió hasta el primero de enero de 1890, en que entró en vigor el actual. (28)

En este Código de 1889, están derogadas las disposiciones sobre el ejercicio del Comercio por la mujer casada; las relativas a sociedades; a depósitos; las concernientes a almacenes generales de depósito; las que se refieren a préstamos con garantía de valores, - todas las del contrato de seguro; LAS DE LETRA DE CAMBIO Y TITULOS VALORES.- (29).

-
- 28.- Rafael de Piña Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. - México 15, D.F.- 1958.- Pág. 8 - Curso de Derecho Mercantil.- Joaquín Rodríguez.- Editorial Jus Mejía.- Editorial Itesm.- 1947.- V.- Pág. 20.
- 29.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo 1o. 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 15, D.F.-1960. Pág. 19.

a).- Concepto.

Considero que no existe una definicion exacta acerca del titulo de crédito denominado pagaré, no obstante los valiosos estudios realizados por autores de la materia, que han servido de base para llegarse a formar una idea mas o menos clara sobre tal documento.

Por lo que tomando en cuenta el desarrollo histórico llevado a cabo en el Capítulo Primero, es menester mencionar ahora a la letra de cambio, ya que fué la base para la aparición del pagaré en la vida jurídica económica de los países, y así, teniendo como guía a tal título, creo que podemos tener una definición, sino precisa, si amplia, que reuna los elementos necesarios que la haga accesible a nuestro estudio, por lo que sin entrar a mayores consideraciones, transcribiré las que me parecieron mas importantes.

Ahora, bien, ante todo son las tesis de nuestros autores las que mas nos interesa, sin que ello reste mérito a las de los jurisconsultos extranjeros, y así, tenemos la del Lic. Rodríguez Rodríguez, que según él "el pagaré es un título-valor por el que el librador o subscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento..." Se trata de un título emparentado con la letra, cuyas características jurídicas y económicas reúne. (30)

30.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. - 1960.- Pág. - 388.

El Lic. Eduardo Pallares, sostiene que "la letra girada-
contra el mismo girador y el pagaré, son substancialmente iguales -
porque en lugar de existir por un lado un girador y por el otro un-
girado, el girador y el girado se confunden en una misma persona"(31)

Ahora bien, dentro de los tratadistas extranjeros existe--
el concepto de que "el pagaré es un documento por el cual el firman-
te se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dine-
ro a determinada persona o a su órden en el plazo especificado en el
mismo. Tiene la estructura de la promesa directa, unilateral y obli-
gatoria de un hecho propio; la prestación dineraria". (32)

Considero que se debe hacer notar el hecho, de que aún --
cuando las definiciones pertenecen a tratadistas de tiempos y lugares
diferentes, éstos por lo general coinciden en muchos aspectos, seña-
lando casi los mismos elementos o dando la misma idea acerca del pa-
garé, por ejemplo tenemos al escritor español Pedro Huguet y Campaña,
que según él "se da el nombre de pagaré a un documento privado por
el cual cierta persona se obliga a satisfacer personalmente a otra -
una determinada cantidad en tiempo fijo". (33).

Estoy de acuerdo con el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, al
indicar que es un título abstracto, que contiene la obligación de pa-

- 31.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra -
de cambio, cheque y pagaré.- Ediciones Eotas.- 1952.- 1a. Edi-
ción. - Pág. 249
- 32.- Fernando A. Legón.- Letra de cambio y pagaré.- Ediar S.A., Edi-
tora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.-
Pág. 330 y 331.
- 33.- Pedro Huguet y Campaña.- La letra de cambio, cheques, pagarés y
talones.- Legislación, jurisprudencia, formularios.- 4a. edi-
ción ampliada por José San Román Colino.- Ediciones Giner Ma-
drid.- 1958.- Pág. 333.

gar en lugar y épocas determinadas, una suma también determinada --- de dinero; es posible que al señalarlo como un título de carácter -- abstracto, haya tenido fundamentalmente en cuenta a la letra de -- cambio, por ser el modelo de los indicados títulos de crédito. (34)

La siguiente definición es la que propongo, respecto al tí tulo de crédito denominado "pagaré", no sin dejar constancia de que me baso en las definiciones de varios autores, entre ellos los mencionados con antelación, por lo que considero: "... que el pagaré es un documento formal, abstracto, que lleva consigo la promesa incondicional de una persona llamada subscriptor, de pagar una suma de terminada de dinero a otra persona llamada tomador, también en un lu gar y épocas determinados y a su órden...."

Así, pues, de conformidad con lo establecido en nuestra -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170, exige que el pagaré contenga los siguientes requisitos:

- A).- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- B).- La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.
- C).- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- D).- La época y el lugar de pago.
- E).- La fecha y el lugar en que se subscribe el documento.

F).- La firma del subscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. (35)

b).- Naturaleza Jurídica.

Bajo tres aspectos han sido considerados los títulos de crédito, a saber:

a).- Como actos de Comercio.- El artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Por su parte el artículo 75 del Código de Comercio, fracciones XIX y XX, considera actos de comercio, los cheques, letras de cambio valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza; así tal acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

b).- Como cosas mercantiles.- El artículo 10. de la Ley de nuestra Materia, establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Tienen además el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común.

c).- Como documentos.- La Ley y la Doctrina consideran que

los títulos de crédito son documentos, pero lo son de una naturaleza especial. Existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de una relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podía ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho. Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Esto es, se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista; es decir, sin documento no existirá el derecho, no nacerá, por lo tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero además el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos. (36)

En cuanto a ésta última afirmación, Rodríguez Rodríguez está de acuerdo con ella cuando indica: "que los títulos-valores son documentos constitutivos-dispositivos" No se trata de simples documentos probatorios; que sólo tienen la eficacia de servir en un juicio para probar una relación jurídica con existencia por completo independiente de la del documento. Son documentos constitutivos, en cuanto la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que-

el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos. (37).

En cuanto a que el título de crédito es un documento, surge inmediatamente dos preguntas: Qué es un documento y que tipo de documento es el título de crédito? El documento es una cosa, una -- vez, producida por la actividad del hombre, y en este sentido es -- también una obra, y destinada a representar un hecho o un acto jurídico. El contenido del documento (el continente es el documento mismo), puede ser cualquier hecho. Si el hecho representado pertenece a la categoría de las declaraciones, el documento que lo contiene o lo representa se denomina declarativo, que para los efectos del estudio de los títulos de crédito es el que mas interesa, porque el contenido de un título de crédito, es precisamente una declaración de voluntad, por lo que estan en la categoría de los documentos declarativos. Estos se clasifican a su vez, y siempre desde el punto de -- vista de su contenido, en declarativos de verdad (declaraciones testimoniales) y declarativos de voluntad (declaraciones constitutivas y dispositivas), éstos últimos se dirigen a crear o modificar una determinada situación jurídica. Es decir, el documento es probatorio, cuando la declaración de verdad contenida en el documento tiende a -- probar la existencia de la declaración. Es constitutivo, cuando la-

declaración de voluntad necesita para surtir sus efectos, que ella-- esté expresada en el documento, mejor dicho; que se constituye el de recho mediante la declaración documentada, como sucede en el testamento. Y es dispositivo, cuando para el ejercicio de ciertos derechos, se necesita la forzosa presentación del documento donde ellos fue -- ron constituidos, tantas veces cuantas se quiera ejercitar el dere - cho; o sea, que el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título; por lo que con base a esta distinción cabe- ubicar a los títulos de crédito como documentos dispositivos, - --- porque siendo documentos de presentación, se requiere poseerlos para ejercitar el derecho que en ellos se consigna. (38)

Ahora bien, ya que llegamos a la afirmación de que el títu lo de crédito es un documento dispositivo - constitutivo. Con vista en los conceptos señalados en el inciso anterior, mencionaré las -- principales características de los mismos, para en conclusión llegar a saber cual es la naturaleza jurídica del pagaré, tomando como co - mún denominador la definición que nos da el artículo 5o. de la Ley- General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "son títulos- de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho lite- ral que en ellos se consigna", por lo tanto, como la definición le - gal nos habla de que es un documento "necesario", deducimos de esta- palabra las siguientes características:

38.- Francisco A. Legón .- Letra de Cambio y Pagaré .- Ediar S.A. --
 Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- --
 1966.- Págs. - 10 y 11

a).- La incorporación.- El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado; quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

Cesar Vivante, critica el tecnicismo que es de origen Alemán, como una expresión fácil, pero se considera que la expresión es útil, porque denota, aunque sea metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el título posee el derecho, y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél. La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo necesario. Se piensa que generalmente los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él. (39)

El Lic. Eduardo Pallares, en el estudio que hace de esta característica, cita a Vicente y Gella, para poner en sus labios las siguientes palabras: "... es la incorporación del derecho el papel en que consta, la inseparabilidad de la obligación y del instrumento

en que se consignó. De ello deriva el valor legitimario de los títulos de crédito; la unión íntima del derecho y del documento, hace que éste sea condición precisa para el ejercicio del aquél; que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título deriven. La incorporación del derecho al documento supone: a).- Que la adquisición del crédito tiene lugar con la adquisición del título en que consta; b).- Que la pérdida del mismo se produce - en principio cuando se trasmite el citado título que la expresa..." - - -

"... Desde el punto de vista de la reclamación del derecho que el título expresa, llegado el vencimiento, el principio de la incorporación se traduce: a).- Que el acreedor sólo legitima su acción mediante la posesión y presentación del título; b).- Que recíprocamente el deudor sólo viene obligado a efectuar su prestación y tiene derecho a hacerlo a la persona que tenga en su poder y presente el título de crédito, pudiendo pedir además que se lo devuelva éste..." -

(40)

Ampliando estas ideas, podemos deducir claramente como en la Ley de la Materia, el derecho está incorporado en el título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento. Pero como a todo principio se le señalan excepciones: - -

a).- Es posible ejercer las acciones derivadas de una letra de cambio con la exhibición de una simple copia de ella, si remitido el

40.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra de cambio, cheque y pagaré.- Editorial Botas.- México.- 1ª.- Edición.- 1952.- Pág. 28

original para la aceptación, no fuere devuelto; b).- El tenedor de una letra de cambio u otro título de crédito, que lo entregó admitiendo en pago un cheque, puede ejercer las acciones derivadas de aquellos si el cheque no es pagado y c).- Los tenedores de títulos-valores extraviados o destruidos pueden, con ciertas limitaciones, ejercer los derechos derivados del título, a pesar de la falta de éste.

Dejando a un lado aquellos documentos probatorios que sólo sirven para fijar el contenido de una declaración de voluntad y los documentos reconocitivos y reproductivos de carácter análogo, los títulos-valores sólo se relacionan con los documentos constitutivos en los que la adquisición o nacimiento de un derecho exige, bajo pena de nulidad, la existencia de un documento. Podemos hacer la aclaración que no todos los documentos constitutivos son títulos-valores, sólo lo son aquellos en los que se dá una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de tal modo que no puede invocarse el derecho, sino por aquél que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento. (41)

Por último, también se dice que para ejercitar el derecho se necesita exhibir el título; cuando es pagado, debe restituirse; para hacer efectivo el derecho, para transmitirlo, para gravarlo, pa-

41.- Joaquín Rodríguez Rodríguez .- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- Cuarta Edición .- Editorial Porrúa, S.A. - Av. República Argentina 15.- México, D.F., 1960 .- Págs. 254 y 255.

ra darlo en garantía, se requiere que esos actos recaigan sobre el título mismo. El derecho documental, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí sólo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por dondequiera que éste vaya, nutriendose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes, es decir; existe una diferencia fundamental entre los simples documentos y los títulos de crédito, los primeros sirven como medio de prueba de la obligación y aún pueden ser necesarios para la validez del acto, pero entre el documento y la obligación la relación no es permanente. En cambio en los segundos, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La Doctrina conoce con el nombre de incorporación esta relación estrecha que en los títulos de crédito existe entre el derecho y el documento.

(42)

El segundo principio es el de la Legitimación, ya que para que el tenedor de un título pueda ejercitar el derecho se requiere, además de la posesión, que se detente legalmente. El tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las normas que rigen su circulación puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo, esto es lo que se conoce con el nombre de legitimación. Puede darse el caso de que el tenedor del título no sea el propietario de éste; pero si aparecen llenados los requisitos para

la legal transmisión del título, aún cuando esto sea en apariencia, el tenedor puede ejercitar el derecho. (43)

Estoy de acuerdo cuando se afirma, que la posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. El maestro de Pina-Vara, cita al autor Salandra, que considera "que la primera función que cumple el título emitido es el de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consagrado..... Por legitimación o investidura formal... se entiende el poder de ejercer un derecho, independientemente de ser o no titular, así pues, esta función de legitimación no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer..." En su aspecto pasivo, se habla también de legitimación que opera en favor del deudor, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo. (44)

Con lo manifestado en el párrafo anterior, podemos decir: "... que para el ejercicio del derecho no contenido en un título valor se exige la prueba de la existencia del derecho, de la pertenencia del mismo a quien actúa, de la identidad del actor con el titular y de la capacidad de obrar de éste; en cambio cuando se trata de

43.- Arturo Puente y F., y Octavio Calvo Marroquín.- Derecho Mercantil.- Escuela Bancaria y Comercial.- 5a. Edición.- Editorial B. y Comercio.- Pág. 186

44.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- México D.F., - 1958.- Pág. 296. "

ttulos - valores, la simple exhibición del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como de la capacidad del ejercicio." "La legitimación es la situación en que, con un grado mayor, o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona... el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho..." La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común. (45)

La legitimación, según el Maestro Pallares, consiste en -- los efectos que la Ley atribuye a la posesión del título, mediante -- la cual se presume que el poseedor es el titular de los derecho que -- dimanan del documento, aunque ésta presunción es juris tantum, y -- puede ser destruida en caso de robo, extravío del título y adquisi -- ción de él con mala fe o con culpa notoria, según establecen los ar -- tículos 42, 43, 38 y 54 de nuestra Ley de la Materia.

Pues bien, la función legitimaria de la posesión de los -- títulos, consiste en lo siguiente:

a).- El poseedor del título tiene derecho, por el hecho -- mismo de la posesión, de ejercitar los derechos que dimanan del mis -- mo.

b).- El deudor del título tiene obligación de pagar al po --

45.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- To -- mo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa S.A. - Ave. Rep. Argentina -- na 15, México D.F. - 1960 .- Pág. 256

seedor del título, de tal manera que el pago hecho a él es válido -- aunque posteriormente se prueba que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago; esto se entiende, si no hay orden judicial que prohíba hacer el pago.

c).- Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo o extravío, o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria. (46)

Ahora bien, otros autores, como el Dr. Cervantes Ahumada, al tratar el principio de la legitimación, lo hace desde dos aspectos; activo y pasivo, consistiendo simplemente, la primera, en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título de pago la prestación que en él se consigna, sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presenta a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. (47)

46.- Títulos de Crédito en General.- Letra de Cambio, cheque y pagaré.- Lic. Eduardo Pallares.- 1a. Edición.- Ediciones Botas.- 1952.- Págs. 45, 46 y 47.

47.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Raúl Cervantes Ahumada.- Editorial Herrero S.A., 3a. Edición.- Plaza de la Concepción - 7, México D.F., - 1961.- Pág. 19

Abundando en estas ideas, estoy de acuerdo cuando Fernando A. Legón, define el principio de la legitimación de la siguiente manera: "es la situación en que se haya colocado el tenedor de un título de crédito para exigir el cumplimiento de los derechos inherentes al mismo". La legitimación prescinde de la titularidad del derecho cambiario y, quien se encuentra legitimado conforme a la Ley de circulación del título, puede ejercer plenamente el derecho, al extremo de crear la titularidad del derecho cuando transfiere el título a un tercer poseedor, y esto porque el legitimado es el que está investido formalmente del derecho y que aparece erga omnes como titular. También se ha señalado que la legitimación funciona independientemente de la titularidad del derecho, por eso se afirma que el proceso de circulación del título de crédito no es más que un proceso de sustitución de un legitimado por otro legitimado, dándose el caso de que exista un titular no legitimado como también el caso de un no titular legitimado. (48)

d).- El otro carácter común de los títulos de crédito, consiste en su Literalidad, desprendiéndose de esto, que el derecho y la obligación contenido en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento. (49)

Es decir, el derecho que se consigna en el título de crédito es literal, significando que el deudor se obliga en los términos-

48.- Fernando A. Legón.- Letra de Cambio y Pagaré.- Ediar S.A.- Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.- Págs. 15 y 16.

49.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa S.A. - Ave. Rep. Argentina 15, Mexico, D.F. - 1958.- Pág. 296

del documento; las palabras escritas en el título fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación. (50)

De lo anterior se deduce, "que lo que no está en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho y, exactamente es lo que debe entenderse por literalidad de los títulos-valores..." La literalidad supone constancia plena en el texto pero no exige la coeteneidad de tal constancia, sino sólo su total constancia antes de la presentación o del pago. (51)

Considero en que no se incurre en repeticiones inútiles, al hacer referencia quizá a las mismas ideas, pero dicho sea de paso, tratándose de una materia de las mas importantes, es necesario dejar bien claro cada uno de los caracteres de los títulos de crédito, para poder conocer a ciencia cierta, la naturaleza jurídica del pagaré, por lo tanto, conforme a lo dicho por el Lic. Pallares, el título de crédito supone necesariamente la existencia de un derecho literal; éste ha de estar contenido o expresado en el documento para que este sea título de crédito, existiendo por lo tanto, una íntima correlación entre la literalidad del derecho y la naturaleza del título de crédito; el derecho sólo podrá hacerse efectivo por medio --

50.- Arturo Puente y F., y Octavio Calvo Marroquin. - Escuela Bancaria y Comercial.- 5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio.- 1952.- Pág. 185

51.- Joaquín R. Rodríguez .- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I. -- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- México, D.F. - 1960.- Pág. 258.

del título de crédito, de tal manera que éste da vida a aquél. De--
 lo expuesto se infiere, que los títulos de crédito presuponen dos --
 conceptos fundamentales, a saber: El concepto documento y el con --
 cepto derecho literal, no existiendo dificultad alguna en la determi--
 nación del primer concepto, puesto que tanto la doctrina civil y mer--
 cantil han construido un sistema más completo en torno a los documen--
 tos. Lo que importa anotar, es que los títulos de crédito pueden --
 ser documentos públicos y privados, aunque la mayor parte de las ve--
 ces tienen el carácter de documentos privados, pero con especial --
 autenticidad. Lo esencial en la literalidad consiste, en que el do--
 cumento no sólo tiene fuerza probatoria, sino que agrega a ésta un --
 poder constitutivo, generador del derecho en él consignado, en resu--
 men; la literalidad de los títulos de crédito, consiste en que la --
 letra es elemento constitutivo y esencial del derecho consignado en--
 ellos. El documento es la causa jurídica del derecho, éste existe --
 en los términos que el título expresa, y sólo subsiste en función de
 lo escrito en el documento. (52).

También se puede afirmar, que este principio tiene un ca--
 racter sustancial. Si el título de crédito fuese puramente probato--
 rio y la literalidad sólo actuase en el ámbito procesal, signi--
 ficaria tan sólo una mera inversión de la carga de la prueba, que --
 ampararía al poseedor del título mediante la liberación de esa carga.
 Indica éste principio que los derechos del poseedor se rigen, sea en

52.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra de
 de cambio, cheque y pagaré.- 1a. Edición. - Ediciones Botas.--
 México, D.F. - 1952.- Págs. 24 y 28.

su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del documento y nada que no esté ahí expresado o relacionado puede serle opuesto al poseedor para alterar, disminuir o de cualquier modo modificar un derecho, es decir; que al ser la promesa contenida en el título de crédito una promesa literal, queda precluida toda posibilidad al deudor de acudir a otros elementos que sean extraños al título, o que, al menos no esten expresamente indicados en él. (53)

Finalmente, desde el punto de vista histórico, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones, al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento. En este aspecto, no es propio decir, que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que es verdaderamente autónomo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, indicando también que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Ahora desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónomo, la obligación de cada uno de los signatarios del título, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior subscriptor del documento. No importa por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el

53.- Fernando A. Legón.- Letra de Cambio y Pagaré.- Ediar S.A.- Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.- Pág. 14.

título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. (54).

El concepto que me permito analizar, no puede significar otra cosa que, la condición de independencia de que goza el derecho incorporado en el documento. El derecho documental es autónomo, no precisamente porque se halle desvinculado del negocio jurídico que le dió nacimiento (abstracción), sino porque suponiéndolo ya en manos de un ulterior poseedor, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo transmitió. Este principio significa pues, que el derecho que reconoce el título de crédito, en cada uno de sus sucesivos, legítimos poseedores, es de carácter originario, lo que en otros términos, se dice; que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente un derecho autónomo, es decir; desvinculado de la situación jurídica que tenía el trasmisor, porque no se puede afectar al poseedor del título, los vicios de la voluntad de que pudiera adolecer la voluntad del primitivo librador, o en los anteriores, ni se le pueden oponer las excepciones que correspondan a su antecesor. (55)

Teniendo como base la definición de Cesar Vivante, que nuestra Ley de la Materia acogió en su artículo 50., salvando la omisión que hizo de la palabra autonomía, el propio autor explicaba-

54.- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero. S.A. - 3a. Edición.- Pág. 20

55.- Fernando A. Legón.- Letra de cambio y pagaré. - Ediar S. A.- Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.- Págs. 12 y 13.

así dicho concepto: "el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes ". Ahora bien, desde este punto de vista, el -- adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que le hubieran podido invocar a su antecesor. (56)

El Maestro Pallares, explica de la siguiente manera este -- concepto; que en los títulos de crédito, el mismo puede entenderse -- de dos maneras; o bien se le dá el significado que le corresponde -- etimológicamente, y en este caso la autonomía del título consiste en el hecho de que está sujeto a su propia Ley y que las normas jurídicas que lo rigen son diversas de las que conciernen al acto o contrato generadores del documento. Haciendo referencia al Maestro Pallares a la doctrina Italiana en este punto, dice que consiste en que -- el derecho de cada poseedor del título es un derecho propio, sui-generis--, diversos de los que corresponden a los poseedores anteriores y posteriores del tenedor de que se trate.

En apoyo de la Doctrina Italiana, el jurisconsulto Felipe J. Tena, mencionado por el autor en consulta, la explica en los siguientes términos: "La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar mas que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporados". Pero ese derecho -- puede considerarse tambien CON RELACION AL DERECHO DE UN ANTERIOR --

56.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- Av. República Argentina 15, Mexico D.F. - 1960.- Pág. 258

POSEEDOR, pero sin que el poseedor de buena fe, se le destruya o limite por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores, mas claro; considero que quién adquiere de buena fe un título de crédito no pueden oponérsele las excepciones personales que tal pudieran oponerse a su causante. (57).

En conclusión y tomando como base los conceptos que se han venido dando sobre el "pagaré" y analizando los principios que caracterizan a los títulos de crédito, que entre otras definiciones dimos esta "son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular...." (58)

Considero, que ya estamos en posibilidad de saber cual es la naturaleza jurídica del pagaré, tomando en cuenta que los títulos de credito son una especie dentro del género documento, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento; pero no todo documento es un título de crédito. Un contrato privado, una escritura pública, un recibo, son documentos, pero existen otros que se les califica de títulos de crédito en virtud de que poseen los principios o las características examinadas: incorporación, literalidad, autonomía, legitimación y circulación.

Ahora bien, la interrogante que existe, es si realmente el pagaré reúne las características mencionadas o, si se le debe consi-

57.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra de Cambio, cheque y pagaré.- Ediciones Botas.- 1a. Edición.- 1952.- Págs. 34 y 35.

58.- Arturo Puente y F., Octavio Calvo Marroquin.- Derecho Mercantil. 5a. Edición.- Escuela Bancaria y Comercial.- Editorial Banca y Comercio.- 1952.- Pág. 184

derar como un instrumento en general, diferente a todo lo hasta aquí analizado. Podemos afirmar sin equivocarnos de que se trata de un documento, que lleva en sí una declaración de voluntad dirigida a modificar una determinada situación jurídica, declaración que necesariamente, para surtir sus efectos, debe estar expresada en el documento, lo que también lo convierte en formal, es decir; que lleve la mención de ser pagaré, ya que se le podría confundir con otra clase de documento. Se trata de un documento de carácter privado, en el cual la prestación se traduce en la promesa incondicional de pago, que tiene un carácter específico unilateral; la obligación está incorporada en el documento, de tal forma que el ejercicio del derecho, está condicionado a la tenencia del mismo, ya que se considera que el derecho no es sino accesorio al propio documento, lo principal es el título como cosa mueble.

El pagaré lleva incorporado el derecho del tomador o beneficiario; existe una especial relación entre el derecho y el documento, que se puede hacer exigible sólo mediante su presentación, es así que tenemos que para ejercitar el derecho o la obligación inserta en el pagaré, es necesario la presentación del documento, sin el cual el presunto titular no tendría base legal para hacerlo valer, no estaría facultado o legitimado para hacer efectivas las prestaciones que lleva incluidas el documento en cuestión.

En cuanto al carácter literal del pagaré, no podemos más que sostener que si reúne esa característica, ya que lo que no está expresamente plasmado en él no podría ser reclamado; puede darse el caso, de que haya sido alterado o modificado, pues a pesar de esto, el que lo haya firmado así después de su alteración o modificación,

está obligado en los términos que quedó el documento. No se puede obtener mas de lo que no está expresado en el mismo, es decir, se perfecciona por su misma redacción. El texto mismo del pagaré, es elemento constitutivo y esencial; lo consignado en él existe en los términos que el título expresa y sólo subsiste en función de lo escrito en el documento; no se podría pensar, que teniendo un documento, se quiera hacer exigible algo a lo que no se obligaron las partes.

El pagaré es autónomo, en cuanto a que sus diferentes poseedores, gozan de un derecho o acción independiente de los demás tenedores, no se trata en este caso de que existan varios documentos, sino que se transmite por el endoso un sólo título, pero no es un mismo derecho, cada poseedor tiene un derecho propio, sui generis, diferentes a los que pudieron haber correspondido a los anteriores o posteriores del tenedor de que se trate. Considero que existe un derecho nuevo, originario, no derivado, ya que en materia de excepciones personales, no le son oponibles las que se pudieron haber invocado a su antecesor. Me parece que en este punto es importante aclarar que la abstracción no tiene nada que ver con el principio que examinamos, ya que aquella se refiere al hecho de que no existe relación jurídica base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido.

Ahora bien, la obligación contenida en el pagaré, solamente la puede hacer efectiva la persona que se encuentre legitimada en relación con el propio documento, es decir, por la posesión se hacen valer los derechos o crédito que se tenga en el documento de referencia; también consiste en el hecho de abstraerse en realizar una in--

investigación, para saber cual poseedor es el verdadero titular de los derechos que se encuentran insertos en el documento.

Por lo tanto y sin mayores consideraciones, el pagaré lleva en si mismo esta característica; la persona que quiera llevar a cabo el cobro de las prestaciones, de hacer efectivo el crédito, tiene que estar legitimado, debe guardar cierta situación jurídica respecto del mismo documento y, solamente así, podrá tener derecho a -- que se le cubran sus pretendidos derechos.

Pues bien, en conclusión, la naturaleza jurídica del pagaré, es de que se trata de un título de crédito, que junto con la letra de cambio y el cheque, han venido a evolucionar al derecho comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valor que mayor uso -- tienen actualmente en la vida jurídica-económica, y sobre todo, estoy de acuerdo con el maestro Cervantes Ahumada, cuando dice "que -- es del documento que mas acostumbran a usar los bancos en el manejo de los créditos directos".

c).- Clasificación dentro del cuadro general de los Títulos.

Es necesario en este punto, hacer un cuadro sinóptico, para entender con precisión cual es la categoría que guarda el título de crédito denominado "pagaré", dentro del cuadro general de los títulos-valor, por lo que presento el siguiente cuadro:

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1.- Por la Ley que los rige
 - a).- Titulos nominados (típicos).
 - b).- Titulos innominados.

- 2.- Por el derecho que incorporan.
 - a).- Titulos personales o corporativos
 - b).- Titulos obligacionales.
 - c).- Titulos reales o de tradición.

- 3.- Por la forma de creación.
 - a).- Titulos singulares.
 - b).- Titulos seriales.

- 4.- Por la sustantividad del documento.
 - a).- Titulos principales.
 - b).- Titulos accesorios.

- 5.- Por la forma de su circulación.
 - a).- Titulos nominativos.
 - b).- Titulos a la orden.
 - c).- Titulos al portador.

- 6.- Por su eficacia procesal.
 - a).- Titulos de eficacia procesal plena.
 - b).- Titulos de eficacia procesal limitada.

- 7.- Por los efectos de la causa sobre la vida del T
 - a).- Titulos abstractos.
 - b).- Titulos causales.

- 8.- Por la función económica del T
 - a).- Titulos de especulación.
 - b).- Titulos de inversión.

Pues bien, conforme al cuadro sinóptico, son títulos de -- crédito NOMINADOS o típicos, los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley. Son los que están especialmente regulados por la Ley, en la que reciben un nombre particular, en la cual éstales da nombre. (59).

Son títulos INNOMINADOS, aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido considerados por los usos mercantiles. (60).

Agrega a este punto el Lic. Rodríguez Rodríguez, que "son títulos innominados los nacidos de los usos o de un acto reflexivo de su creador, sin que tengan consideración especial en la Ley..." -- Es decir, los títulos valores pueden ser creados por la costumbre -- mercantil, que implica la posibilidad de que se creen al impulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vida comercial. (61)

No olvidemos, que esta primera clasificación se debe tomar en cuenta su regulación legal, es decir atendiendo a la Ley que los rige, por lo que ahora la clasificación se hará por el derecho --

-
- 59.- Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero S.A. - Plaza de la Concepción 7, México D.F. - 1961.- Pág. 25 .- En el mismo sentido; Joaquín R. Rodríguez .- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I, 4a. Edición.- Edit. Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15, México, D.F., 1960. Pág. 266.- En el mismo sentido; Rafael de Piña Vara. - Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- Ave. -- Rep. Argentina 15.- México, 1958.- Pág. 302.
- 60.- Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero, S.A.- Plaza de la Concepción 7.- México, D.F. - 1961.- Pág. 25
- 61.- Joaquín R. Rodríguez .- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa S.A. - Ave. Rep. Argentina 15.- México, D.F. - 1960.- Pág. 266.

que incorporan, por lo que en primer términos tenemos a los títulos-
PERSONALES o CORPORATIVOS, que son aquellos cuyo objeto principal, -
no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tene-
dor una calidad personal de miembro de una corporación Vervigracia;-
las acciones de la Sociedad Anonima, cuya función principal consiste
en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad
jurídica colectiva. (62)

El Lic. de Pina Vera, no usa la expresión personal o corpo-
rativa, sino "títulos complejos", porque según él "representan di-
versos derechos" y, también hace cita de las acciones de las socieda-
des anónimas, ya que representan el variado conjunto de derechos que
integran la calidad de socio. (63)

Uno de los estudios mas completos respecto a la clasifica-
ción de los títulos de crédito, lo hace el Lic. Joaquín Rodríguez --
Rodríguez, ya que al referirse a la naturaleza de los derechos incor-
porados, los divide en títulos valores crediticios, de participa-
ción y representativos, tomando como base el objeto del derecho fun-
damental derivado del título; esto es, el contenido patrimonial del-
derecho incorporado, que se traduce en derechos de crédito, un dere-
cho real o un complejo de derechos. En el primer caso tenemos los-
títulos valores de contenido crediticio; en el segundo, los títulos-
valores representativos de mercancías o títulos de tradición y, en -
el tercero, los títulos valores de participación, llamados también -

62.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Raúl Cervantes Ahumada.- 3a.
Edición.- Editorial Herrero, S.A.- Plaza de la Concepción 7, Mé-
xico, D.F. - Pág. 26.

63.- Rafael de Pina Vera.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.- Av. Rep. Argentina 15, México, D.F. ---
1958.- Pág. 303

societarios o corporativos.

Es decir, los títulos valores de contenido crediticio incorporan un simple derecho de crédito que permiten obtener una prestación en dinero o en cosas (letra de cambio). Los títulos valores representativos de mercancías incorporan un derecho real sobre estas, ya sea un derecho de propiedad, ya uno de garantía (certificados de depósito, bonos de prenda).

Los títulos valores de participación, incorporan el complejo de derechos del socio o de otras personas (obligacionistas), que participan en cierta medida, en la existencia, funcionamiento y disolución de una sociedad (acciones en todas sus especies y las obligaciones con sus diferentes modalidades, bonos generales, bonos comerciales, cédulas y bonos hipotecarios). (64)

En este segundo criterio de clasificación, que no se olvide, se está tomando como base el objeto del documento, y así además de los títulos personales o corporativos, tenemos a los obligacionales y a los reales, que en forma precisa expuso el Lic. Rodríguez Rodríguez, pero cabe hacer mención a lo que han expuesto sobre la misma materia otros autores.

Entonces tenemos, que los títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos, son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los subs-

64.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa S.A. - Av. Rep. Argentina - 15, México, D.F. - 1960.- Págs. 265 y 266.

criptores (letra de cambio).

Los títulos reales, de tradición o representativos, son -- aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito sino en un derecho real amparado por el título, que representa a las mercancías. El autor en consulta, cita al tratadista Italiano Francesco Messineo, que resume las características de los títulos representativos, en la siguiente forma: I.- "En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una determinada -- cantidad de mercancías, que se encuentran depositadas en poder del -- expedidor del documento... " II.- El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías -- nomine alieno... " III.- "Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que -- en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, -- atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión -- cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título..."

De lo anterior, se deriva que los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías, en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía incorporada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título, se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el título, se constituye un gravamen sobre las mercancías.

Giuseppe Donadio, citado en la obra de consulta, afirma -- que el título representativo, contiene dos tipos de derechos : ---

a).- "Un derecho de crédito, para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título..." y b).- "Un derecho real sobre estas mercancías ..." Agregando, que este derecho, es claro y determinado frente a todos aquellos que tengan relaciones contractuales, no contenidos literalmente en el título; esto es, todos aquellos que han valer pretendidas relaciones extracartulares existentes entre ellos y el obligado en el título, se encontraran con el derecho real sobre las mercancías, que tiene que radicar en el titular del título representativo. La función representativa, o sea la incorporación del derecho real al documento, estará supeditada a la existencia de las mercancías en poder del creador del título. Si las mercancías perecen o se sustraen del poder del subscriptor del título, desaparecerá la función representativa y el titular sólo tendrá el derecho de perseguir las mercancías para hacerlas volver a poder del creador del título o el derecho del crédito para cobrar a éste el valor de los bienes amparados por el título. (65)

Como simple afirmación, se puede decir que son títulos de crédito en sentido estricto, aquellos que consignan un derecho o prestación en dinero; los títulos de participación, son los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica. Los títulos representativos consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas.

Los títulos representativos de mercancías (o de tradición) tienen una gran importancia por lo que se refiere a su función económica, que tiende a facilitar la circulación de tales bienes a través de la simple circulación del documento. La entrega del título equivale a la entrega de las mercancías, y cualquier vínculo que deba establecerse sobre las mismas deberá comprender, además, el título que las representa. La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto. (66)

De acuerdo con nuestro cuadro sinóptico, por la forma de su creación, los títulos de crédito pueden ser, singulares o seriales, entendiéndose por los primeros que son creados uno sólo en cada acto de creación (67). También se les ha dado en llamar "Individuales", porque se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta o determinada. (68)

Ahora bien, los títulos seriales, como su nombre lo indica, son los que se crean en serie, también son llamados "de masa", es de

66.- Rafael de Pina Vara, - Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- México D.F. --- 1958.- Págs. 304 y 305.

67.- Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero S.A. - Plaza de la Concepción 7, México, D.F. - 1961.- Pág. 28.

68.- Rafael de Pina Vara .- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15, México, D.F. -- 1958.- Pág. 304.

cir que constituyen una serie, nacen de una declaración de voluntad-realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas (acciones, obligaciones). (69)

Existen títulos de crédito principales y accesorios, que-- podemos entender mejor con un ejemplo "la acción de la sociedad anónima, es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de accesorio de la acción..." Es decir, son principales los que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro; en cambio los accesorios son- los que derivan de un título principal. (70)

Por la forma de su circulación, los títulos de crédito se- clasifican como NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR. Por lo que - hace a los llamados nominativos o directos, tienen una circulación - restringida, porque designan a una persona como titular, y que para- ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación - del obligado en el título, el que deberá llevar un registro" de los títulos emitidos, y el emitente sólo reconocea como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo, y en el registro que- el emisor lleve.

Ahora bien, los títulos a la orden, son los que se conside- ran que estan expedidos a favor de determinada persona y que se trans

69.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Raúl Cervantes A.- 3a. Edi- ción.- Editorial Herrero S.A.- Plaza de la Concepción 7, México D.F.- 1961.- Pág. 28.- En el mismo sentido : Rafael de Piña Va- ra.- Elementos de Derecho Mercantil. Mexicano.- Editorial Po -- rrua S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- México 1958, Pág. 304.

70.- Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Ob. cit. Pag. 28

miten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa, sino que necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser -- que siendo el título a la orden por naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá escribir en el documento las cláusulas "no a la orden", "no negociable". El maestro Tena, citado en la obra de consulta, manifiesta -- que la cláusula "no a la orden" afecta la esencia misma del título, porque produce su degradación, ya que como consecuencia de tal cláusula, se pierde el elemento de la autonomía y pueden oponerse al adquirente las excepciones que se tenían contra su cedente, desapareciendo también la legitimación, porque será necesario acompañar al título el documento donde se consigne la cesión, y la literalidad, -- porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del título y podría oponer al cesionario la excepción respectiva, por no funcionar la autonomía; además quien transmite el título con dicha inserción, no se obliga al pago del documento, puesto que tal efecto no es propio de la cesión. (71)

Al parecer, nuestra L.G.T.O.C., no hace ninguna referencia a la distinción entre los títulos nominativos y a la orden, ya que en su artículo 23, comprende a ambos, por lo que considero que está en contradicción LSM., en sus artículos 128 y 129, que al hablar de las acciones nominativas, dice "que las sociedades anónimas, ten---

71.- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero.- S.A.- Plaza de la Concepción 7.- México D.F.- 1961.- Págs. 29 y 30.

drán un registro, considerando como dueño de las acciones a quien -
aparezca inscrito como tal en el registro" (72)

Debemos por lo tanto, llegar a la conclusión, que lo que -
distingue a los títulos nominativos de los títulos a la orden, "es -
el hecho de que los primeros, deben ser inscritos en el registro que
para tal caso lleve el emisor, y que este no estará obligado a reco-
nocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez
en el título como en el registro". "La posesión y exhibición de los
títulos de esta categoría, son necesarios mas no suficientes para --
ejercitar el derecho, pues han de ir acompañados de un requisito de
inscripción en el libro-registro del emitente". En síntesis son -
títulos nominativos los expedidos a favor de una persona determina--
da y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en
los libros del deudor. (73)

Por lo que toca a los títulos de crédito al portador, es--
tos son los que gozan de una mayor circulación, ya que se transmite-
en propiedad por la simple entrega, es decir, por simple tradición,-
El tenedor de esta clase de títulos se legitima por la simple tenen-
cia del documento, ya que se convierte en acreedor sin que el deudor
pueda pedirle o exigirle identificación alguna.

72.- LGTOC.- 3a. Parte.- Título Preliminar.- Art. 23.- Pág. 234.---
LSM.- 3a. Parte.- Cáp. I.- Arts. 128 y 29.- Pág. 200.

73.- Rafael de Pina Vara.- Elementos del Derecho M. Mexicano.- Edito-
rial Porrúa, S.A. - Aye. Rep. Argentina 15, México 1958.- --
Págs. 306 y 307.

Considero que la Ley de la Materia, define a los títulos de crédito al Portador en forma deficiente, al establecer en su artículo 69, "que son los que no están expedidos a favor de determinada persona, contengan o no la cláusula al portador" Sería mejor, que se les definiera como "aquellos en los que no se hace constar el nombre del titular, por tener la característica de anónimos" (74).

Por lo que se refiere a la eficacia procesal de los títulos de crédito, estos se califican en de eficacia procesal plena y de eficacia procesal limitada. Se entiende por el primer concepto, cuando dichos títulos no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, basta exhibirlos para considerarlos por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada. (75)

En cambio, existen los títulos de crédito de eficacia procesal limitada, se caracteriza porque tiene que recurrir a otro documento, para que se conozca todo el contenido del derecho, esto es, son títulos incompletos, que necesitan ser complementados con elementos extraños. (76)

Por lo que se refiere a los efectos que ejerce la causa sobre la vida del título mismo, se dice, que todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa, existiendo una relación funda-

74.- LGTOC.- 3a. parte.- Título preliminar.- Sección 3a. Art. 69.- Pág. 248.

75.- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero, S.A.- Plaza de la Concepción 7.- México, D.F. - 1961.- Pág. 41.

76.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- Mexico, D.F. - 1958.- Pág. 304.

mental o "negocio subyacente", pero en tanto que en algunos títulos la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, en tal grado, que le son oponibles las excepciones derivadas de la misma; otros por el contrario se desligan por completo de la causa que les dió origen, se disvincula de ellos en el momento mismo de su creación y, ya no tienen ninguna relacion posterior sobre la vida de los títulos, pues bien, los primeros son títulos causales y los segundos títulos abstractos.

Para distinguir si es un título abstracto o causal, hay que atender no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto, sino al momento de su creación. Será por tanto abstracto un título que una vez creado, como se dijo antes, se desvincula de él, la relación o causa subyacente, sin tener ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. (77).

Por último, en cuanto a la función económica de los títulos de crédito, estos se clasifican como especulativos y de inversión. Se especula con los títulos de crédito cuando su producto no es seguro sino fluctuante, tenemos por ejemplo el caso de las sociedades anónimas. En segundo lugar, la función económica de los títulos de crédito pueden ser de inversión, es decir cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias; en la especulación, el riesgo es menor y la ganancia tiene una posibilidad, y en la inversión propia

mente dicha el riesgo es mínimo y la ganancia segura y estable, --- aunque inferior en monto a las ganancias que suelen obtenerse en la especulación.

Podemos señalar como característica de los títulos de inversión, las siguientes:

a).- Seguridad.- El título debe ofrecer seguridad respecto de su valor, representativo de la cantidad que se invierte, en el sentido de que dicho valor se conservará inalterable y, se reintegrará en numerario, en tiempo oportuno.

b).- Mercabilidad.- Con esto se quiere decir, que es necesario que el título tenga aceptación en el mercado idóneo para que en un momento dado, su titular pueda, sin dificultad, convertirlo en numerario, colocarlo fácilmente.

c).- Relación de impuestos.- Los títulos de inversión de tener como característica propia, una conveniente relación de impuestos; esto es, los impuestos no deberan absorber desproporcionadamente el producto del título.

d).- Plazo.- Se refiere a que el mismo, no debe ser corto ni excesivamente largo; ya quien quien invierte desea colocar su dinero por un tiempo razonable.

e).- Denominación.- Serán denominados convenientemente; valores de cien, o múltiplos de cien; pero nunca deberan representar valores fraccionados, porque se dificultaría su manejo y colocación. ---

(78).

Sin duda alguna, el análisis jurídico del pagaré, tiene su importancia, porque no obstante ser uno de los títulos de crédito de mayor arraigo en los negocios, muchos desconocemos su origen y no pocos su verdadero funcionamiento. Existen autores, que al hablar del título de crédito en general, únicamente por referencia mencionan al pagaré, sin darse cuenta de que se necesita hacer un verdadero estudio a fondo de tal título valor.

No es mi intención, al seguir desarrollando este Tema, llegar a conclusiones definitivas, pero sí con la idea firme de hacer investigaciones posteriores, que me han de llevar a resolver problemas que se presenten, dado el dinamismo del Derecho.

Bien, después de todo lo analizado, es necesario llegar a determinar cual es la categoría del título de crédito denominado pagaré; es decir, como se le clasifica dentro del cuadro general de los multicitados títulos de crédito, por lo tanto y, sin lugar a dudas, tomando como base las consideraciones que anteceden, podemos decir, que se le clasifica como un título nominado, por estar reglamentado por la Ley; además por el derecho que llevan incorporado, están en la categoría de los títulos obligacionales, ya que atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los subscriptores. Por la forma de su creación, el pagaré es considerado como singular, ya que nace a la vida jurídica en relación a determinada persona física o moral, pero individualmente considerada; es un documento principal, porque su existencia no depende de otro documento, se emite con existencia propia, para que el tomador o beneficiario no se vea obligado a presentar otro documento que lo avale. Por la forma de su circulación, se trata de títulos a la ---

orden, aunque parcialmente llenan características de los nominativos, al emitirse en relación a cierta y determinada persona; pero la diferencia fundamental consiste, en que no necesitan los títulos de crédito a la orden, ser inscritos en el libro-registro que para el caso de los nominativos debe llevar el emisor, pudiendo transmitirse por medio del endoso, pero sin que este sea suficiente para que llegue a surtir todos sus efectos, sino mas bien, la tradición, o sea, la entrega del título mismo, llega a completar el negocio de la misma - - transmisión.

De lo dicho, surge de que el pagaré, tiene una eficacia -- procesal plena, ya que con su sola exhibición, basta para ejercitar el derecho que lleva incorporado; es decir, no necesita de otro ---- acto externo, no existe la necesidad de hacer referencia a otro documento, llamándosele también título de crédito completo, con el cual se conoce todo el contenido del derecho.

Finalmente, al hablar de los efectos que tiene la "causa" sobre los títulos de crédito, sin entrar a mayores consideraciones, el pagaré, siempre surge a la vida jurídica por una acción causal, - es decir, por vía de ejemplo, podemos citar una compra venta a plazo, en que las mensualidades se vencen sucesivamente.

d).- Requisitos legales.

Nuestra LGTOC. en su artículo 170, hace referencia a los diferentes requisitos que debe llenar el pagaré para su válida existencia (79), pero para estudiarlos con cierto orden, nos referimos

primero a los requisitos del documento en sí, después a los de la obligación incorporada en él y, por último, a las personas que intervienen en su emisión.

a).- Requisitos del documento en sí .- La Ley requiere que se inserte en el título, la mención expresa de que el documento en cuestión se trata de un pagaré, poniéndose la fecha y lugar de inscripción. (80)

El nombre específico, expresado con el nombre de pagaré -- (a la orden), tiene por objeto determinar el verdadero carácter del documento, para que no se le confunda con una letra, por vía de ejemplo, o con una libranza o con un pagaré simple, y de este modo se conozca sin género de duda, cuales son las disposiciones del Código por los que se regula. (81)

Una de las cuestiones más discutidas en la Conferencia de Ginebra, fue la referente a la denominación del título, a raíz de la diversidad imperante en las Legislaciones, algunas de las cuales no exigían denominación alguna, siempre que el título contenga en forma expresa la cláusula "a la orden". Para los fines de respetar dichos sistemas, la Conferencia estableció la reserva del artículo 19 del Anexo II, por la cual, cada uno de los Estados contratantes puede determinar la denominación a adoptar en la respectiva Ley Nacional, o bien no establecer denominación alguna, siempre que el título

80.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Mercantil .- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa S.A. - 1960.- Pág. 389.

81.- Pedro Huguet y Cia.- La Letra de Cambio, cheques, pagarés.- Talmones.- 4a. Edición. Ampliada.- Ediciones Giner.- Madrid.- 1958.- Pág. 336

contenga la cláusula "a la orden". En la legislación Argentina, se adoptó el régimen Ginebrino en materia de Letras y Pagars, en lo atinente a la denominación del título permite tres alternativas: la cláusula "a la orden", la mención "pagaré" o la mención "vale", en el idioma empleado para la redacción del documento. (82)

b).- Requisitos de la obligación incorporadas en el documento, que comprende las siguientes subdivisiones:

la.- La Ley requiere que se trate de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en la época convenida y en el lugar que se indique. Que en el pagaré exista la promesa incondicional de pago es la nota diferencia de este título con los demás títulos-valores de contenido crediticio. Tanto en la letra de cambio como en el cheque, existe una orden de pago dada por el girador a otra persona (librado o girado), pero en el pagaré no hay esta orden incondicional de pago, puesto que es el propio girador el que se compromete a efectuar incondicionalmente el pago en el momento del vencimiento; en este sentido, pudiera decirse que el pagaré es como si fuera (sin que lo sea) una letra de cambio girada a cargo del propio librador, sin necesidad de que esto se haga de una plaza a otra, como es requisito indispensable en materia de letra de cambio. (83).

82.- Fernando A. Legón.- Letra de Cambio y Pagars Ediar S.A. - Editorial Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.- Pág. 336.

83.- Joaquín Rodríguez R.- Curso de Derecho Mercantil.- Editorial Jus. Editorial Itesm.- 1947.- Porrúa Hermanos, S. A. - Pág. 368

El pagaré como la Letra de Cambio, dá derecho a una suma de dinero, pero el primero contiene una promesa de pago. (84).

El maestro Eduardo Pallares, sostiene que la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, es el carácter específico que lo distingue de los demás títulos de crédito; se trata de un documento unilateral, mientras que la letra y el cheque, son bilaterales. Por lo que en el pagaré se opera un fenómeno económico interesante, ya que la simple promesa de pagar una suma determinada de dinero se convierte en un valor económico que por sí sólo puede circular y ser utilizado en operaciones civiles y mercantiles. (85)

La misma idea la encontramos en el Lic. Cervantes Ahumada, al decir que es la diferencia mas notable con los demás títulos de crédito; en tanto que la letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del subscriptor. (86)

2.- La época convenida.- La fijación de una fecha del vencimiento del pagaré, es indispensable para que pueda existir válidamente; por lo que se le puede señalar las formas de giro que se permiten, ya sea a la vista, a un plazo vista, a un plazo fecha, a una fecha determinada. (87)

-
- 84.- Derecho Mercantil.- Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marro - quin .- 5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio.- Pág.231.
 85.- Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General, Letra de cambio, cheque y pagaré.- Ediciones Botas.- 1952.- 1a. edición pag. 249.
 86.- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero S.A. - 1961.- Pág. 126.
 87.- Joaquín R. Rodríguez.- Derecho Mercantil.- Editorial Jus. Editorial Itesm. - 1947.- Pag. 368.

Así mismo, el pagaré puede tener los mismos vencimientos--- que la letra de cambio y, en consecuencia, puede expedirse a la vis--- ta, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo. Si no se menciona la fecha de su vencimiento se considera pagadero a la vis--- ta. (88)

En Derecho Español, el pagaré ha de librarse siempre en --- día fijo, sin hacer depender su vencimiento de la voluntad del acreedor, de modo que si se librase a un plazo contado desde la vista, se--- conceptuaría irregular en razón de que sería precisa la diligencia de aceptación, la cual exclusivamente es privativa de las letras, y el pa--- garé irregular se reputa simple promesa de pago, y como tal ha de re--- clamarse con arreglo a la naturaleza de la deuda. Ahora bien, si el--- pagaré a la orden, por haberse expedido a un plazo vista o por omitir la época de pago, no lleva clara y concretamente determinado el preci--- so día de su vencimiento, ¿cuando podrá el tenedor reclamar su impor--- te?, el Código Mercantil contesta: "las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Códig--- go, serán exigibles a los diez días después de contraídas si sólo pro--- dujeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada --- ejecución..." De consiguiente, cuando el pagaré a la orden se halla--- extendido a un plazo vista, el tenedor no ha de presentarlo a la acep--- tación, pues sería esta una diligencia inútil que ocasionaría gastos--- no abonables, sino que, considerando el documento como simple promesa de pago, puede cobrarlo a los diez días después de la fecha en que --

88.- Derecho Mercantil.- Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marroquín
5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio.- Pág. 231. En el mis-
mo sentido: Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito
to.- 3a. Edición.- Editorial Herrero S.A.- 1961.- Pag. 126

conste haberse expedido, o puede prepararse desde luego, la acción ----- ejecutiva . (89)

3.- El lugar de pago.- Es una circunstancia que la Ley menciona expresamente, disponiendo que si se omite la mención del lugar del pago, el pagaré se considerará pagadero en el domicilio del suscriptor, agregando los autores, que también el lugar de creación del título se considera lugar del pago. (90)

Nuevamente, autores españoles, sostienen que este requisito, sólo es esencial en los pagarés a la orden, cuando el librador quiere pagar en un lugar distinto de su residencia, pues de lo contrario, se entiende realizable la deuda allí donde se haya fechado el documento o ahí donde la persona obligada se encuentre domiciliada el día -- del vencimiento, según los artículos 1,171 del Código Civil y 62 de -- la Ley de Enjuiciamiento Civil, que respectivamente disponen: "ART.- 1,171.- No habiéndose expresado el lugar donde ha de pagarse una cosa determinada, debe hacerse el pago donde esta existía en el momento de constituirse la obligación; y en cualquier otro caso el lugar del pago ha de ser el del domicilio del deudor..." "ART. 62. En los jui -

89.- Pedro Huguet y Campaña.- La Letra de Cambio, cheque y Pagaré, Tallones.- 4a. Edición.- Ampliada.- Giner.- Madrid.- 1958.- Pag. -- 337.

90.- Joaquín Rodríguez R. - Curso de Derecho Mercantil.- Editorial.- 1947.- Pág. 368.- En el mismo sentido: Arturo Puente y F., y Octavio Calvo Marroquín.- 5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio Pág. 231.- Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero, S.A.- 1961.- Pág. 126.- Fernando A. Legón.- Letra de Cambio y Pagaré.- Ediar.- Buenos Aires.- 1966.- Pág. 335.

cios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente, cuando no consta el lugar en que deba cumplirse la obligación, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato (a elección del acreedor), si hallándose en él, aunque accidentalmente pudiera hacerse el emplazamiento...." (91)

4.- Personas que intervienen en el giro del pagaré .- El Lic. Rodríguez Rodríguez, dice que por tratarse de una promesa de pago, sólo intervienen dos personas; el girador que hace la promesa y, el tomador o beneficiario a quien se le hace. El pagaré se entiende como emitido a la orden del tomador, ya que están prohibidos los pagarés al portador, sin necesidad de que se inserten en ellos la cláusula "a la orden". Por el contrario para que no puedan transmitirse por el endoso, precisa que figure en el texto la cláusula "no negociable" "no endosable" u otra similar. El girador asume una posición jurídica mixta, porque por un lado tiene todas las obligaciones propias del girador de una letra, y la de fundamentalmente la de responder del pago del documento y, por el otro como sucede en el caso de la letra girada a cargo del propio girador que se estimaba aceptada por éste, el girador de un pagaré tiene las obligaciones del aceptante de una letra.

Considero que este requisito hace del pagaré un título esencialmente "a la orden"; la persona a cuyo favor se extiende el

91.- Pedro Huguet y Campaña.- La Letra de Cambio, cheque, pagarés, y talones.- 4a. Edición Ampliada.- Ediciones Giner.- Madrid - 1958.- Págs. 337 y 338.

pagaré, recibe el nombre de tomador o beneficiario, con esta característica de nominativo a la orden el tomador puede transmitirlo -- por endoso. (92).

El maestro Cervantes Ahumada, en su obra de consulta, sostiene que el pagaré es un título cambiario, parecida a la letra de cambio, y que dá origen a las mismas acciones cambiarias; por lo -- que las personas que intervienen en su formación se reducen a dos; -- subscriptor y beneficiario, equiparándose el primero de los elementos al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo -- que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque -- el subscriptor es el creador del título. (93)

Con referencia a esta característica, el maestro Pallas -- res, sostiene que el pagaré no puede ser al portador, porque haría las funciones de billete de banco y tendría como sanción la contenida en el artículo 72 de la LGTOC., que castiga al emisor de un -- título al portador que contenga la obligación de pagar alguna suma de dinero, con multa de un tanto igual al importe de los títulos -- emitidos. (94)

92.- Derecho Mercantil.- Arturo Puente y F., y Octavio Calvo Marroquín.- 5a. Edición.- Editorial Vanca y Comercio Escuela Bancaria y Comercial.- Pág. 231

93.- Raúl Cervantes A. Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero S.A.- 1961.- Pág. 127

94.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra de Cambio, cheque y pagaré.- Ediciones Botas, México 1952.- 1a. Edición.- Pág. 250

Tenemos entendido que el pagaré, siempre ha de ser un documento con las características de nominativo a la orden, pero en la Legislación Española, se deja entrever el hecho de que puede ser emitido al portador, porque "faltando el nombre de dicha persona, el pagaré si tiene carácter mercantil, es un libramiento hecho al portador y, por tanto, el que legítimamente lo posee el día del vencimiento tiene derecho a cobrarlo, y, en caso de no serle satisfecho, puede reclamarlo ejecutivamente, sin mas requisito que el reconocimiento de la firma del deudor hecha ante Juez competente..." (95)

Los requisitos legales hasta ahora mencionados, también -- quedan dentro de la denominación de requisitos extrínsecos, que constituyen los distintos elementos que debe reunir la declaración de -- voluntad cambiaria para formar el documento suscrito por el librador en un vale o pagaré. Estos requisitos, hacen pues, a la existencia -- misma del título de crédito, permitiendo fácilmente su identifica -- ción y eliminando dudas acerca de su naturaleza jurídica.

Con respecto a la calificación de requisitos extrínsecos, -- tanto la Ley Uniforme (Art. 75), la Ley Italiana (Art. 100) y Código Francés (Art. 183), hacen la clasificación que los distingue en dis -- positivos y naturales, conceptuando a los primeros, como los que de -- ben figurar ineludiblemente en el documento, y a falta de alguno de -- ellos, no hay pagaré, es decir, que el título al cual le falte algu --

95.- Pedro Huguet y Campaña.- Letra de Cambio, cheques, pagarés, ta--
lones, - 4a. Edición ampliada.- Legislación, jurisprudencia, --
formularios.- Ediciones Giner.- Madrid 1958.- Pág. 337.

no de los requisitos indicados, no es válido como pagaré, salvo en los casos siguientes:

a).- El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago, se considera pagadero a la vista.

b).- A falta de indicación especial, el lugar de creación del título, se considera lugar de pago y también el domicilio del -- subscriber. (96)

Por lo que haciendo un análisis de lo anterior, se considera que los requisitos extrínsecos-dispositivos, son los siguientes:

a).- La denominación del título inserta en el texto mismo, o, la cláusula "a la orden".

b).- La promesa pura y simple de pagar una suma determinada.

c).- El nombre del tomador.

d).- El lugar y fecha de emisión.

e).- La firma del librador.

En cuanto a los requisitos extrínsecos-naturales, son los exigidos por la Ley Cambiaria, sin que su emisión afecte la validez del título, porque su ausencia es subsanada por la misma Ley por lo que se consideran como tales:

a).- La indicación del plazo del pago. (en caso de emisión se considera pagadero a la vista).

96.- Fernando A. Legón.- Letra de Cambio y Pagaré.- Ediar S.A. - Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- - - - 1900.- Tucuman.- Pág. 334

b).- El lugar donde debe efectuarse el pago (el lugar de creación del título, lugar de pago y, también el domicilio del deudor). (97)

También el pagaré, como su emisión reviste el carácter de negocio jurídico unilateral, igual que la de una letra de cambio, se encuentra formado por los requisitos llamados intrínsecos, por lo tanto son los comunes a todo negocio jurídico; capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y, causa lícita. (98).

Considero que estos requisitos por su importancia deben estudiarse, como principio de un Capítulo, el III, que se denomina "Comparación entre el pagaré y la letra de cambio" o sean las diferencias y semejanzas entre estos dos títulos de crédito o títulos-valor, o mejor dicho será la continuación del análisis de documento denominado pagaré.

97.- Fernando A. Legón.- Letra de cambio y pagaré.- Ediar, S.A. -Editora Comercial Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.- Pág. 335 y 336.

98.- Fernando A. Legón.- Letra de cambio y pagaré.- Ediar, S.A. -Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.- Pág. 334.

C A P I T U L O I I I

- a).- Comparación entre Pagaré y Létra de Cambio.
- b).- Las cláusulas de vencimientos sucesivos.
- c).- Elementos personales eventuales en el Pagaré.
- d).- La cláusula de intereses penales.

a).- Comparación entre Pagaré y Letra de Cambio.

Considero que es muy importante tomar en cuenta lo señalado hasta éste momento sobre los principios generales de los títulos de crédito, en virtud de que la letra de cambio es el título-valor por excelencia; así mismo para establecer las semejanzas y diferencias que existen entre los títulos de crédito que nos ocupan, es necesario hacer referencia a definiciones con respecto a la letra de cambio, que nuestro trabajo se refiere al estudio del pagaré y de él, tenemos los conceptos expresados en los considerados anteriores.

No es aceptable que la comparación que se lleve a cabo con referencia a éstos títulos-valores, se haga desde el punto de vista doctrinario, porque caeríamos en el vicio de repeticiones inútiles, por lo que propongo, se haga a través de los requisitos o características que llevan en sí cada uno de ellos, pero siempre tomando en cuenta la Legislación positiva congruente y, en nuestro caso la L.C.T.O.C.

Una definición bastante aceptable es la siguiente: "la letra de cambio es un título de crédito abstracto, por el cual una persona, llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo que el documento indica" (98)

En nuestro derecho mexicano, tenemos varias definiciones,-

98.- Fernando A. Legón.- Letra de cambio y Pagaré.- Ediar, S. A.- Editora Comercial Industrial y Financiera.- Buenos Aires - 1966- Pág. 28, - Tucuman 826.

que en una u otra forma hacen referencia a la misma idea referente a los caracteres clásicos de toda letra de cambio, por lo que me permito transcribir, las que consideré importantes, por lo tanto:

"La letra de cambio, es un título de crédito, que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador, dá a otra -- llamado girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados..." (99).

"La letra de cambio es un título nominativo, que contiene una orden incondicional e irrevocable dada por una persona, (el girador), a otra, (el girado) de pagar al tenedor legítimo del documento una cantidad de dinero, en lugar y fecha que la letra exprese, o en su defecto, la Ley impone...." (100).

Otra definición, aunque de autor extranjero, dice que "La letra de cambio, llamada también cambial, es, en su acepción más genuina, el instrumento o título que dá plena fe de haberse celebrado un contrato de cambio mercantil ..." (101).

Ahora bien, entrando de lleno al análisis de las diferencias y semejanzas entre estas dos clases de títulos de crédito, es necesario referirse a la Ley de la materia, en virtud de que, como -

99.- Escuela Bancaria Comercial.- Derecho Mercantil.- Arturo Puente y F, y Octavio Calvo Marroquín.- 5a. Edición.- 1952.- Editora - Banca y Comercio.- Pág. 208.

100.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagaré.- 1a. edición.- Ediciones Botas.- México.- 1952.- Pág. 180.

101.- Pedro Huguet y Campaña.- La letra de cambio, cheque, pagaré y talones.- Legislación, jurisprudencia, formularios.- 4a. Edición ampliada.- Ediciones Giner Madrid.- 1958.- Pág. 17

dijimos sus características son las que nos llevaron a establecer -- dicha comparación, por lo tanto, el artículo 76 del Ordenamiento dispositivo en cuestión, reza de la siguiente manera: "Art. 76.- La letra de cambio debe contener: I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe; III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV.- El nombre del girado; V.- El lugar y la época del pago; VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (tomador o beneficiario); VII.- La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre (102).

Por lo que respecta al título de crédito denominado pagaré también la L.G.T.O.C., en su artículo 170, hace mención de los requisitos y características esenciales, por lo que al ir desarrollando éste inciso, los mencionaré, para hacer las anotaciones conducentes y, llegar a conclusiones en cuanto a semejanzas y diferencias -- entre estas dos clases de títulos de crédito.

Tenemos pues, la fracción I del Artículo 76 y su correlativa en el Artículo 170 del Ordenamiento Legal invocado, que en términos precisos señalan, que tanto la letra de cambio como el pagaré, deben tener la mención, inserta en el texto del documento mismo, de que se tratan, precisamente, de tales títulos de crédito. Creo que esto se debe interpretar en forma rigurosa, porque en este caso no debe argüirse que debe atenderse mas al espíritu que a la letra misma de tal fracción, no permitiéndose el uso de expresiones equiva

102.- Leyes y Códigos de Comercio de México.- Colección Porrúa.- 12a Ave. Rep. Argentina 15, Mexico, D.F.-1966.- Cap. II.- Pág. 249.

lentes "con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la --- naturaleza del título". Así mismo, la persona que se obliga, me -- diante un título de tal naturaleza, se de cuenta de la calidad de la obligación que asume y se sienta segura de los derechos que le compe ten y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer. Así -- pues, la letra de cambio y el pagaré, a los que le falte la mención- exigida por la fracción I de los artículos respectivos, no valdrán -- como tal, y, consecuentemente, no podrán dar lugar a ninguna obliga- ción cambiaria, ya que el rigor cambiario va unido por la Ley a la -- observación de los requisitos esenciales de forma, a falta de los -- cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria (103)

Lo que exige la Ley, es que el documento lleve la palabra- "letra de cambio" y en su caso "pagaré", porque faltando o usando -- otras en su lugar, no produce sus efectos de título de crédito. Da- do que estos documentos, están destinados a producir múltiples rela- ciones jurídicas, la ley aseguró que circularan sin despertar la po- sibilidad de crear dudas ni desconfianza acerca de su verdadera natu- raleza. (104)

El sentido formalista que tienen la letra de cambio y el -- pagaré, se los dá la mención misma, es decir: "la contraseña for --

103.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15, - México, D.F. - 1958.- Pag. 320

104.- Escuela Bancaria y Comercial.- Derecho Mercantil.- Arturo Puen- te y F. y Octavio Calvo M.- 5a. Edic. - Pág. 208.

mal", lo que en términos mas correctos significa, la cláusula cambiaría, con lo cual la naturaleza de estos títulos de crédito, queda -- confirmada, es decir, se ve claramente la intención del girador y en su caso del subscriptor, de crear un determinado tipo de título-valor.

Se presenta el problema en la Doctrina, de considerar ésta cláusula cambiaría como sacramental o si se puede substituir con menciones equivalentes, que induzcan a crear una obligación cambiaría, sin que hasta el momento se tenga una posición definida, ya que en nuestro derecho, la Jurisprudencia de la Suprema Corte, ha emitido seis votos, en los dos sentidos, pero al parecer en la última de las dos, se inclina por la posición formalista, lo que traerá consigo, una verdadera certidumbre por parte del obligado, al saber que se trata de un documento formal, ya sea que se refiera a la letra o al pagaré (105)

Al otorgarse y negociarse una letra o un pagaré es necesario de que no exista duda respecto a su naturaleza jurídica, por la importancia de las obligaciones y responsabilidades que de ellos dimanaran, por eso la Ley de la Materia en su artículo 14, dice: "los documentos y actos a que éste título se refiere, sólo produzcan los efectos previstos por el mismo, cuando tengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley..."

105.- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- -- Editorial Herrero, S. A. - Plaza de la Concepción 7, México -- D.F. - 1961.- Pág. 72

En segundo lugar, la fracción II del artículo 76 y la fracción V del artículo 170 de la LGTOC., que se equiparan, al señalar como requisito legal "la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe" y por el mismo estilo, "la fecha y el lugar en que se suscriba el documento".

Esta exigencia legal, en cuanto a la expresión del lugar de suscripción, por lo que toca a la letra de cambio, se encuentra desvinculada del contrato de cambio; no es ahora un requisito de primera categoría, ya que puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, con la salvedad de que el girador gire contra sí mismo, por lo que en tal caso, la letra debe ser pagadera en lugar distinto al del giro. Por lo que respecta a la mención de la fecha, si tiene importancia, ya que en muchos casos sirve para determinar en cuanto al subscriptor, si tenía la capacidad legal, para suscribir el pagaré o la letra, y además fija la época de presentación de la letra. No obstante lo anterior se presenta el problema de los equivalentes, es decir si la letra de cambio y pagaré, pueden girarse, por ejemplo en la "Capital de la República" o en lugar de la "Ciudad de México", por lo que considero que si es posible, dado que no se altera de ninguna manera la naturaleza jurídica de ambos títulos-valores. (106).

Este requisito de la fracción II y V, que analizamos, no se suple, ya que es necesario para la validez de la letra, pudiendo ser-

satisfecho antes del vencimiento, y para la letra, el de la aceptación de la cambial. Las obligaciones y derechos que la letra crea, no dependen del lugar de su expedición, es decir, respecto del lugar no existe razón suficiente para exigir que se exprese en la letra de cambio. Posiblemente tal exigencia se explique como una supervivencia de la legislación tradicional, en la que la letra debía girarse de un lugar a otro. (107).

Con lo anterior sabemos que se trata de un requisito relativo al documento; al expresarse el día, también puede determinar la competencia de la Ley aplicable y la del tribunal que debe conocer el litigio que con motivo del pagaré y la letra puedan suscitarse. En cuanto a la indicación de la fecha, además de contribuir a resolver lo concerniente a la capacidad de las partes; a fijar el vencimiento en caso de letras giradas a un plazo fecha y, a determinar el límite de presentación en el caso de giro de letras a la vista o a un plazo-vista, también es un medio de prueba en caso de fraude. (108)

Otra idea mas respecto a la fracción II y V de los artículos de referencia, con relación a la letra de cambio y pagaré, es que en estos títulos de crédito es necesario que conste el lugar de suscripción, en virtud de que mientras la letra no se acepta ni circula, el único obligado es el girador y es indispensable saber en que lugar

107.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General. Letra de cambio, cheque y pagaré.- 1a. Edic. Ediciones Botas - México - 1952.- Págs. 182 y 183.

108.- Joaquín Rodríguez R.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina., 15-México, D.F. - Pág. 305.- Año 1960.

debe demandársele el pago y, a mayor abundamiento, en cuanto a la --- fecha que sirve para fijar el vencimiento de la letra y para determinar el límite del plazo para la presentación de las mismas a la vista o a cierto tiempo vista para los efectos de la prescripción. (109).

Por lo que respecta a la fracción III y VI, se traduce en -- ambas fracciones la figura del tomador o beneficiario, el cual puede-- presentar el título de crédito directamente o bien transmitirla por-- endoso, y tomando en cuenta que los títulos-valor que examinamos son-- esencialmente nominativos, se entiende que son extendidos a la órden, no produciendo sus efectos legales si se expiden al portador, o si -- se emite alternativamente, la expresión al portador se tiene por no -- puesta. (110).

Tanto la letra como el pagaré, pueden ser expedidos a favor de una persona física o moral, aunque carezca de capacidad o no se en-- cuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pero el cobro só-- lo puede efectuarlo su representante legal si se trata de un incapaz. En cuanto a la letra de cambio, puede figurar como beneficiario el -- propio girador; costumbre empleada entre los comerciantes para evitar que antes de ser negociada la letra, alguna persona pueda escribir en ella su nombre como beneficiario y, endosarla después con perjuicio -- del girador. No es posible que la letra sea expedida a favor de va-- rias personas, porque para ejercitar los derechos y acciones que del-

109.- Escuela Bancaria y Comercial.- Derecho Mercantil.- Arturo Puen-
te y F. Octavio Calvo M.- 5a. Edic. - 1952.- Pág. 209 y 210.

110.- Arturo Puente y F. y Octavio Calvo M.- Escuela Bancaria y Co--
mercial .- 5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio.- 1952.-
Pág. 231.

documento dimanan, es necesario tener la posesión de él, y no es posible que dos o más individuos conserven al mismo tiempo la cambial-- en su poder. (111).

El girado de que habla la fracción IV del artículo 76 de la Ley de la Materia, es la persona a quien se dirige la Orden de pago; es el destinatario de dicha Orden, pero que, mientras no firma, no tendrá ninguna obligación; si la Orden es a la vista ninguna obligación tiene de pagarla a su presentación y, el tenedor de la letra, nada puede exigirle. En muchos casos, existe cierta relación entre el girado y el girador, en virtud de dicha relación el girado está -- obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra, pero la multici-- tada relación no tiene relevancia cambiaria alguna. (112).

César Vivante, citado en la obra de consulta, sostiene que puede haber varios girados, siempre y cuando tengan el mismo domici-- lio cambiario, ninguna razón teórica se opone a ello, desde el momento en que se admite la existencia de indicatarios, pero los designa-- dos deben tener el mismo domicilio, para que sea posible el protesto en el plazo legal; pero cuando la letra es a la vista, es posible que en la misma los librados puedan tener domicilio diferentes, ya que -- entonces el vencimiento es determinado por su presentación y, es posi-- ble que tal presentación se efectúe sucesivamente, siempre que lo sea

111.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagare.- la. edic. Ediciones Botas México.- -- 1952.- Pags. 187 y 188.

112.- Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edic. Editorial Herrero S.A.- Plaza de la Concepción 7, México, D.F. 1961.- Pags. 75 y 76.

a todos dentro del plazo legal. Considero que esto no es posible, -- porque de aceptarla, resultaría una letra con vencimientos sucesivos, según la fecha de presentación a cada girado y la Ley de la Materia-- lo prohíbe estrictamente, es decir, prohíbe esa clase de vencimien -- tos.

Desde el momento en que se emite una letra de cambio, con-- tiene la obligación cambiaria del girador, que se hace responsable de la aceptación y del pago del título, no obstante, que el girado sea -- un incapaz, un quebrado, una persona incierta o una persona supuesta. Si el girador queda obligado como aceptante desde que emite la letra-- sin necesidad de aceptarla por otro acto especial; significa ésto, -- que la letra se convierte en un pagaré porque no hay en ella mandato-- y, si hay la promesa incondicional de pagar una suma determinada de -- dinero enunciada en forma de letra de cambio. También cuando el gira-- dor se gira así mismo, y por ministerio de la Ley se convierte en --- aceptante de la obligación cambiaria, las dos personalidades se fun-- den en una sólo, el mandato desaparece y el documento se convierte en pagaré, aunque con la apariencia de una letra. (113)

El librado como decíamos, no es un obligado cambiario sino-- hasta el momento en que acepta. Es aquél quien se encuentra obligado a pagar una suma determinada de dinero al tomador o beneficiario, por orden incondicional del girador; el uso es que el nombre y domicilio--

113.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra de cambio, cheque y pagaré.- La Edición.- Ediciones Botas, -- México .- 1952 .- Págs. 185 y 186.

del girado figuren al calce de la letra; todavía es frecuente que en algunos documentos, diplomáticos especialmente, el nombre de la persona a quien va dirigido se anote al pie del escrito. (114).

En análisis de la fracción V del artículo 76. y IV del 170, que se refieren al lugar y época del pago, es un requisito de máxima importancia, ya que por él se fija la exigibilidad de la letra; de este modo su ausencia se interpreta legalmente como un giro a la vista, suprimiendo un motivo de nulidad y, de igual o mayor importancia es la indicación de la época de pago, pues fija el comienzo de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones cambiarias, de tal modo que la época de vencimiento ha de referirse a una fecha posible y cierta, ya que en caso contrario, determinaría la nulidad de la letra. (115).

Es decir, la letra es válida, aunque no se mencione en ella tal requisito (del lugar), ya que se tendría como tal el del domicilio del girado, por lo tanto, el acreedor de la obligación cambiaria debe presentarse a efectuar el cobro en dicho lugar, y si éste tiene varios domicilios, el documento es exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Por lo que se refiere a la época, es decir en cuanto a la forma de circulación del pagaré y la letra de cambio, ---

114.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15, México, 1958.- Págs. 320 y 321.

115.- Joaquín R. Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- México, D.F.- 1960.- Pags. 303

pueden ser giradas en cuatro formas: a).- A la vista; con ésto se -- indica que la letra debe ser pagada en la fecha de su presentación al cobro, teniendo un plazo de seis meses, pero cualquiera de los obliga dos, podrá reducir ese plazo, consignandolo en los títulos . En --- igual forma, el girador podrá ampliar el plazo mencionado, así como - prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. ----

b).- A cierto tiempo vista.- Consiste en que el título de crédito de- berá presentarse al girado, para que éste lo acepte, y desde el momen to de la aceptación, comenzará a correr el plazo para el pago; es de- cir, es un giro hecho a un plazo vista, fórmula que atiende al inte- rés del librado y aún del librador, pues aún quedando libre el tene - dor de elegir el momento de hacer la presentación, el librado tendrá siempre tiempo para hacerse de los medios necesarios para el pago y - el librador de emitir provisiones, en caso de no haberlo hecho antes.

c).- A cierto tiempo fecha.- Consiste en que el plazo del vencimiento comienza a contarse en la fecha de expedición de la letra; tiene el - mismo alcance que el giro a cierto tiempo vista, con la diferencia -- de que el plazo empieza a transcurrir no desde la presentación del -- documento, sino desde la fecha de la misma.- d).- A día fijo.- Esto equivale a un día fijo y determinado, considerándose nulas las letras y pagarés que tengan indicaciones de días alternativos o acumulados, - como fecha de vencimiento. Admite la Ley, que el día no se precise -- con exactitud, sino que se diga simplemente "a mediados del mes" -- "a una semana"; si el vencimiento se fija para principios, vence el día primero; si para mediados, el quince y, si para fines, el día úl-

timo del mes correspondiente. (116).

En cuanto a que los títulos de crédito en exámen, deben con- tener, la firma del girador (subscriber) ó de la persona que subscri- ba a su ruego o a su nombre, con ésto se quiere indicar, que en caso- de que el girador no sepa o no pueda escribir, puede firmar a su rue- go otra persona, certificándolo un funcionario que tenga fé pública.

No obstante lo manifestado, la firma en el título de crédi- to es el requisito más importante, porque sobre él descansa la estruc- tura jurídica del documento; esto es, es el mandato que dá el girador al girado de pagar una suma de dinero y la garantía de que se hará -- el pago, por lo que sin la firma del girador o subscriber no hay man- dato, y sin mandato no hay pagaré ni letra de cambio.

Pero como lo vemos, el girador además del caso anterior, -- puede otorgar poder y, también los administradores o gerentes de so- ciedades o negociaciones mercantiles se consideran autorizados por -- ministerio de Ley, es decir por su sólo nombramiento, para subscribir letras de cambio a nombre de éstas; ésta facultad tiene los límites - que se establezcan en los estatutos o en los poderes respectivos.

La Ley no exige el nombre del girador, sino únicamente su- firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de ---

116.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- México, 1958.- Págs. 321 y 322.- En el mismo sentido Raúl Cervantes A.- Títu- los y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero- S.A. - Plaza de la Concepción 7, México, D.F.- 1961.- Págs. 76- y 77.- Derecho Mercantil.- Arturo Puente y F. y Octavio Calvo- Marroquín.- Escuela Bancaria y Comercial.- 5a. Edición.- Edito- rial Banca y Comercio.- 1952.- Págs. 210 y 211.- Editorial Por- rrúa, S. A. - Av. Rep. Argentina 15.- México, D.F. - 1960.- Págs. 303 y 304.

otra persona, no admitiendo el uso de huellas digitales (117).

Por el interés que representa el estudio de la fracción -- II de los artículos en cuestión, dejé para lo último el análisis respectivo, por lo tanto, considero que es la distinción mas importante entre los títulos de crédito denominados pagaré y letra de cambio. -- En cuanto a ésta última, contiene una orden de pago que no puede subordinarse a condición alguna, es decir, da derecho a una suma determinada de dinero, prohibiendo la ley que en su texto figure estipulación de intereses o cláusula penal; la razón de ésta prohibición -- es que el valor de la letra de cambio debe ser ya determinada, desde el nacimiento del documento; esto es, como dice el Lic. Felipe J. Tena, una letra sometida a condiciones, limitaciones y, en general a -- modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación, sería nula, como --- inepta para circular con seguridad y rapidez.

La orden debe ser pura y simple, si existe condición alguna, cambia la naturaleza del título. El mandato, es pues, irrevocable, tanto con respecto al girado, como con respecto a los sucesivos beneficiarios del documento, dicho mandato se refiere al pago incon-

117.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagare.- 1a. edición.- Ediciones Botas México 1952.- Págs. 190 y 191.- En el mismo sentido: Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero S.A. - Plaza de la Concepción 7, México, D.F. México, D.F. - 1961.- Pags. 78 y 79. Rafael de Piña Yara. -- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, -- S.A. - Av. Rep. Argenti. 15. México, 1956.- Pág. 323 - Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marroquin.- Derecho Mercantil.---- Escuela Bancaria y Comercial.- 5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio.- Pág. 211

dicional de una suma de dinero. (118)

En cuanto a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, consiste en que se debe indicar el nombre de la persona a quien debe pagarse; contiene una promesa de pago que también debe ser incondicional; requisito que marca la diferencia más notable con la letra de cambio; implica dicha promesa una obligación directa del suscriptor; se trata de un documento unilateral, mientras que la letra de cambio es bilateral; dicha promesa se convierte en un valor económico que por sí sólo puede circular y puede ser utilizado en operaciones civiles o mercantiles.

En conclusión, considero que es mejor hablar únicamente y por su importancia, de ésta diferencia entre los títulos de crédito que se examinaron, en una existe la orden incondicional y en el otro, la promesa, también incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador. Como consecuencia, en el pagaré no existe la figura del girador ni del aceptante y, el suscriptor asume el papel de éste último; respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título.

118.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra de cambio, cheque y pagaré.- 1a. Edición.- Ediciones Botas, - México 1952.- Págs. 183 y 184.- En el mismo sentido; Joaquín R. Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- México, D.F.- 1960.- Pág. 300.- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero, - S.A.- Plaza de la Concepción 7, México, D.F.- 1961.- Pág. 74.- Arturo Puente y F., y Octavio Calvo Marroquín.- Derecho Mercantil.- Escuela Bancaria Comercial - 5a. Edición.- Edición de Banca y Comercio.- Pág. 210.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina 15.- México.- 1958.- Pág. 320

Al parecer se marca, como segunda diferencia importante, - el hecho de que en el pagaré sea posible estipular intereses y, en - la letra de cambio no lo sea, pero como veremos en Capítulos subse - cuentes, en esta materia el legislador no obró con un rigorismo uni - forme, permitiendo que se violaran requisitos en los títulos de cré - dito. (119).

b).- Cláusula de vencimientos sucesivos.

Considero que no es inútil mencionar nuevamente ideas que se dejaron escritas en los considerados que anteceden y, menos tra - tándose de la clase de "vencimientos" que por su circulación puede - tener el título de crédito denominado pagaré y letra de cambio, ya - que es uno de los requisitos que tratándose de la época del pago, es la que más consecuencias jurídicas trae para el Juzgador y para las - partes interesadas en un litigio, así pues, éste inciso que se desa - rrollará, consiste en el análisis del artículo 79 de la L.G.T.O.C., - para saber hasta que punto es efectivo el segundo párrafo de tal dis - posición legal, cuando hace referencia a los llamados "vencimientos - sucesivos".

119.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra de Cambio, cheque y pagaré.- 1a. edición.- Ediciones Botas-México.- 1952.- Pág. 183 y 184.- En el mismo sentido: Rafael de Pina Vaca.- Elementos de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15.- México 1958.- Pág. 336 - Joaquín R. Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15, México, D.F. - 1960.- Pág. 390.- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial - Herrero, S. A.- Plaza de la Concepción 7, México, D.F. - --- 1961.- Pág. 126.- Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marro - quín.- Escuela Bancaria y Comercial.- Derecho Mercantil.- --- 5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio.- Pág. 210.

Antes me permitiré recordar en que consiste la clase de --
vencimientos a que se someten los títulos de crédito llamados le ---
tras de cambio y pagaré, no sin antes llamar la atención de que ya --
fueron tratados, pero repito, no resulta inútil por lo importante --
del tema.

Pues bien, tenemos el vencimiento a la vista, y sabemos --
que del tenedor de la letra depende su vencimiento, pues vence en el
momento en que su poseedor la presenta para su pago, teniéndose en --
cuenta que el plazo de la presentación no puede pasar de seis meses--
contados desde la fecha de la letra, salvo que en la letra se consig
ne un plazo mas reducido o en caso contrario, el girador la amplie o
prohiba la presentación antes de una época determinada. También te--
nemos el vencimiento a uno o varios meses fecha, en este caso, la le
tra vence el día correspondiente al de su presentación del mes en --
que debe efectuarse el pago, y si el mes no tiene un día, vencerá el
día último, creo además que el vencimiento cambiario debe computarse
en términos naturales y llanos.

El vencimiento a día fijo significa que el pagaré debe ser
pagado precisamente el día señalado expresamente en el texto del do-
cumento. (120)

120.- Felipe de J. Tena.- Derecho Mercantil Mexicano con exclusión--
del Marítimo.- 4a. Edición puesta al día en materia legislati-
va.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina.- 15, México
1964.- Págs. 481 y 482.

Ahora bien, el párrafo que nos interesa de la disposición legal en análisis, reza así "Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre -- pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresan. --- También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento..."

Esto es, se entiende que si el girador se vale de alguna otra forma, distinta de las anteriores, o la omite en absoluto, no será nula la letra de cambio, por lo que se entenderá pagadera a la vista.

No estoy de acuerdo con esto, porque si el girador pone -- en circulación una serie de documentos, cada uno de los cuales lleva en si una fecha determinada para su exigibilidad, pero, documentos, que según el beneficiario están sometidos a los mal llamados -- "vencimientos sucesivos", que por el hecho de vencerse dos de ellos, se debe considerar que todos los demás son exigibles.? NO, porque no se trata de un sólo documento, con esa clase de vencimiento, sino de una serie, pongamos de ejemplo, de siete títulos de crédito, -- cada uno de ellos con fecha determinada para su exigibilidad, por -- lo que si se presentan antes de su vencimiento, se viola no sólo -- el espíritu sino el texto del artículo 79 de la L.G.T.O.C.

Esta disposición se refiere a los documentos que conten -- gan en su texto vencimientos sucesivos, y no a una serie de le --- tras de cambio que tengan fecha determinada para vencer, por lo que no se debe presuponer que las demás por ése sólo hecho se puedan -- dar por vencidos con anticipación a la fecha de su exigibilidad.

El argumento que hago valer, es que, repito, no se debe -- presuponer que en una serie de documentos diferentes, pero seria -- dos, por el hecho de que uno de ellos se haya hecho exigible por la falta de pago, todos los demas necesariamente esten en disposición de hacerse efectivos. Sería tanto o equivaldría a destruir la teoría de los títulos de crédito, de la autonomía de los mismos, estando inclusive en contra de lo preceptuado por el artículo 5o. de la L.G.T.O.C., cuando hace referencia que los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Insisto, se trata de una serie de documentos, -- con vencimientos sucesivos, sin que sean exigibles los demás, ya -- que contravendría igualmente lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley invocada.

El Legislador hace mención a "con otra clase de vencimientos", en lo personal, ésta frase sobra, porque se entiende que se está refiriendo a que sólo se pueden girar en las cuatro formas que señala el precepto multicitado y, si se estipula otra clase de vencimiento o vencimientos sucesivos, debe entenderse que es en una sola letra de cambio donde se encuentra este tipo de vencimientos, -- por lo que se entenderá pagadera a la vista. Podemos decir, que la enumeración contenida en el artículo de referencia es taxativa, ya que determinando el vencimiento la exigibilidad del título, como -- indica el Lic. Felipe J. Tena "la fecha en que deja de ser endosable; el punto de partida de la acción de regreso; del protesto; de la prescripción resulta ser un elemento esencialísimo, que no po --

dría quedar abandonado al arbitrio de las partes...." (121)

El autor en consulta cita a César Vivante y, se remite a su obra "Tratado de Derecho Mercantil" Editorial Reus, la. Edición, fojas 247, párrafo 1074, que al respecto dice: "Vencimiento a día fijo.- La Ley no pone límite alguno al término del vencimiento; éste puede ser de varios años, aunque en las operaciones mercantiles, objeto principal del movimiento cambiario, sean por su naturaleza a plazo breve, o bien puede ser tan breve que coincide con el día mismo de su emisión. El vencimiento se expresaba mediante la indicación, en cifras o letras, del día mes y año. Si el año no aparece indicado, se entenderá el de la fecha de emisión y si el mes de vencimiento es anterior al de la fecha, se referirá el vencimiento al año siguiente, esto es, al día mas próximo posible, por que la brevedad del plazo del vencimiento, corresponde a la función comercial de la letra de cambio...."

Creo que no necesita mayor explicación el argumento de que un título, una letra de cambio no vencida, no lleva aparejada ejecución, por lo tanto todavía mas se viola el artículo 1391 - fracción IV del Código de Comercio, disposición que establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, incluyendo a las le-

121.- Felipe de J. Tena.- Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del Marítimo.- 4a. Edición puesta al día en materia legislativa.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15, México,- D.F., 1964.- Pág. 481.

letras de cambio, documentos que sólo son exigibles cuando llega la fecha de su vencimiento.

No es pues, procedente la demanda, tratándose de títulos seriados, diferentes, por el hecho de que se encuentren con vencimientos sucesivos, ya que al parecer el artículo 79 en cuestión, está en contradicción con el artículo 14 de la misma Ley, ya que esta señala que los documentos y los actos sólo produzcan los efectos previstos, cuando tengan las menciones y se llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

Iguálmante, es supuesto falso, el hecho de que en tratándose de letras de cambio seriadas y con vencimientos sucesivos, deban entenderse pagaderas a la vista, puesto que cada una de las letras de cambio, cuya literalidad debe ser respetada, tienen un sólo vencimiento. La Doctrina es uniforme en cuanto que no permite los vencimientos sucesivos; no se puede estipular válidamente en una letra de cambio, digamos por la cantidad de \$3.000.00, que venza por mil pesos, a quince días, por otros mil pesos, a dos meses y el saldo a otros dos meses, en este caso la letra se entenderá pagadera a la vista.(122)

Esta cláusula de vencimientos sucesivos, debe entenderse que está prohibida; sabemos de antemano el uso común en los pagarés, en los cuales se establece en el texto mismo del documento, una se-

122.- Radl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero, S.A. - Plaza de la Concepción 7, México D.F. - 1961.- Pág. 77

ie de vencimientos sucesivos o de pagos, que deben efectuarse en --
fecha determinada, conteniendo en el texto de dicho documento la --
mención de que la falta de uno de los pagos, hará exigible la tota-
lidad del importe del documento. Por lo que respecta a esta clase-
de títulos-valor, si la Ley lo prohíbe en las cambiales, no veo el-
porque no se haga también en estos, ya que las mismas formas de ven-
cimiento la tienen ambos títulos de crédito, no debe hacerse una --
distinción sin razón, máxime que el pagaré es el que mas se usa en-
las operaciones comerciales, presentando el inconveniente de que --
las personas resultan engañadas o defraudadas, que ignorantes de --
la Ley, suscriben pagarés o letras de cambio con vencimientos suce-
sivos, en la creencia de quedar obligados a pagar en los días fija-
dos expresamente, sin saber que su obligación es enteramente diver-
sa y más gravosa, por lo que considero que no es jurídico descoho --
cer la voluntad del deudor y obligarlo a mas de lo que él quiso --
obligarse. Por lo tanto, no es conducente el argumento de que va --
rias letras de cambio o pagarés, por tener vencimientos sucesivos --
deben entenderse giradas a la vista. La literalidad de tales docu-
mentos debe ser respetada por el Juzgador y si cada uno de ellos --
tiene un vencimiento, ello no debe confundirse, con la situación --
del crédito global resultante de la suma del importe de cada uno de
ellos, del que sí cabría decir que se fraccionó en vencimientos su-
cesivos, hipótesis diversa de la contemplada en el párrafo final del
artículo materia de este análisis.

En conclusión, es necesario y perentorio que se modifique
el artículo 79 de la L.G.T.O.C., suprimiendole los párrafos de que
tratamos; no es posible que aún tratándose de un sólo documento, --

tenga la cláusula de vencimientos sucesivos y menos que se entiendan pagaderas a la vista, ya que cada uno de ellos, tienen días fijos para su vencimiento, rompiendo con ello uno de los principios esenciales de la teoría de los títulos de crédito, como es la literalidad y, la misma razón jurídica tratándose de documentos seriados, aunque diferentes, en que la fecha de su vencimiento sea sucesivo, ya que tampoco se podrían hacer efectivos; no puede obligarse al deudor, de pagar anticipadamente, de cumplir con algo que todavía no vence, ya que las obligaciones a plazo tienen un día cierto para ser exigibles. En último caso, tanto las letras de cambio como los pagarés, en caso de que no tengan fecha para su vencimiento, si se entenderan pagaderos a la vista, quedando por tanto, subsistente el último párrafo del artículo que comentamos, en los siguientes términos:

"Art. 79 .- La letra de cambio (o pagaré) puede ser girada:

I, II, III, y IV.- Se considerará pagadera a la vista el título de crédito cuyo vencimiento no esté indicado en el documento..."

c).- Elementos personales eventuales en el pagaré.

Tomando como base, que en la letra de cambio, encontramos tres elementos personales esenciales, que son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, y así mismo, como elementos eventuales en dicho título de crédito, lo son el aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptar), los endosantes y avalistas, en el pagaré los elementos primordiales se reducen a dos: suscriptor y bene

ficiario.

El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de la letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador, sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título. (123)

Considero, que efectivamente se puede hablar de elementos personales eventuales en el pagaré, sin que ésto traiga como consecuencia de que se les de el nombramiento de requisitos primordiales, ya que los mismos figurarán en cada caso concreto; es decir, mientras no aparezcan en el título de crédito, la Ley no los considera como funcionales para la exigibilidad de la prestación contenida en el indicado título-valor. En forma por demás tajante, podríamos decir, que dichos elementos personales eventuales, están o no están, en el documento crediticio, y que en uno y otro caso, tendrán sus respectivas consecuencias. La figura del aval, que no es necesario para la existencia y circulación del título, como lo son las firmas del librador y los endosantes; esto es, el aval es un agregado, un elemento externo a la naturaleza del documento.

Sobre el suscriptor, es el requisito más importante que debe contener el pagaré, sobre él descansa la estructura jurídica del documento. El pagaré se entiende emitido a la orden del toma -

123.- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.---
3a. Edición.- Editorial Herrero S.A.- Plaza de la Concepción-
7.- México, D.F. - 1961.- Págs. 79 y 127.

dor, ya que está prohibido girarlo al portador, sin necesidad de -- que se inserte en él la cláusula a la orden. Por lo tanto conside- ro como elementos personales eventuales en el pagaré, al avalista; al endosante y al recomendatario, que analizare en los puntos subsi guientes:

a).- El aval.- No existe en la Doctrina acuerdo alguno -- respecto del origen de la palabra, ya que algunos autores sostienen que significa "abajo", como consecuencia del lugar que ocuparía la firma del avalista en el documento. El tratadista en consulta cita a Lyon Caen Renault, diciendo que según él, "aval" no es mas que la unión apocopada de hacer valer, que a su vez deriva de los vocables "ad valorem". No obstante las diferencias de opiniones, respecto -- del origen de la palabra en cuestión, por lo general es empleada pa ra designar una forma peculiar de garantía, independientemente de -- la asumida por los diversos firmantes de la letra; es decir, como -- obligación escrita que toma un tercero de garantizar a su vencimiento el pago de una letra de cambio o pagaré, obligación independiente -- de la que contraen el endosante y el aceptante.

Como concepto del aval, tenemos que se le considera como- acto jurídico, unilateral, abstracto y completo, de naturaleza ---- cambiaria, que obliga en forma autónoma, distinta y personal a ---- quien lo dá (avalista) por el pago de la obligación crediticia. El aval, como una garantía mas, propia del derecho cambiario, que pre- vé una serie de garantías y seguridades de diversa índole, como por ejemplo la firma de los endosantes y el librador, y, la solidaridad de los obligados cambiarios y considerados como seguridad típica.

En cuanto a su naturaleza jurídica, tratándose de una garantía cambiaria, de índole personal, surge inmediatamente su analogía con la fianza, por lo que lo consideran a veces como una fianza especial o una fianza sui generis,. Pero realmente, el aval es considerado como una garantía objetiva, con la mira exclusiva de asegurar la ejecución de la obligación contra cualquier eventualidad; aún la nulidad de aquella (salvo que se deba a defecto de forma); en tanto la fianza es una garantía subjetiva, prestada para asegurar el cumplimiento por un determinado deudor, cuyas condiciones particulares se tiene en vista al pactarla.

Francesco Messineo, citado en la obra de consulta, según él "que la obligación del avalista es, por un lado accesoria, o mejor todavía, subsidiaria toda vez que su presupuesto indispensable es la existencia de otra obligación que sea formalmente válida, y a la que aquella se refiere, pero, por otro lado, tal obligación es autónoma como toda obligación cambiaria, y sigue su propia suerte, independientemente de la suerte de la obligación garantida.." - (124).

No obstante que se indica, que es un concepto distinto a la institución de la fianza, autores hay, que definen al aval como la fianza de carácter cambiario, que se otorga en un título de crédito con respecto de las obligaciones que de él dimanar. No existe

124.- Fernando A. Legón.- La Letra de Cambio y Pagaré .- Ediar S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires.- 1966.- Págs. 133, 134, 135, 136.

inconveniente alguno, en afianzar dicha obligación en forma diversa del aval y en un documento distinto del título, pero ésta fianza no producirá acción cambiaria y estará sujeta a disposiciones del derecho común mercantil, en cuanto a sus efectos, validez y constitución. La validez del aval, exige; que se otorgue en el mismo título o en hoja adherida a él; que la otorgue persona capaz de obligarse cambiariamente; que se exprese mediante la fórmula aval, u otra equivalente que el avalista firme al pie de la fianza.

Pero existen excepciones, respecto a la validez del aval, por ejemplo, será válido, aunque no se diga por quien se presta; ni tampoco sino se expresa por que cantidad se fía, es decir, la sola firma, cuando no se le puede atribuir otro significado debe interpretarse como aval; no es necesario que haya habido contrato previo generador de la fianza, ni consentimiento, ni otra causa jurídica.

En ésta figura jurídica, interviene el avalista, que es la persona que otorga la fianza, el avalado o persona a favor de quien se otorga y que, necesariamente, ha de ser una de las personas obligadas en la letra o pagaré y, el acreedor en cuyo beneficio se da la fianza, y que en todo caso es el último tenedor del documento; considerándose como acreedores las personas a cuyo favor está obligado o tiene responsabilidad el avalado.

Podemos señalar diferencias entre el aval y la fianza del derecho común:

a).- El aval debe otorgarse en la misma letra o pagaré y exige la firma del avalista y, la fianza puede ser simplemente consensual.

b).- El aval consiste en una obligación abstracta y lateral; mientras que la del derecho común dimana de un contrato.

c).- La obligación es solidaria con la del avalado; en el derecho común puede haber fiadores solidarios (no siempre).

d).- Aún cuando la obligación sea nula para el avalado, el aval subsiste y produce sus consecuencias legales. La nulidad de esta no produce la de aquél, lo que no sucede con la fianza común.

e).- Mientras que el aval dimana de la voluntad, la fianza es legal, judicial o voluntaria.

f).- El avalista no puede oponer las excepciones de orden y excusión, el fiador si puede hacerlo por regla general.

g).- Los avalistas no pueden oponer la excepción de división; los fiadores sí.

h).- El fiador puede oponer las mismas excepciones que el fiado y, el avalista carece de esos derechos. (125)

Otras ideas respecto del aval, es en cuanto a su extensión; es decir, que mediante él se garantiza en todo o en parte el pago de la letra o el pagaré; pero no debe entenderse que el avalista es libre de redactar el aval en los términos que quiera; la declaración cambiaría del aval, sólo admite limitaciones en cuanto a

125.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagare.- la. edición.- Edic. Botas.- 1952 Págs. 210 y 211.- En el mismo sentido; Rafael de Pina Vara . Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, - S.A. - Av. Rep. Arg. 15.- México.- 1958.- Pag. 330 y 331.- -- Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Ob. cit. Págs. 87 y 88.

su cuantía, pero cualquiera otra modificación puede afectar el valor cambiaria del mismo por lo tanto, el aval parcial requiere manifestación expresa, porque en caso contrario, se entiende avalado el importe total del título de crédito.

Desde el punto de vista de las personas que pueden avalar, se dice que el aval puede prestarlo quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella; aunque parece raro - ésto, esta posición está influenciada por las doctrinas italianas y alemana, que han puesto claramente de relieve la existencia de casos en los que el signatario de una letra puede, no obstante, aportar una nueva seguridad para la letra mediante el aval de la misma. Esto ocurre siempre que el obligado en vía regresiva al avalar se constituye en obligado directo, o cuando el obligado parcialmente aceptante o avalista parciales, se obliga por todo el importe, y cuando el girador que prohibió la presentación a la aceptación antes del transcurso de un cierto plazo, avala la letra, antes de que corra el término.

Existe el principio de que el aval puede darse por cualquier obligado cambiario, pero cuando falte una declaración expresa del avalista respecto de la persona que quiere avalar, la Ley tiene normas supletorias disponiendo que el aval garantiza en primer lugar al aceptante (en el caso de la letra de cambio), y si no lo hubiere al girador o subscriptor. La obligación cambiaria del avalista es directa frente a cualquier tenedor legítimo, en consecuencia el tenedor no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse directamente contra el avalista y el avalado,

en virtud del vínculo solidario que los une (126).

También en la Doctrina extranjera, tenemos conceptos ---- importantes, en cuanto se considera, que avalar un documento, es -- garantizar un pago, obligándose solemne y voluntariamente el avalista a satisfacerlo en el caso de que no lo efectúe la persona de cuya solvencia responde. Repite ideas expresadas, al manifestar; que el aval no es requisito indispensable para los títulos de crédito, -- puesto que constituye un contrato accesorio independiente del ---- cambio mercantil, y sirve exclusivamente para introducir mayor confianza en la solvencia del giro, de modo que aumente el crédito del librador y del librado, facilitando a la cambial una circulación -- que tal vez no conseguiría, según fuesen las circunstancias de los contratantes obligados. Dentro de la misma Legislación, es poco -- común avalar letras de cambio, pues los comerciantes prefieren casi siempre el endoso, en razón de que éste garantiza mucho mejor y hace mas expedita la efectividad del pago, puesto que, por medio -- del endoso, el endosante responde el importe de la letra de que es dueño, cediéndola al endosatario, que se la paga, a paso que por medio del aval, el avalista responde del pago de la letra sin ser dueño de ella y sin percibir su importe.

También distingue el aval del afianzamiento mercantil diciendo que el afianzamiento sólo produce efectos cuando es válida -

126.- Joaquín R. Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A. - Av. Rep. Arg. 15. --- México, D. F. - 1960.- Págs. 321, 322 y 323.

la obligación afianzada, al paso que el aval obliga al avalista, -- aunque no sea válida la obligación avalada; en segundo lugar, el -- fiador no puede ser obligado al pago sino después de habersele exi- gido al deudor principal y de resultar éste insolvente, y, en ---- cambio el avalista puede ser demandado desde el momento mismo en -- que la persona cuya obligación avaló haya dejado de cumplirla a su- debido tiempo. El aval puede ponerse así para garantizar la respon- sabilidad del librador, como la de un endosante y hasta la del li- brado aceptante, y puede ser, o no, gratuito, conforme en contrato- separado según convengan las partes interesadas. (127)

b).- El endosante.- Recordemos de que la forma típica de circulación de los títulos de crédito nominativos y a la orden, se realiza a través del endoso y de la entrega material del documento, sin que ésto implique que no puedan ser transmitidos por cualquier otro medio legal. Pero cuando se transmite el título-valor por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que trae como consecuencia la no- oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que po- drían haberse opuesto al endosante. Tenemos pues de que dichos tí- tulos siempre serán transmisibles por endoso, a menos de que el emi- tente o tenedor inserten en el texto del documento las cláusulas -- "no a la orden" "no negociable", por lo que en este caso, sólo po- drá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión or- dinaria.

127.- Pedro Huguet y Campaña.- La letra de cambio, cheque, pagarés talones.- Legislación, Jurisprudencia.- Formularios.- 4a. Edi- ción ampliada.- Madrid.- 1958.- Pags. 198 y 199.

La obra en consulta hace mención del tratadista Garrigues, que según él, el endoso consiste: "que es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados..." Por lo que hace a los elementos personales del endoso, se refieren al endosatario (su nombre), cuando se omiten encontramos frente a un caso de endoso en blanco, en que sólo existe la firma del endosante; b).- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego e en su nombre; c).- La clase de endoso; d).- El lugar y la fecha del endoso.

Existen tres clases de endoso:

a).- En propiedad.- Esta clase de endoso es ilimitado; -- transfiere la propiedad del título y los derechos a él inherentes, entendiéndose por éste, todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen en cuanto han sido incorporados en el mismo. Para que el endoso en propiedad produzca plenamente sus efectos cambiarios, funcionando el principio de la autonomía, debe hacerse antes del vencimiento del título, ya que el posterior a dicho, vencimiento surte efectos de cesión ordinaria, con la consecuencia de que el endosatario quedará sujeto a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al endosante. Este endoso, además de su función traslativa, desempeña una función de garantía, ya que en determinados títulos-letra de cambio, pagaré cheque, obliga solidariamente al endosante, aunque éste podrá liberarse de tal responsabilidad mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otro equivalente; en efecto el endosante responde del-

pago del título frente a los endosantes posteriores y frente al --- acreedor cambiario (tenedor legítimo), para el caso de que el obligado legítimo se niegue a cumplir su obligación. (128)

En este tipo de endoso, diríamos que se transfiere al endosatario todos los derechos de naturaleza cambiaria, pero nadamas que los de esa naturaleza, por lo tanto se comprenden; el derecho que la ley otorga al poseedor de la letra para reclamar su importe al aceptante, avalista, endosante y girador; el derecho de determinar el vencimiento del título; el de presentarlo para su aceptación y pago; el de endosarlo en propiedad, en procuración o en garantía; el de protestarlo en su caso; el de exigir su pago al deudor directo en cualquier fecha posterior al vencimiento del título, aunque no haya sido protestado, con tal que no haya prescrito; el de exigir ejemplares de la letra; en fin todos los derechos que competen al poseedor legítimo (129)

Con el endoso en propiedad, se transmite las garantías y demas derechos accesorios, desliga del título al endosante que lo transfiere, pero tal regla se convierte en excepción, ya que el endosante queda obligado en el pagaré, letra de cambio, en virtud de que la Ley establece la obligación autónoma del mismo para casi todos los títulos que reglamenta, y sólo deja de serlo en las obliga-

128.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Arg. 15.- México.- --- 1958.- Págs. 307, 308 y 309.

129.- Felipe de J. Tena.- Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo.- 4a. Edic. puesta al día en materia legislativa Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina 15, - México. --- 1964.- Pag. 412.

ciones de las sociedades anónimas y en certificado de depósito, --- sin embargo los endosantes pueden librarse de la responsabilidad solidaria en la forma que se ha manifestado, o sea, con la cláusula - "sin mi responsabilidad" u otra equivalente. (130)

b).- En procuración o "al cobro".- Con ésta clase de endoso, se facilita el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien, por el motivo que se quiera, no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo; es pues, un verdadero mandato constituido en favor del endosatario, cuyas facultades determinan la Ley, como presentar el título para su aceptación; exigir judicial o extrajudicialmente su pago, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso.

Puesto que el endoso en procuración, no es mas que un mandato conferido en forma documental, puesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante, y el endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, es claro que el deudor no podrá oponerle mas excepciones que las que tendría contra el endosante, lo que significa, - que con ésta clase de endoso pierde el título su calidad de circulante, ya que, podrá el endosatario endosarlo a su vez a otra persona y así sucesivamente, pero ninguna podrá hacerlo sino a título de procuración; el derecho quedará estancando en la persona del primer endosante, y el último poseedor como todos los anteriores, no--

será más que su representante. (131)

c).- Endoso en Garantía o en Prenda.- Atribuye al endosario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título y derechos inherentes a éste, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Los obligados no pueden oponer al endosario en garantía las excepciones personales que -- tengan contra el endosante, porque el endosario obra en interés-- y por cuenta propia, y un derecho de prenda desaparecería si pudieran oponerse las excepciones que pudieran oponerse a su endosante. No se transfiere la propiedad del título, sólo atribuye al endosario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto de la cosa dada en prenda; tampoco se transfiere la mera detentación del documento, como ocurre con el endoso en procuración.

El endosario, que ha recibido el título en garantía, lo posee iure proprio en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio, por eso no está expuesto a sufrir la acción reivindicatoria del título, ejercitable contra el endosante. Aquí sí, el endosario podrá endosar en propiedad el título, y, en el caso de que, por no cubrirle al deudor prendario la obligación garantizada y no estar vencido el título todavía, lo negocia en la forma y términos en que todo acreedor prendario tiene-

131.- Felipe de J. Tena.- Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo.- 4a. Edición puesta al día en materia legislativa.- Editorial Porrúa, S.A.- Av. Rep. Agr. 15.- México 1964 Pags. 414.- En el mismo sentido.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Arg. 15, México 1958.- Pág. 310

derecho de proceder a la venta de la cosa pignorada, una vez vencida, y no cubierta la obligación principal, y previa la autorización del Juez, pero teniendo en cuenta que la venta de un título de crédito, nominativo o a la orden, no puede efectuarse sino endosándose en propiedad. (132).

Otro de los elementos personales eventuales en el pagaré lo tenemos en la figura del recomendatario o indicatario, que ya en las antiguas costumbres mercantiles era cosa admitida que se presentase un tercero asumiendo espontáneamente la obligación de pagar el título de crédito. El recomendatario es, pues, un tercero que está obligado a la aceptación (letra de cambio), o al pago de la letra, en caso de que el girado se niegue a cualquiera de estas dos obligaciones, exigiéndose el requisito de que las personas indicadas tengan su domicilio en el lugar de pago de la letra. En otros términos, son girados subsidiarios a quienes deberá presentarse la letra por su orden, conforme al girado principal y los recomendatarios anteriores en número, vayan negando el pago. Su designación, puede hacerse por el girador o por cualquier otro obligado y en caso de aceptación se convierte en aceptante y, por tanto en principal obligado al pago del título.

Si el girado no acepta una letra en que hay recomendatarios, o habiendo aceptado se rehusa a pagar, el tenedor debe protestar la letra y presentarla para su aceptación, y tratándose del pa-

132.- Felipe de J. Tena.- Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del marítimo.- 4a. Edición ampliada en materia legislativa.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Arg. 15.- México 1964.- -- Pag. 414.

garé, para su pago al primer recomendatario y así sucesivamente, -- existiendo la sanción, de que el tenedor que no cumple ésta obligación pierde las acciones cambiarias derivadas de la falta de aceptación o de pago. (133).

Con fundamento en todo lo anterior, el endosante como --- elemento personal eventual del pagaré, no se le considera como requisito indispensable, ya que depende del tomador hacerlo aparecer en el título de crédito, para que por medio del endosatario se haga efectiva la prestación; no afecta en nada la circulación del título de crédito, porque exclusivamente en cada caso concreto y a voluntad del beneficiario tendrá existencia esta figura subsidiaria.

d).- La cláusula de intereses penales.- Sabemos la similitud que existe entre la letra de cambio y el pagaré y, también -- sus diferencias; bien contadas son, así en lo económico como en lo jurídico, tanto que como afirmamos en consideraciones anteriores, -- en Italia, a ambos se les designa con la común denominación de --- "cambiale".

Ahora bien, respecto al problema que analizaremos en éste inciso, desde el punto de vista histórico, diríamos que el primer -- País en que tuvo su origen la nulidad de la cláusula de intereses -- penales se llevó a cabo en Alemania, donde se pensó, que incluir a la suerte principal otra suma que cambiaría día a día, aparte de -- que haría indeterminado el objeto del pago, complicaría y volvería-

133.- Arturo Puente y F., y Octavio Calvo M.- Derecho Mercantil.- -- Escuela Bancaria y Comercial- 5a. Edic. Editorial Banca y --- Comercio.- 1952.- Pág. 215.

más difícil la cuenta de regreso en caso de no cubrirse la letra -- por el principal obligado. Una letra de cambio sometida a condicio- nes, limitaciones y, en general, a modalidades que hiciesen incier- ta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para -- su determinación, sería nula, como inepta para circular con seguri- dad y rapidez.

La no estipulación de intereses, tuvo eco en la Ley Alema- na del cambio y lo propio hizo el código italiano de 1882, pero la- Ley Uniforme, pensó de otra manera, recogiendo en la substancial el contenido del artículo 60. del Proyecto de la Haya, permitiendo la- estipulación de intereses en las letras giradas a la vista o a cier- to tiempo vista; sosteniendo el criterio de no estipulación sólo -- con respecto a las giradas a cierto tiempo fecha o a día fijo, en -- las cuales dicha prohibición se tiene como no escrita. Esta idea -- fijada por la Ley Uniforme, no tiene razones sólidas; ésta tuvo en- cuenta, que en las letras de cambio a día fijo o a cierto tiempo fe- cha, lo natural es que el girador, si pretende cobrar intereses, -- los incluya en el importe de la letra, obligando así la ley al gira- dor, so pena de no poder cobrar intereses, poniéndolo así en la im- posibilidad de cobrarlos dos veces.

En cuanto a que la cláusula de intereses en las letras -- giradas a la vista o a cierto tiempo vista, se pensó que dicha cláu- sula cabía, porque en ellos no era posible incluir en el capital -- los intereses convenidos; que no quepa en las letras giradas a la -- vista, es evidente, no así en las giradas a cierto tiempo vista, en

que hay un plazo cuya duración es conocida desde luego. (134) .

En nuestro ordenamiento legal de la materia, existe la prohibición de cuenta, privando de todo efecto cualquiera estipulación de intereses consignada en una letra de cambio, reputándolas como no escritas. Las razones que dan los jurisconsultos para justificarla no convencen, de la obra en consulta salta la opinión de César Vivante, quien dice: "que la estipulación de intereses haría difícil el cobro de la letra, porque exigiría cálculos complicados." también tenemos la afirmación de Thaller, que al respecto dice: -- "En los efectos de vencimiento fijo, el cálculo de los intereses -- necesitaría un poco de reflexión y con ello sufriría la circulación del título..." "en los efectos a la vista, ese inconveniente se -- agravaría...." (135).

Considero que así, como en la letra de cambio existe tal prohibición, la misma debe fijarse en los pagarés; la naturaleza jurídica de ambos la exige; tales documentos llenan los requisitos de literalidad, incorporación, que se traducen en el hecho de que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y, en su caso una promesa incondicional. Pregunto, cuál es la razón para justificar intereses o cláusula penal, en un sólo ti-

134.- Felipe de J. Tena.- Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del marítimo.- 4a. edición puesta al día en materia legislativa.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Arg. 15, México. 1964. 479 y 480.

135.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General, Letra de cambio, cheque y pagaré - la. Edición.- Edic. Botas,- --- 1952.- 192 y 193.

po de éstos títulos de crédito? No la hay, por lo tanto es incorrecta la solución legal. Cualquiera modalidad que se incluyera en el pagaré o en la letra de cambio, haría que éstos títulos valores perdieran su verdadera característica, o por lo menos, llevaría a la nulificación de uno de sus requisitos principales, como es el establecido en la fracción III del artículo 76 de la LGTOC.

No obstante esto, en la actualidad se acepta, la fijación de cláusulas, que podríamos llamar especiales, principalmente sobre el pagaré, estipulación de intereses o cláusula penal, fijando una diferencia, en el primer caso, el suscriptor se obliga a pagar intereses al tipo legal, o al tipo que se consigne en el título, desde la fecha de suscripción al día en que se haga el pago; en el segundo caso, si vencido el título no se paga, el suscriptor se obliga a pagar determinada cantidad como pena, en proporción al tiempo que transcurra para el pago del título, además de los intereses moratorios. (136).

Estoy de acuerdo con el Maestro Tena, cuando afirma que no se deban aceptar intereses o cláusula penal en el pagaré, ya que sólo así se respeta el principio que quiere que el valor de dicho título de crédito aparezca ya no determinable, sino perfectamente determinado en cualquier momento a fin de no estorbar su pronta circulación. Como título de crédito, la letra de cambio y el pagaré estan-

136.- Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marroquin.- Derecho Mercantil.- Escuela Bancaria y Comercial.- 5a. Edición.- Edición Editorial Banco y Comercio.- 1952.- Pag. 231.

sometidos al derecho cambiario, por lo demás fijandose cláusulas -- que conforme a la Ley deban tenerse por no escritas, ya que de las -- no previstas por aquella, pero que no afecta ni a la esencia de la -- letra de cambio y, como consecuencia tampoco al pagaré, ni a la --- certeza de la obligación en ellos contenida, su eficacia debe limi- -- tarse exclusivamente al campo del indicado derecho cambiario, para -- no ir mas alla del propósito del legislador; por lo que tales cláu- -- sulas podrán desplegar todo su eficacia fuera del proceso cambiario y para fines simplemente comerciales o civiles.

El Legislador mexicano cometió un grave error en cuanto -- si permite la fijación de esta clase de cláusulas en el pagaré, -- puesto que si rechazó, respecto de la letra de cambio cualquier es- -- tipulación de intereses, reputándola como no escrita, debió haberla rechazado con igual energía tratandose del pagaré. Falta realmente en nuestro derecho, una sanción de nulidad para los títulos de cré- -- dito que contengan cláusulas no admitidas explícitamente por la Ley, -- no pudiéndose declarar tal nulidad en caso de silencio de la Ley, -- sino cuando esté acompañada de cláusulas capaces de vulnerar la -- esencia misma de los multicitados títulos-valores; esto es, capaces de quitarle el carácter de título que contiene la obligación literal y abstracta de pagar una cantidad determinada, sin contraprestación.

(137)

137.- Felipe J. Tena.- Derecho Mercantil Mexicano con exclusion del marítimo.- 4a. edición, puesta al día en materia legislativa. Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Argentina.- 15.- México -- 1964.- Págs. 475, 480, 481 y 545.

CAPITULO IV

- a).- Acciones cambiarias.
- b).- Acción causal.
- c).- Acción de enriquecimiento.
- d).- Caducidad y prescripción de las acciones.

a).- Acciones cambiarias.

Las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio, se conocen con el nombre de acciones cambiarias, esto es, la acción cambiaria es ejecutiva contra cualquiera de los signatarios de la letra por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos -- accesorios, sin necesidad que se reconozca previamente la firma del demandado, estableciéndose por el Código de Comercio, la ejecutividad del título-valor indicado.

En cuanto a los casos en que procede la acción cambiaria, tenemos los siguientes:

- a).- Por falta de aceptación o aceptación parcial.
- b).- Por falta de pago o pago parcial.
- c).- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

Tenemos que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso, en el primer caso, se ejercita en contra del aceptante o de sus avalistas y, en el segundo caso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, estando en éste extremo el girador, endosantes o avalistas de ambos, recordando que responden solidariamente del pago de las prestaciones. El tenedor mediante el ejercicio de esta clase de acción, puede reclamar el pago del importe de la letra; de los intereses moratorios al tipo legal desde la fecha de su vencimiento; de los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; del premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, mas los gastos de situación.

Por su parte el obligado en vía de regreso que paga la letra, mediante el ejercicio de la acción cambiaria tiene derecho a exigir: a).- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; el premio de cambio entre la plaza de su domicilio y del reembolso, mas los gastos de situación.

La acción cambiaria puede ser ejercida por el último tenedor de la letra, contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción cambiaria contra los otros, teniendo el mismo derecho todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas. Por eso éstos obligados, podrán cobrar lo que por ella les deben los demás signatarios, cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe de la letra, intereses y gastos legítimos; girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos, esta nueva letra conocida como letra de resaca, podrá permitir al tenedor cobrar inmediatamente su crédito mediante la negociación de la misma; en los dos casos, el aviso (cuenta corriente) o letra de cambio (letra de resaca) deberán ir acompañados de la letra original, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de protesto y de la cuenta de intereses y gastos. (138).

138.- Rafael de Piña Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano Editorial Porrúa, S.A. - Av. Rep. Arg. 15.- Mexico 1958.- -- Págs. 331, 332, 333.- En el mismo sentido: Arturo Puente y F. y Octavio Calvo M.- Derecho Mercantil.- Edic. 5a. 1952. - 223 224 y 225.- Escuela Bancaria y Comercial.

Con respecto a la letra de resaca, su utilidad estriba -- en que el tenedor se evita molestias, negociando dicha letra para -- obtener un pago inmediato por éste medio. A pesar de no haber sido aceptada por el obligado, ésta clase de letra, tiene obligación de pagarla, porque su obligación deriva de la letra primitiva que suscribió.

En cuanto a su eficacia procesal, ésta es limitada, ya -- que como indiqué, debe ir siempre acompañada de la letra primordial, de la cuenta de gastos y de los comprobantes respectivos, por eso -- en la práctica es desconocida ésta institución. (139).

Quiero agregar, que la acción cambiaria directa, sin caer en repeticiones inútiles, es aquella que corresponde al titular de la letra para obtener su cobro judicial del aceptante o de sus avalistas,. Ahora bien, el aceptante puede ser el sujeto indicado en la la letra para cumplir dicha función, es decir, el librado, o -- bien puede ser una persona distinta, cuando se acepta por intervención, caso en el que una persona indicada en la letra (indicatario o recomendatario), o no indicada en ella (tercero la suscribe como aceptante), por intervención (por honor), afirmandose lo mismo en -- el caso de una letra domiciliada, que ha de pagarse en lugar distinto al del domicilio del librado, pues entonces pudiera ocurrir que el domiciliatario aceptase la letra con esa ciudad. En conclusión -- es aceptante; el aceptante por intervención; el aceptante de le -- tras domiciliadas, los avalistas de los mismos; son las personas --

en contra de las cuales se ejerce la acción cambiaria directa, con la condición que cuando es en contra de un aceptante por intervención y de sus avalistas, precisa que se haya protestado la letra por falta de pago, frente al librado, pero si fué emitida sin protesto, se requiere la presentación para el pago al domiciliatario o al aceptante por intervención.

En cuanto a la acción cambiaria regresiva, ésta puede ser ejecutada, por falta de aceptación, por falta de pago; en el primer caso, si presentada la letra a la aceptación, por exigencia legal o por voluntad del tenedor, el librado se niega a aceptar o hay una aceptación parcial, la letra sufre un descrédito, pero para remediar ésta situación, el titular de la letra tiene derecho de obtener el pago de ella en forma inmediata, aunque su vencimiento no haya llegado. Por disposición legal, la aceptación parcial no puede rehusarse por el tenedor de la letra, pero podía procederse al protesto y ejercer la acción regresiva, como si la letra no hubiera sido aceptada, si bien la acción regresiva, en este caso, sólo puede referirse a la cantidad no aceptada. Si hubiere indictarios, no procede la acción de regreso, en virtud de que alguno de ellos acepte por intervención, pero como garantía para no perder dicha acción por falta de aceptación, precisa que el tenedor levante el proceso por la denegación de aceptación del librado; quedando extinguida la acción cambiaria regresiva contra la persona en cuyo favor se acepta por intervención y contra los endosantes posteriores y sus avalistas.

Por lo que se refiere a la acción cambiaria regresiva ---

por falta de pago, consiste en que el tenedor de la letra ejerce---
 contra el librador los endosantes y sus avalistas dicha acción, en
 el caso de no pago por el aceptante o por el librado. Debe existir
 la falta de pago o pago parcial, pero se autoriza el protesto, por
 el resto, y muy esencial es que la letra no haya caducado o prescri
 to. Por último, cuando el girado o el aceptante fueren declarados--
 en estado de quiebra o de concurso, procede la acción cambiaria que
 se analiza. La declaración en estado de quiebra implica que ésta --
 acción regresiva sólo puede ejercerse cuando en virtud de una sen--
 tencia judicial un comerciante ha sido declarado en quiebra, no ---
 siendo suficiente la petición de declaración de quiebra, los mismos--
 efectos produce la declaración de suspensión de pagos; pero en cuan
 to a los no comerciantes, es la declaración judicial del estado de
 concurso, lo que permite la multicitada acción de regreso. (140)
 b).- Acción causal.

Las obligaciones tienen una causa que es el fin o motivo--
 determinante de la voluntad de los contratantes, esto es, la causa--
 es la razón inmediata de la voluntad. Por ejemplo una compra-venta,
 la causa de la obligación del comprador (pagar el precio), está en
 la prestación a cargo del vendedor (transmitir la propiedad de la -
 cosa y entregarla). Las obligaciones se han clasificado en causa -
 les y abstractas, en las primeras, la causa influye en la eficacia-

140.- Joaquín R. Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.-
 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- Av. Rep. Arg., 15 - --
 1960.- Págs. 337, 338, 339, 342, 343.- En el mismo sentido:-
 Lic. Eduardo Pallares.- Ob. Cit. Págs. 229, 230, 231, 232.

de la obligación, y en las segundas, la obligación se independiza de la causa que la originó. La obligación del aceptante frente al girador es causal, aunque en la letra no se exprese dicha causa, ni la relación jurídica que dió lugar a su expedición.

La emisión o transmisión de un título de crédito, no extingue la relación jurídica de donde proviene, a no ser que haya habido novación, que debe ser expresa. La acción causal tratándose de una letra de cambio, debe ejercitarse restituyendo la letra al demandado y sólo procede después de que el título se haya presentado inutilmente para su aceptación o para su pago. En caso de que la acción cambiaria ya esté extinguida por prescripción o caducidad, el tenedor puede ejercitar la acción causal si ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve la acción que pudiera corresponderle en virtud de la letra (141).

Esta clase de acción, toma su nombre del contrato o acto jurídico que dá nacimiento al título de crédito o sea de la causa que lo general, es decir, dicha causa no lo es de los derechos y acciones que dimanen del título, sino del título mismo. Quedó bien claro, cuando me referí a la literalidad de los derechos, que estos dimanen de la letra y no de la operación civil o mercantil que haya dado origen a la expedición del título.

Merece hacer mención de la figura jurídica de la novación, problema tan discutido, que consiste en saber si al expedirse una letra como parte de pago de las cantidades que se reconocen deber en un contrato, la expedición de la letra produce novación, o lo --

141.- Arturo Puente y F.; y Octavio Calvo Marroguín.- Derecho Mercantil.- Escuela Bancaria y Comercial.- 5a. Edición.- Editorial Banca y Comercio.- pag. 228.

que es igual, extingue las obligaciones dimanadas de contrato, a lo que nuestra Ley contesta negativamente y, fórmula el principio que la novación no se presume, sino que debe probarse, como en el derecho común, con prueba directa sea confesional, testimonial o documental, pero no presuncional.

Desde el momento en que no se opera novación, por la expedición o transmisión de la letra, subsisten en favor del tenedor -- los derechos y acciones que dimanen de la relación causal junto con los literales que derivan del título de crédito, pero que quede entendido que al ejercitarse uno de ellos y obtenerse su debido ---- cumplimiento, no pueden ejercitarse los dos.

La acción causal tiene carácter subsidiario, es decir, -- solo puede ejercitarse cuando la letra de cambio no ha sido aceptada o pagada; no es, por lo tanto, una acción autónoma, como la que pudiera derivar de un acto jurídico generador del título si éste no se hubiere expedido. Para ejercitar la multicitada acción, debe de volverse previamente la letra, lo que trae como consecuencia que el acreedor no tiene conjuntamente las dos acciones, sino sólo sucesivamente la causal, y en primer término la cambiaria.

Mediante la acción causal, se exige el pago de las prestaciones que son debidas de acuerdo con el acto generador de la letra, prestaciones que pueden consistir en el pago de una cantidad-- igual al valor de la letra, pero que pueden ser también diversas, -- según la naturaleza de dicho contrato (142).

142.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de crédito en General.- Letra de cambio, cheque y pagaré.- 1ª edición.- ediciones botas.- 1952.- Págs. 245 y 246.

Por lo que toca al título de crédito denominado letra de cambio, en ella, se llama relación causal tanto al negocio jurídico en ocasión del cual se emite aquella, como al convenio establecido para proceder a la emisión. Si bien es cierto, que al emitirse una letra por el girador a favor del tomador, existe una relación causal y subyacente de la letra, también lo es, que deben existir relaciones jurídicas, entre endosante y endosatario; entre avalista y avalado, en virtud de los cuales, el endosante transmite la letra al endosatario; o el avalista de su aval al avalado, por lo que con toda razón se habla de la relación causal o subyacente en el endoso y en el aval.

Cuando se gira una letra por el librador en contra del girado, y éste acepta y después paga, se crea una nueva relación extracambiaria entre estos dos elementos personales de la letra, que en la técnica mercantil se conocí con el nombre de provisión. La Ley de la materia supone que la relación jurídica entre librador y tenedor, entre endosante y endosatario, entre avalista y avalado, no se extingue por el hecho de la emisión de la letra de cambio, del endoso o del aval.

Considero que son tres las condiciones fundamentales que deben concurrir para el ejercicio de la acción causal; persistencia de la acción causal, ya que ésta no puede existir, bien por que en un momento tuviese validez legal, haya desaparecido por novación o cualquiera otro motivo jurídico que haya establecido su ineficacia, o bien, porque nunca existió, como puede ocurrir en el caso de obligaciones inexistentes y en el de obligaciones naturales; presentación al cobro, con esto se significa, que la acción causal no-

podrá hacerse efectiva, sino después que hubiese sido presentada — inútilmente para su aceptación o para su pago; restitución de la letra, comprendiéndose, que cuando se cubre el título de crédito, se hace contra entrega del mismo, teniendo oportunidad la persona que cubrió su importe como consecuencia de la acción causal, pueda a su vez demandar cambiariamente a los obligados anteriores.

Una vez extinguida la acción cambiaria por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercer la acción causal si realizó los actos necesarios para que el demandado conservara las acciones que pudieran corresponderle en virtud de la letra. Al parecer existe un contrasentido en lo anterior, porque si la acción prescribió o caducó, no puede haberse realizado los actos para impedir la prescripción o caducidad. Esto se entiende, cuando la acción causal se endereza en contra del girador de la letra, ya que entonces, como éste no tiene acción cambiaria contra los otros obligados, podrá invocarse la acción causal, aunque haya prescrito o caducado la acción cambiaria por negligencia del tenedor.

Ya que hemos mencionado la materia relativa a la provisión es importante realizar un bosquejo en virtud de su trascendencia dentro del derecho cambiario, por lo tanto, en un principio, se le sitúa antes de las grandes ordenanzas mercantiles, entendiéndose por ella la comisión percibida por el cambio, sin ignorarse que el librador estaba obligado a tener al librado en condiciones de atender el pago de la letra; dicho concepto de la provisión constituyó toda la esencia del contrato de cambio.

En una época posterior, o sea en las ordenanzas cambiarias como las de Bilbao y las de San Sebastian, se tiene el concepto de

provisión, empleado en los textos españoles, como equivalente a remisión de fondos para atender el pago de la letra. Podemos indicar, que al traducirse el término francés provisión por "fondos remitidos" o por "remisión de fondos", el verbo proveer se utiliza en los textos primitivos en el sentido de buscar fondos, y como quiera que faltaba un término especial para designar los fondos buscados o recibidos y, por cuya busca o recepción se percibía la comisión, vino a aplicarse a estos el nombre que se daba al tanto por ciento que se percibía para buscarlos o por pagarlos; por lo que en síntesis, la provisión es un concepto que equivale a fondos remitidos o a remisión de fondos para atender el pago de la letra. Por lo que respecta a los Códigos Modernos, la provisión se llegó a entender, unas veces, la suma de dinero remitida por el librador para atender el pago de la letra, otras veces, las mercancías o valores enviados por el librador y, finalmente, otras, el crédito del librador contra el librado.

Reduciendo estos criterios, podemos decir; que provisión es el crédito del librador contra el librado, ya que la remisión de mercancías o títulos valores por el librado al librador constituyen a aquél en acreedor de éste, y, la deuda del librado con el librador fundamenta también un derecho de crédito del primero contra el segundo; por lo que me atrevo a afirmar, que el concepto que analizamos puede considerarse unitariamente, si por él se entiende el crédito del librador contra el librado.

Dentro de nuestro derecho positivo, la provisión significa el derecho de crédito del librador contra el librado, que surge-

como consecuencia de un convenio que entre ellos existe para la aceptación y pago de la letra. (143).

No es inútil insistir sobre la acción causal, dada su importancia, porque en la vida jurídica-económica, son los títulos de crédito el arma más poderosa en la circulación, ya que siempre tendrán una causa; es por algo que se crea o transmite una letra de cambio o cualquier otro título, pero una vez en el ámbito de la circulación, si es abstracto, recuérdese la categoría de los títulos de crédito ya estudiados, se desvincula de su causa de emisión, lo que ninguna relevancia tiene sobre el título.

El tradista en consulta, con la claridad al tratar los temas de índole jurídica, nos dice que el negocio jurídico obligación, por el cual se expide una letra, no queda novada en virtud de la cambial, si tal novación no se hace constar expresamente, por lo que no entiendo, si el tenedor de la letra, una vez que resultaron infructuosas sus gestiones para cobrarla, puede poner en ejercicio la acción causal, o lo que es lo mismo, la acción derivada del acto que dió origen a la creación o transmisión de la letra, estando en posibilidad de lograrlo devolviéndole el tenedor la letra y, haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra, siempre y cuando, como afirmamos dicha cambial no haya prescrito o

143.- Joaquín Rodríguez R.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- Av. Rep. 15.- México - D.F. - 1960.- Págs. 345 a 350.

caducado. (144)

Es decir, ésta acción debe entenderse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra haya sido presentada intultilmente para su aceptación o para su pago conforme a la ley, acreditando estos extremos por cualquier otro medio de prueba, supliendo al protesto. (145)

c).- Acción de enriquecimiento.

Se estima que cuando el portador de la letra de cambio, hubiese perdido toda acción cambiaria o causal contra los obligados del pago, la Ley concede la acción de enriquecimiento como última razón. Esta acción trata de evitar que el poseedor sufra un daño irreparable al no poder recuperar, por otro medio, el valor de la letra, que en la circulación enriqueció a otras personas que la recibieron con anterioridad. Si el portador hubiese perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no tuviese contra ellos acción causal, puede accionar contra el librador o el aceptante o el endosante por la suma en que hubiesen enriquecido injustamente en su perjuicio.

El sujeto activo de la acción es el portador de la letra de cambio, entendiendo el vocablo en sentido lato, comprendiendo --

144.- Raúl Cervantes A.- Título y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Editorial Herrero S.A.- Plaza de la Concepción 7, --- Mexico, D.F. - 1961.- Pag. 101.

145.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil, Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A.- Ave. Rep. Arg. 15, México, -- 1958.- Pag. 334.

no sólo a quien es portador del documento al momento del vencimiento, sino también al codeudor obligado de regreso que recató el título pagándolo.

Los sujetos pasivos de la acción son aquellos que la Ley expresamente indica, esto es, el librador, el aceptante o el endosante, por la suma en que se hubieren enriquecido injustamente en su perjuicio, quedando excluidos los avalistas, si bien es cierto que el avalista está obligado en la misma forma que el avalado, pero su obligación se limita a garantizar el pago de la letra, y, no puede extenderse al caso al portador que haya perdido la acción cambiaria contra el deudor garantizado.

El autor cita al Lic. Tena, cuando sostiene este último: "que el contenido de la acción de enriquecimiento no coincide, o mejor no puede coincidir, con el de la acción cambiaria (o causal). La acción de enriquecimiento tiene por objeto un crédito incierto, indeterminado, que puede ser superior a la suma cambiaria, como que tendrá por medida el valor de enriquecimiento injustamente obtenido por el girado en daño del tenedor, es decir, lo que ha dado, o a la parte del valor que ha dado de menos, con relación a lo que debió haber dado cuando negocio la letra..." "... no se ha enriquecido y por lo mismo nada deberá, el que nada ha dado, porque nada tenía -- que dar, como el girador que no ha hecho la provisión al girado, -- porque era acreedor suyo, por la misma suma cambiaria, en virtud, -- pongamos por caso, de una donación; pero si había enriquecido por -- la mitad de esa suma y sólo ésta podrá serle reclamada, si, debiendo hacer la provisión, la limitó a sólo la mitad..." En otros términos; el objeto consiste en el importe de la suma que, debido a la

caducidad o a la prescripción en que ha incurrido el portador de la letra y a no poder utilizar la acción causal habría beneficiario injustamente en perjuicio del portador, el librador, el endosante o aceptante. Se requiere que el obligado, contra el cual se vuelve el portador, haya incorporado al patrimonio propio una suma de dinero que no sería justo atribuirle definitivamente por el hecho de que el portador no puede valerse por haber pedido la acción cambiaria o causal. (146)

Ahora bien, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, enuncia dicha acción en los siguientes términos: "extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria y causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria. (147).

Esta acción está subordinada, a los siguientes requisitos:

a).- La acción de enriquecimiento ilícito, solo tiene lugar cuando ha caducado la letra de cambio y se ha perdido la acción de regreso contra el girador; b).- es necesario, además, que el tenedor carezca de acción causal y cambiaria contra los demás signatarios del documento, a consecuencia misma de la caducidad de éste; c).- La acción sólo se concede en contra del girador y no contra los endo-

146.- Fernando A. Legón.- Letra de cambio y pagaré, Ediar S.A.- Editora Comercial, Industrial y Financiera Buenos Aires.- 1966.- Págs. 226, 227 y 228.

147.- Código de Comercio.- Colección Porrúa.- 12a. Edic. Av. Rep. - Arg. 15, México, D.F. - 1966.- Pág. 269.

santes: d).- La acción tiene por objeto únicamente exigir al girador la suma de que se haya enriquecido con perjuicio del tenedor, y a virtud del giro del documento; existe en consecuencia en la medida de dicho documento.

La acción de que se trata, es una especie de la prevista en terminos generales por el artículo 1882 del Código Civil, que reza: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. (148)

En síntesis, considero, que se trata de una acción tradicional de enriquecimiento injusto, que se dá sólo contra el girador, porque es el único que puede enriquecerse en virtud del título de crédito, por ser su creador. También, tanto la acción causal, como la que se examinó, no son acciones cambiarias, sino de la naturaleza derivada de la respectiva causa de la acción.

d).- Caducidad y prescripción de las acciones.

Con respecto a éste punto, es ineludible saber en que consisten éstas figuras jurídicas, por lo tanto, la prescripción negativa es un medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo en que no se exige el cumplimiento de aquéllos, es decir: Extingue la obligación, así como la acción del acreedor en contra del deudor.

La acción cambiaria directa para el cobro de una letra de cambio prescribe en tres años, que se cuentan a partir del vencimiento.

miento de la letra si está girada a día fijo o a cierto tiempo de su fecha. En las letras pagaderas a cierto tiempo vista, que deben ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha o en el plazo que se consigne en la letra y en las letras a la vista, que tiene que presentarse para su pago en esos mismos plazos, los tres años para la prescripción cuentan desde que concluyen esos plazos. La demanda interrumpe la prescripción, aún cuando se presente ante un Juez incompetente; su efecto es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella; en los casos de suspensión de la prescripción si se toma en cuenta el tiempo transcurrido antes de ella. (149).

Esta prescripción se refiere a la acción cambiaria directa, o sea la que fija el término en tres años, y su característica es que no se interrumpe sino en contra de aquellas personas contra quienes se ejecuten los actos que producen la interrupción. Técnica mente la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, y tratándose de una excepción debe ser hecha valer por el interesado, ya que el Juegador no podrá hacerla valer de oficio; porque aún cuando se ejercita una acción prescrita, el Juez deberá dar entrada a la demanda y sólo a instancia de parte, mejor dicho, si el presunto demandado hace valer la prescripción, - podrá destruirse la acción. (150)

149.- Derecho Mercantil.- Arturo Puente y F. y Octavio Calvo M.- Escuela Bancaria y Comercial.- 5a. Edic. Pag. 226.

150.- Raúl Cervantes A.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 3a. Edición.- Edit. Herrero, S.A. - Ob. cit. pag. 98.- 1961.

Las causas que interrumpen la prescripción, respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos. (151).

Respecto de la prescripción de la acción directa, se observa que la Ley sólo menciona al aceptante, pero es evidente que el término de prescripción de tres años, es aplicable también al avalista del aceptante, por cuanto que el avalista queda obligado en los mismos términos que aquél por quien ha otorgado el aval. en caso de ser varios los obligados cambiarios, por vía directa, es también trienal el plazo de prescripción, sin embargo, en sus relaciones recíprocas, los coaceptantes o coavalistas del aceptante se rigen por la prescripción ordinaria, civil o comercial que correspondiese. Esta prescripción de tres años es aplicable si el portador legítimo de la letra fuese un endosatario posterior al vencimiento, ya que el endoso posterior al vencimiento de la cambial produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago al vencimiento del plazo establecido para efectuar dicho protesto, produce sólo los efectos de una cesión ordinaria.

La iniciación del cómputo, no presenta inconveniente en —

151.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil. Mexicano Edit. Porrúa, S.A. - Ob. Cit. 1958.- Pags. 333 y 334.- Av. - Rep. Arg. 15, México.

las letras giradas a tiempo de la fecha o a día fijo, ya que en los plazos legales o convencionales no se computa el día desde el cual empieza a correr. El vencimiento de la letra a cierto tiempo vista se determina por la fecha de la aceptación o del protesto; por lo tanto si la presentación para la aceptación se ha efectuado con normalidad, y la aceptación del girado ha sido fechada, a partir de -- entonces corre el tiempo de vista, transcurrido el cual comienza el curso del término de prescripción. Si la aceptación se rehusa, el curso al plazo del vencimiento comienza el día del protesto, y la -- prescripción se inicia a partir del vencimiento así establecido.

Ahora bien, si la aceptación no fuese fechada, o en caso de negativa no se protestase el término de vencimiento comienza a -- correr a partir del día siguiente al año de la fecha de creación de la letra y el vencimiento, así fijado, establece el inicio del término de prescripción.

Con referencia a éste tema, cabe formular el interrogante respecto al plazo que corresponde cuando se trata del librador de un pagaré; se puede pensar que el librador de un pagaré no es -- aceptante típico, sino que por sobre todo, es un librador, y que -- todos los endosos sucesivos recaen sobre él, decimos que el librador no es en realidad un verdadero aceptante, porque la aceptación -- nada tiene que hacer en éste título de crédito. El pagaré surge -- bajo la responsabilidad directa de su emitente, y de ahí que la -- prescripción deba ser de plazo breve; un año, pero bajo éste aspecto, no habría diferencia entre el librador de un pagaré y el de una letra de cambio. Razonable me parece la tesis que aplica el plazo-

de prescripción trienal a la acción que se ejerce contra el librador de un pagaré.

En efecto el librador de un pagaré, no existiendo en éste documento la posibilidad de aceptación, es el verdadero obligado directo y principal al pago; contra él no se ejercita la acción de -- regreso sino la acción cambiaria directa. Por esta razón, el librador del pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio, por lo que debe concluirse que el plazo de prescripción de la acción directa del portador contra el librador del pagaré es de tres años. (152)

Respecto a la caducidad, ésta consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la Ley. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en -- vía de regreso y la acción de esos obligados que pagaron la letra -- contra los obligados anteriores, en la misma vía, caduca; por no haberse presentado la letra para su aceptación o para su pago en -- los plazos legales; por no haberse levantado el protesto por falta -- total o parcial de aceptación o pago; por no haberse admitido la -- aceptación por intervención de cualquier persona; por no haberse -- ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha -- del protesto; por haber prescrito la acción cambiaria contra el --

aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los --- tres meses siguientes a la notificación de la demanda . (153)

El artículo 160 de la LGTOC., es de lo más censurable, por - lo siguiente:

a).- Confunde la caducidad con la prescripción, conside-
rando como causas de caducidad las que son de prescripción.

b).- Supone que la acción cambiaria contra el aceptante- tiene que prescribir necesariamente, dentro de los tres mese si -- guientes a la notificación de la demanda entablada contra el obli- gado en vía de regreso. Este supuesto carece de fundamento, pues- el obligado en vía de regreso, al ser demandado, puede pagar la le- tra e intentar la acción directa contra el aceptante, interrumpien- do de esta manera la prescripción que estaba por consumarse. Pue- de igualmente obligar al tenedor de la letra a ejercitar la acción en contra del aceptante.

La teoría igualmente admitida, sostiene que la caducidad es una causa de extinción de derecho y de acciones diversa de la - prescripción, y que tiene lugar cuando el titular del derecho de - la acción no ejercita determinados actos prescritos por la Ley o - por una concesión. La caducidad, tratandose de la letra, se produ- ce porque el tenedor del documento no lo presenta para su acepta- ción, o su pago, no lo proteste, etc. etc.

153.- Arturo Puente y F. y Octavio Calvo M.- Derecho mercantil.--
Escuela Bancaria y Comercial.- 5a. Edic. Editorial Banca y -
comercio.- Pág. 227.

Las diferencias, que podemos señalar entre la caducidad y la prescripción, son las siguientes:

a).- La caducidad supone la no ejecución de ciertos actos necesarios para conservar el derecho o la acción de que se trate; - mientras que la prescripción sólo tiene por causa el transcurso del tiempo, que por sí sólo la engendra.

b).- Porque la caducidad no se interrumpe y la prescripción si.

c).- Porque la prescripción no corre contra menores e incapacitados, y la caducidad si.

d).- Porque la prescripción es una institución de derecho público y la caducidad no lo es.

e).- Porque la caducidad no puede renunciarse y la prescripción si, a lo menos en derecho común, aunque su renuncia sólo - tenga como efecto duplicar los plazos fijados por la Ley para la -- prescripción.

f).- Porque no hay caducidad positiva y si hay prescripción positiva. (154).

154.- Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General.- Letra de cambio, cheque y pagare.- 1a. edic. Ediciones Botas. - México, - 1952.- Pags. 239 y 241.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

En cuanto a la jurisprudencia existente sobre el título de crédito denominado pagaré, es bastante extensa, por lo que me -- permitiré transcribir las que consideré mas importantes para su uso en la práctica, y no sólo, refiriendose al dicho título - valor, si no en términos generales a la jurisprudencia que pueda interesar a nuestra materia en estudio; por lo tanto, en lo que se refiere a la orden incondicional de pago existente en una letra de cambio, para afirmar el criterio sustentado en los considerados que anteceden, - tenemos la siguiente tésis, que a la letra dice:

"... 1271 LETRA DE CAMBIO.- La incondicionalidad de su pago es requisito esencial para su existencia como título de crédito. No puede tenerse como cambial el documento que contiene una -- orden de pago sujeta a condición, pues la ausencia de ésta es requisito consubstancial de las letras de cambio conforme al artículo 76 fracción III de la Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito. La que se sujeta a la realización de un hecho futuro e in -- cierto no es título de crédito, ni constituye título ejecutivo en -- favor de su beneficiario y su nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial.

Amparo Directo 45/61 Fausto Zertuche Cárdenas. Mayo 3 -- de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. José Castro -- Estrada.- 3a. Sala.- Informe 1963.- Pág. 37....." (155)

Por lo que se refiere a la acción causal estudiada en el Capítulo Cuarto de este trabajo, tenemos la Jurisprudencia dictada en el Amparo Directo 2020/1958, Castro Osnaya. Enero 16 de 1959. - 5 votos, que sostiene la siguiente tésis:

"... 1282.- LETRA DE CAMBIO.- Cuando se ejercita la ---- acción causal, que dió origen a su emisión, y el tenedor la acompaña a su demanda, para restituirla al demandado, no es necesario que se demuestre que fue presentada inútilmente para su pago, siempre -- que dicho demandado, lo sea el aceptante de la letra.- En el caso no

155.- Jurisprudencia y Tésis sobresalientes, sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963.- Indices a cargo del Lic. Sergio Torres Eyras.-- Compilación y Dirección Francisco Barrutieta Mayo.- Mayo. --- Edic. 1965.- Pág. 598

Es preciso que el actor y hoy quejoso demostrase haber presentado inútilmente, para su pago, la letra de cambio de que se trata, a fin de que pudiera ejercitar la acción cambiaria derivada del pagaré fundatorio de la demanda, porque se trata del aceptante y en esos casos no existe esa exigencia legal, según lo tiene establecido por la tesis jurisprudencia número 632, ésta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 1137 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, del año de 1955, que dice: "... LETRA DE CAMBIO, PROTESTO INNECESARIO DE LA.- No.- Tratándose de letras domiciliadas, ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es necesario hacer el protesto de las letras, ni la falta de éste, acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria..." El aceptante demandado frente a la acción causal ejercitada con base en el pagaré, opuso la excepción de pago, fundándola en que con la letra de cambio de primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis, saldó el importe de aquél pero como la letra se presume recibida bajo la condición "salvo buen cobro" debió probar que la había pagado.

Para que la excepción perentoria de pago, produzca la absolución, es preciso que se acredite plenamente por el demandado. En tal virtud, si en el juicio ejecutivo mercantil, sobre pago del pagaré título de crédito, el demandado se exceptuó afirmando haberlo pagado por medio de la letra de cambio y el actor, cuando admitió haber recibido la letra, acreditó que la conserva en su poder puesto que la exhibe con su demanda y consecuentemente que no le fue pagada, si pudo hacer valer la acción causal que ejercitó, mediante la restitución de dicha letra que fue justamente la finalidad de la exhibición de esta. Por lo tanto, no es correcto el fallo absolutorio reclamado porque deja de tomar en cuenta "que los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos "salvo buen cobro, por lo que si este buen cobro no se acredita por quien lo invoca, no puede ser absuelto..."(156)

Por lo que se refiere, a que el título de crédito denominado pagaré, debe llevar precisamente dicha mención, tenemos la siguiente tesis jurisprudencial que nos lo confirma:

"... 1418 PAGARE. la mención de su nombre.-- La mención de ser un pagaré es un requisito indispensable para la constitución del título valor de que se trata. Es una formalidad que se justifica por el propósito perseguido de volver más preciso el tenor del título y más segura su interpretación de acuerdo con su naturaleza-

156.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 1955-1963.- Índice a cargo del Lic. Sergio Torres Eyras.- Compilación y Dirección Francisco Barrutieta Mayo.- Mayo Ediciones.- 1965.- Pag. 602.

inminentemente formal. De no entenderse así, se introducirían seguramente graves perturbaciones en la circulación del título, puesto que cabrían inducciones lógicas allí donde el legislador quiso que la existencia del título mismo apareciera evidente de su sólo texto, aparte de que se dificultaría su circulación. Se trata por tanto, en lo que se refiere a la mención de ser pagare que la Ley establece, de un requisito verdaderamente sacramental, que consiguientemente, niega toda posibilidad de substitución de la palabra por ninguna otra aunque sea equivalente.- Directo 4455, 1955.- Ismael Cervantes Gutiérrez.- Resuelto el 20 de Abril de 1956, por una mayoría de 5 votos. Ponente el señor Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Alfonso -- Abitia Arzapalo.- 3a. Sala.- Boletín 1956, Pág. 356..." (157)

Nuevamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trata sobre el problema de la relación causal, por lo que me permito transcribir una de las mas interesantes:

"... 1994.- TITULO DE CREDITO.- La relación causal no se extingue a pesar de la expedición y entrega del.- La supervivencia de la relación causal se halla consignada en los artículos 7o., 14 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La entrega del título al acreedor normalmente se realiza, no para debilitar su crédito con renunciaciones, sino para reforzarlo con los privilegios inherentes al documento que se recibe. La voluntad del acreedor no es renunciar el vínculo causal que, si bien tiene menor movilidad, puede estar provisto, en cambio, de mas duración y eficacia, por contar, verbigracia, con garantías reales. Inclusive si el acreedor al recibir los títulos, expide recibo sin formular ninguna reserva respecto al crédito causal, el hecho solo significa conforme al citado artículo 7o., que los recibe reconociendo que, si son pagados, la deuda quedará extinguida, ya que los recibe en pago "salvo buen cobro". Directo 1157/1957 Alvaro Vilchis Garduño Resuelto el 13 de noviembre de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas.- Srío. Lic. Alfonso Abitia Arzapalo.- 3a. Sala.- Boletín 1957.- Pag. 745...." (158)

157.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963.- Indices a cargo del Lic. Sergio Torres Eyra.- -- Compilación y Dirección Francisco Barrutieta Mayo.- Mayo Ediciones.- 1965.- Pag. 670.

158.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- 1955-1963.- Indices a cargo del Lic. Sergio Torres Eyra.- -- Compilación y Dirección Francisco Barrutieta Mayo.- Mayo Ediciones.- 1965.- Pág. 919.

También importante, es la Tesis Jurisprudencial que hace mención a la situación jurídica que debe tener el tenedor del título de crédito, para estar facultado para exigir la prestación que contenga, por lo tanto, transcribo la siguiente, con considerarla de interés práctico:

".... 2011 TITULOS DE CREDITO.- Legitimación en los . -- Consiste en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la Ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndose en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la Ley de Títulos, tratándose de títulos nominativos en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos, y el 39 no impone al que paga la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como el último tenedor y la continuidad de dichos endosos.

Por donde se ve que, contemplado el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38.- Directo -- 3188/1954.- Manuel Robles Moreno. Resuelto el 6 de junio de 1955 por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Medina Ponente el Sr. Mtro. García Rojas.- Srío. Raúl Ortiz Urquidí.- 3a. Sala.- Boletín 1955.- Págs. 298..." (159).

Interesante tesis es la que se refiere a la prescripción y caducidad de las acciones cambiarias, tema que considero de los más importantes dentro de la Legislación cambiaria en general, por lo que me permito transcribir una de ellas:

"... 2001 .- TITULOS DE CREDITO.- Caducidad de la acción de regreso por prescripción de la acción cambiaria directa.- -

159.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955- 1963.- Indices a cargo del Lic. Sergio Torres Eyras.- Compilación y Dirección Francisco Barrutieta Mayo.- Mayo Ediciones.- 1965.- Pág. 925.

Si la simple presentación de la demanda ante Juez incompetente interrumpe la prescripción, es claro que, por los términos del artículo 166 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, con mayor razón la interrumpe la simple presentación del libelo ante Juez competente; pero como sólo se prescribe la acción contra el aceptante y sus avalistas, mas no la acción de regreso que se halla regida por la caducidad, cabe decir, que, conforme a nuestra Ley, ésta nunca se interrumpe (artículos 165, 160, 161 al 164 de la Ley arriba citada) Pero aún cuando la acción de regreso no haya caducado, porque haya sido entablada dentro de los tres meses a que se refiere la fracción V del invocado artículo 160, de todas maneras sería menester considerar que la misma había caducado, en el caso de que la acción directa en contra del aceptante estuviese prescrita, por no haberse deducido, dentro de los tres años a partir de su vencimiento.- Di-recto 4559, 1954. Rafael Tavera.- Resuelto el 25 de enero de 1956.- Por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas.- Lic. Alfonso Abitia.- 3a. Sala.- Boletín 1956.- Pág. 92..." (160)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado la siguiente tesis jurisprudencial sobre la prescripción de la acción cambiaria, que reza en los siguientes términos:

"... ACCIÓN CAMBIARIA, prescripción de la.- La prescripción de las acciones cambiarias no está sustraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general, es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por su fundamento, finalidad y con secuencias, a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la Ley, se refieren al término en que se consume y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil.-

Sexta Epoca: Cuarta Parte: Vol. III, Pág. 9 A.D. 2782/56 Agustín aguilar, 5 votos.... " (161)

160.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Na- ción.- 1955.- 1963.- Indices a cargo del Lic. Sergio Torres Eyras.- Compilación y Dirección Francisco Barrutieta Mayo.- Mayo Ediciones.- 1965.- Pág. 921

161.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.- del semanario Ju- dicial de la Federación.- Jurisprudencia de la S.C.J.N. de los fallos pronunciados de 1917 a 1965.- 4a. Parte 3a. Sala - México, imprenta Murguía, S.A.- Av. 16 de Sept. 54.-1965. -- Pág. 17.

Por lo que respecta a los requisitos que mencioné para -- ejercitar la acción causal, existe la siguiente tesis jurisprudencial:

".... LETRAS DE CAMBIO, requisitos para ejercitar la -- acción causal derivadas de las.- Cuando la acción cambiaria se extingue por prescripción o caducidad, el artículo 168 de la Ley de -- Títulos y Operaciones de Crédito, hace depender al ejercicio de la acción causal, de la ejecución por parte del tenedor, de los actos -- necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudiera corresponderle. De manera que es condición para el ejercicio de la acción causal derivada de la emisión o -- transmisión de la letra, que se hayan cumplido los requisitos de la Ley en cuanto al protesto; y el artículo citado establece que esa -- acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado; por otra parte, el artículo 169 de la Ley de Títulos, dispone que la acción de regreso contra el girador se extinguió por caducidad, y el tenedor de la letra carece de acción causal en su contra, puede exigirle la suma de que se haya enriquecido en daño propio del tenedor. -- De modo que es la Ley las acciones que tiene.- Quinta Epoca.- Tomo CXXVII.- Pág. 765 A.D. 3335/55.- Banco Veracruzano, S. A. - Mayoría 4 votos.- " (162)

Por último, por la importancia de su tena, tenemos la jurisprudencia que se refiere al estudio de oficio de la caducidad, -- en la acción cambiaria de regreso:

"... ACCIÓN cambiaria de regreso.- Estudio de Oficio de la caducidad.- El artículo 160 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de crédito, al establecer la caducidad de la acción -- cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar de oficio, -- si ha operado caducidad de las cambiales, por ser éste punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción.- Sexta Epoca.- -- Cuarta parte.- Vol. LXXIII.- Pág. 35. A.D. 3171/61.- Fermín Va -- quera Rodríguez.- 5 votos.- (163).

162.- Jurisprudencia citada de la S.C.J.N. 1917.- 1965 - Pág. 676

163.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados de 1917 a -- 1965.- 4a.parte.- 3a. Sala.- México.- Imprenta Murguía, S.A.- Av. 16 de septiembre.- 54.- 1965.- Pag. 20.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- El contrato de cambio trayecticio, consistía en una verdadera carta dirigida por una persona a otra, pidiendole que pagará una suma de dinero a una tercera.
- SEGUNDA.- El título de crédito denominado pagare, debe definirse - "como el documento formal, abstracto, que lleva consigo la promesa incondicional de una persona llamada subscritor, de pagar una suma determinada de dinero a otra persona, llamada tomador, también en un lugar y épocas determinadas y a su órden".
- TERCERA.- La naturaleza jurídica del pagaré, es la de ser un título de crédito, por reunir las características de incorporación, literalidad, autonomía, legitimación y circulación.
- CUARTA.- La diferencia mas importante que existe entre el pagaré y la letra de cambio, es que el primero de los conceptos contiene la promesa incondicional de pago, y la segunda, la órden incondicional de pago, lo que implica obligaciones diferentes para los subscriptores u obligados.
- QUINTA.- Las letras de cambio, con los llamados vencimientos sucesivos, por ningún motivo se entenderán giradas a la -- vista.

SEXTA.- En el pagaré, no se debe permitir que se fijen intereses o cláusula penal, ya que así sólo se respetaría el principio de que en el título de crédito aparezca su valor - ya no determinable, sino perfectamente determinado en - cualquier momento a fin de no estorbar su pronta circu- lación.

SEPTIMA.- La diferencia entre la caducidad y la prescripción, consiste fundamentalmente, en que la primera supone un he - cho positivo para que no se pierda la acción; se reali- za por no ejecutar los actos que indica la Ley, mientras que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención, que consiste en no exigir el cumplimiento de la obligación y, sólo tiene por causa el transcurso del tiempo, que por sí solo la engendra.

OCTAVA.- En las Empresas Comerciales, existe la costumbre de esta- blecer en los títulos de crédito la cláusula de vencimien- tos sucesivos, trayendo como consecuencia que el presun- to deudor ignore realmente hasta que punto se está obli- gando, en detrimento de su raquítica economía.

NOVENA.- Como resultado de lo anterior, el Juzgador al hacer en - cada caso concreto la interpretación de dicha cláusula, - debe tomar en cuenta los principios rectores de la teo- ría de los títulos de crédito y, sobre todo, por lo que- toca a la exigibilidad de los mismos.

DECIMA.- El procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando se funda el documento que traiga aparejada ejecución, por lo que en cuanto a los títulos de crédito, éstos solo la traen cuando a la fecha de su vencimiento son exigibles, no dándose por vencidas las que formen parte de una serie de documentos y tengan fecha clara y fija de exigibilidad.

B I B L I O G R A F I A .

- ASCARELLI TULLIO.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción de Rene Cacheaux Sanabria.- Editorial Jus.- México 1947.
- A. LEGON FERNANDO.- Letra de Cambio y Pagaré .- Ediar Sociedad Anónima, Editora, Comercial, Industrial y Financiera.- Tucuman 826.- - Buenos Aires.- 1966.
- BARREBA GRAF JORGE.- Tratado de Derecho Mercantil.- Volumen Primero. Generalidades y Derecho Industrial.- Editorial Porrúa, S.A. - Av. - República Argentina, 15.- México, D.F.- 1957.-
- CERVANTES ANUNADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito .- Tercera Edición.- Editorial Herrero, S.A.- Plaza de la Concepción 7, México D.F. - 1961.
- DE PITA VARA RAFAEL.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- Av. Rep. Argentina 15, México, 1958.
- DE J. TENA FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del - Marítimo.- Cuarta Edición puesta al día en materia legislativa.- -- Editorial Porrúa, S.A. - Av. República Argentina, 15, México, 1964.
- HEINSHEIMER KARL.- Derecho Mercantil.- Producido y anotado con especial referencia a la Legislación Española por Agustín Vicente Gella. Editorial Labor S.A.- Barcelona.- Madrid.- Buenos Aires.- 1933.
- HUGUET Y CAMPANA PEDRO.- La letra de cambio.- cheques, pagarés, talones.- Legislación.- Jurisprudencia.- Formularios.- 4a. Edición -- ampliada.- Ediciones Giner.- Madrid .- 1958.
- O.A. SANNA ALCIDES, DR.- Letra de cambio, cheque, cuenta corriente. Editorial Sanna.- Buenos Aires.- 1950
- PALLARES EDUARDO LIC. - Títulos de Crédito en General.- Letra de - Cambio, cheque y pagaré.- 1a. Edición.- Ediciones Botas, México.- - 1952.
- PUNTE Y F. OCTAVIO CALVO MARROQUIN.- Derecho Mercantil.- 5a. Edición.- Escuela Bancaria y Comercial.- Editorial Banca y Comercio.- 1952.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I - Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- Av. Rep. Argentina 15, México D.F. - 1960
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil.- Distribuidores; Editorial Jus. Mejía 19, México, D.F. - Editorial Itesm. Edif. Tecnológico, Monterrey, N.L. 1947.- V.

Legislación Consultada.

Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.
Código de Comercio.
Código Civil.
Código de Procedimientos Civiles.
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

1954